

2-2022

# TEMAS PROCESALES

Editor: Jorge Iván Marín Tapiero

37 |

La Revista Temas Procesales Vol. 37 no tiene ánimo de lucro.

ISSN: 2619-3655

Periodicidad: semestral

[temasprocesalesrevista.com](http://temasprocesalesrevista.com)

Queda prohibido cualquier tipo de reproducción —con fin  
lucrativo— de los trabajos académico aquí presentados.

Todos los Derechos Reservados.

Filiación: Red para el Estudio del Proceso y la Justicia

[www.procesalyjusticia.org](http://www.procesalyjusticia.org)

[temasprocesalesrevista@gmail.com](mailto:temasprocesalesrevista@gmail.com)

Medellín, Colombia.

Edición: Jorge Iván Marín Tapiero - [jmarint@udemedellin.edu.co](mailto:jmarint@udemedellin.edu.co)

Corrección de estilo: Vanessa Franco Ramírez - [vfranco@uco.edu.co](mailto:vfranco@uco.edu.co)

Diagramación y diseño editorial:

Cristina Ramírez López - [cristinaramirezlopez817gmail.com](mailto:cristinaramirezlopez817gmail.com)

Julio, 2023

### COMITÉ EDITORIAL

Adriana Arboleda (Colombia-Universidad CUA), Jorge Vásquez (Colombia-Universidad Católica Luis Amigó), Diana Ramírez Carvajal (Colombia-Universidad de Medellín), Andrea Meroi (Argentina-Universidad Nacional del Rosario), Cristina Patiño (Colombia-Universidad Nacional) y Vanessa Franco Ramírez (Colombia-Universidad Católica de Oriente).

### COMITÉ CIENTÍFICO

Camilo Zufelato (Universidad de Sao Pablo), Giovanni Priori (Perú-Pontificia Universidad Católica del Perú), Arturo Álvarez (España-Universidad de Cadiz) e Isabel Villar (España-Universidad de Cadiz).

### COMITÉ EVALUADOR

Camilo Andrés Garzón Correa (Colombia-Universidad Cooperativa de Colombia), Juan Camilo Yepes Yarce (Colombia-Universidad Autónoma Latinoamericana), Beatriz Elena Arcila Salazar (Colombia, Universidad Católica del Oriente).

# SALUDO PRELIMINAR

## Sullo Studio del Diritto Processuale

Le ragioni che rendono necessario uno studio accurato e approfondito del diritto processuale sono varie. Da un lato vi sono ragioni che possiamo considerare “professionali”: la conoscenza del diritto processuale è indispensabile per l'avvocato, per il giudice, per il fiscal, per l'amministratore pubblico e privato, e in sostanza per chiunque sia in contatto con il diritto. In questa prospettiva è necessaria una ottima conoscenza delle norme che regolano il processo e dei criteri per la loro corretta interpretazione e applicazione.

Dall'altro lato, però, vi sono ragioni di ordine più generale, e forse di importanza anche maggiore. Bisogna infatti considerare che il processo è il meccanismo fondamentale e necessario per l'attuazione concreta dell'intero sistema giuridico: senza il processo, e più in generale senza l'amministrazione della giustizia, il diritto si ridurrebbe ad un insieme di norme scritte sulla carta ma senza nessuna efficacia nella vita reale della società. Ecco allora che la conoscenza del diritto processuale permette di conoscere una delle articolazioni essenziali per la vita del diritto nel suo insieme.

Bisogna tuttavia intendersi sulla natura di questa conoscenza. Tra i giuristi, ma non solo tra essi, è molto diffusa l'idea che sia sufficiente conoscere i dettagli delle norme che si incontrano nei codici processuali del proprio paese, ma questa è un'idea troppo riduttiva e sostanzialmente sbagliata. Se per conoscenza intendiamo che bisogna comprendere il diritto processuale nella sua reale natura e importanza, allora occorre che la conoscenza non si limiti ai dettagli delle regole processuali nazionali, ma occorre estendere lo studio in varie altre direzioni. Per un verso, occorre anzitutto leggere ed interpretare le norme che regolano il processo alla luce delle garanzie previste nelle Costituzioni e negli accordi internazionali (come ad esempio il patto di San José de Costarica sulla protezione dei diritti umani). Occorre, in altri termini, che le norme processuali vengano lette sulla base dei principi fondamentali di quello che ormai si chiama “giusto processo”. Per altro verso, nel mondo attuale dominato dalla globalizzazione non è possibile limitarsi a conoscere il “proprio” diritto processuale, e bisogna invece ampliare l'orizzonte nella prospettiva del diritto comparato e del diritto processuale sovranazionale, includendo la conoscenza dei sistemi processuali stranieri, e almeno dei più importanti.

Ancora, il diritto processuale va studiato e conosciuto anche in prospettiva storica. L'analisi storica è necessaria per capire come il diritto processuale si è formato e si è evoluto nel tempo, in quali circostanze e per quali cause. Ma è soprattutto importante la storia recente, che dia conto dei cambiamenti e delle riforme che hanno portato alla situazione normativa attuale.

Infine, ma non è la cosa meno importante, occorre guardare al fenomeno processuale anche in una necessaria prospettiva sociologica, che consenta ad esempio di valutare l'effettività dell'amministrazione della giustizia, i modi e i limiti con cui il processo assicura l'attuazione dei diritti dei cittadini, e di accertare i difetti e i necessari cambiamenti nella disciplina del processo. Questo, dunque, va visto anche

come un importantissimo fenomeno sociale, che influenza la vita di tutti i cittadini del sistema sociale nel suo complesso.

Michele Taruffo

### **Sobre el Estudio del Derecho Procesal**

Las razones por las que es necesario un estudio serio y profundo del derecho procesal son varias. Por un lado, existen razones que podemos considerar “profesionales”: conocer el derecho procesal es indispensable para los abogados, para el juez, para el fiscal, para el administrador público y privado, y en general para todo aquel que se encuentre en contacto con el derecho. Desde esta perspectiva es necesario un conocimiento óptimo de las normas que regulan el proceso y de los criterios necesarios para su correcta interpretación y aplicación.

Por otro lado, sin embargo, están las razones de orden más general y que pueden ser de mayor importancia: es necesario, en efecto, considerar que el proceso es el mecanismo fundamental para la aplicación concreta y correcta de TODO el sistema jurídico; sin el proceso, sin la administración de la justicia, el derecho se reduce a un conjunto de normas escritas sobre un papel que no tienen ninguna eficacia en la vida real de la sociedad. Es por esto que el conocimiento del derecho procesal permite que se alcance la articulación esencial para la vida del derecho en todo su conjunto.

Es necesario entender la naturaleza de este conocimiento. Entre los juristas — pero no solo entre ellos— se encuentra muy difundida la idea de que es suficiente conocer los detalles de las normas que se encuentran en los códigos procesales: sin embargo, esta es una idea muy reducida y sustancialmente equivocada. Si por conocer se entiende que es necesario **COMPRENDER** el derecho procesal en su verdadera naturaleza e importancia, entonces ocurre que la conciencia no se limita a los detalles de las reglas procesales nacionales, sino que es importante extender este estudio en otras direcciones. En un sentido, deberíamos hablar de los métodos para leer e interpretar las normas que regulan el proceso a la luz de las garantías previstas en la constituciones y en los tratados internacionales (por ejemplo en el pacto de San José de Costa Rica sobre la protección de los derechos humanos). En otros términos, las normas procesales deben ser leídas sobre la base de los principios fundamentales de lo que configura el denominado: “justo proceso” o “debido proceso”.

En otro sentido, en el mundo actual, dominado por la globalización, no es posible limitarse a conocer el “propio” derecho procesal, es necesario ampliar los horizontes en la perspectiva del derecho comparado y del derecho procesal supranacional, lo que incluye el conocimiento de los sistemas procesales extranjeros o, al menos, de los más importantes. Además, el derecho procesal debe ser estudiado y conocido también desde una perspectiva histórica. Los análisis históricos son necesarios para entender cómo el derecho procesal se ha formado y ha evolucionado en el tiempo, en cuáles circunstancias y por cuáles causas. Pero, sobretodo es importante la historia reciente que da cuenta de los cambios y de las reformas que han propiciado el estado actual de

la norma.

Por último, también se debe considerar el fenómeno procesal en una perspectiva sociológica que genere la conciencia, por ejemplo, para validar la efectividad de la administración de la justicia, los modos y los límites con los que el proceso protege los derechos de los ciudadanos y, además, que genere la capacidad de revisar los defectos y los necesarios cambios en la disciplina del proceso.

Finalmente, el derecho procesal es un importante fenómeno social que influye la vida de todos los ciudadanos y del sistema social en toda su complejidad y es por esto que su estudio es esencial desde muchas perspectivas.

Michele Taruffo

Traducido por: Diana María Ramírez Carvajal

Esta revista honra la memoria de nuestro maestro Michelle Taruffo, fallecido en el año 2020, por ello exaltamos sus recomendaciones sobre **por qué estudiar Derecho Procesal**.

## Tabla de contenido

<i>¿Convencimiento o conocimiento para condenar? Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano.</i>	
Andrés Felipe Arango Giraldo .....	8
<i>Los hechos debidamente comprobados, base de la decisión judicial justa: Michele Taruffo</i>	
Elizabeth Riaño Sánchez .....	33
<i>Carga de la prueba en la responsabilidad civil por actividades financieras por el uso de canales electrónicos en Colombia, una mirada desde Michele Taruffo</i>	
Beatriz Eugenia Uribe García .....	56
<i>Procesos judiciales de acoso laboral en Colombia y la carga de la prueba. Análisis desde la perspectiva del maestro Michele Taruffo</i>	
Gabriel Alejandro Rosales Morillo .....	80
<i>Alcance de la valoración probatoria, desde la visión de Taruffo, como garantía del debido proceso ante la facultad disciplinaria del empleador</i>	
Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero.....	103

## ¿Convencimiento o conocimiento para condenar? Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano<sup>1</sup>

*Andrés Felipe Arango Giraldo<sup>2</sup>*

**Resumen:** El presente artículo tiene por objetivo abordar la discusión acerca del objeto del proceso penal. Se pretende discernir si la finalidad es el hallazgo de la verdad o la emisión de la sentencia que ponga fin al proceso, tomando como referente la obra del profesor Michele Taruffo. Particularmente, el trabajo aborda las diferencias que pueden suscitarse entre los estándares del conocimiento o convencimiento para la emisión del fallo de condena y la vinculación de dichos estándares con la prueba testifical a través del método del interrogatorio cruzado de testigos, de acuerdo con la legislación penal colombiana.

**Palabras clave:** Conocimiento; convencimiento; verdad; prueba testimonial; intermediación

---

1. El presente artículo es producto de tesis doctoral.

2. Abogado. Docente de cátedra de la Universidad de Medellín. Doctorando en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3210-3066>  
[andresfelipearango@gmail.com](mailto:andresfelipearango@gmail.com)

## Conviction or knowledge to condemn? Considerations of truth and testimonial evidence in the Colombian criminal process

**Abstract:** This article addresses the discussion about the object of the criminal process. It analyzes if the purpose is finding the truth or issuing the judgment that ends the process, taking as a reference the work of Professor Michele Taruffo. In particular, it intends to address the differences that may arise between the standards of knowledge or conviction for the issuance of the conviction and the linking of said standard with the testimonial evidence through the cross-examination of witnesses following Colombian criminal law.

**Key words:** Knowledge; certainty; truth; testimonial evidence; immediacy

## Introducción

Centenarias discusiones se han generado en torno a la finalidad del proceso jurisdiccional. Por un lado, hay quienes afirman que su objeto es el de la aplicación de la ley con base en criterios objetivos fundamentados en una “valoración apropiada, exacta, de los hechos relevantes del caso” (Taruffo, 2008a, p. 20)<sup>3</sup> y, como consecuencia de ello, lo que se busca lograr es la emisión de un fallo justo; por otro lado, hay quienes sostienen que la finalidad del proceso es la de dirimir la controversia intersubjetiva de intereses (Taruffo, 2008a, p. 21)<sup>4</sup>, con lo que la sentencia se convierte en el mecanismo para dar solución final al conflicto. Cualquiera sea el entendimiento que se le dé al proceso, la prueba se convierte en su motor dialéctico, en tanto solo a través de ella el juez emitirá el fallo que dé por culminado el litigio.

A través de las siguientes líneas se presentan breves reflexiones acerca de la dicotomía que puede existir entre el concepto de *convencimiento* y el de *conocimiento*, requeridos para la emisión del fallo de condena, para luego abordar el particular medio de prueba testimonial como mecanismo para el hallazgo de la verdad al interior del proceso penal y, finalmente, para extraer, a modo de reflexión, algunas conclusiones.

### Entre el convencimiento y el conocimiento para condenar

El hallazgo de la verdad dentro de la causa penal no se torna como una mera contingencia del proceso, sino como su verdadero objetivo institucional; pues, si se descartara dicha finalidad, sería lo mismo optar por fallar en íntima convicción de la responsabilidad penal, o en su ausencia, que someter la discusión al escrutinio del juicio público. Al respecto, ya Ferrajoli (1995) sostenía que:

El juez no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver; al ser su función la de decidir cuál de ellas es verdadera y cuál es falsa. Al mismo tiempo, no tiene por qué ser un sujeto “representativo”, puesto que ningún interés o voluntad que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados debe condicionar su juicio, ni siquiera el interés de la mayoría, o incluso el de la totalidad de los asociados lesionados: [...] al contrario que el poder ejecutivo o el legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero no de la mayoría, para la tutela de la libertad de las minorías (p. 580).

### Negar la relevancia de la verdad, entendida como correspondencia

---

3. “Desde esta perspectiva, una decisión legal y justa solo se puede fundar en una valoración apropiada, exacta y veraz de los hechos relevantes del caso” (Taruffo, 2008a, p. 20).

4. Al respecto, sostiene Taruffo (2008a, p. 21) que “esta teoría del proceso no es, empero, la única existente y no goza de aceptación general. Por el contrario, existe otra teoría del proceso bastante diferente que ha sido y sigue estando muy difundida, tanto en los países de common Law como en los del civil Law. Esta teoría afirma que el objetivo principal del proceso judicial, y más en general, de la administración de Justicia, es resolver el conflicto entre las dos partes del caso”.

(Taruffo, 2008a, p. 28)<sup>5</sup> entre las premisas objetivas y ciertas develadas al interior de la causa, implica de por sí un sesgo ideológico cimentado en juicios que plantean la irrelevancia de centrar la atención del proceso en el hallazgo de la verdad y, por el contrario, entender aquel como la mera resolución del conflicto (González Lagier, 2013, p. 7).

Lógicamente, la sentencia, como máxima expresión de la racionalidad judicial, debe ser emitida en correspondencia con las pruebas válidamente practicadas en el proceso (Taruffo, 2008a, p. 20)<sup>6</sup>, por cuanto el juez —independientemente de sus facultades probatorias— no debe fallar basado en su íntima convicción, so pena de recaer en un estándar de prueba de altísimo nivel subjetivo e irracional (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104).

Aunque al parecer existe consenso en que el estándar de prueba no debe estar basado en la íntima convicción del juez, resulta por lo menos llamativa la alta frecuencia con la que las diferentes legislaciones se refieren al fenómeno del convencimiento o íntima convicción del juez. Esto lo señala con acierto Ferrer Beltrán (2021, p. 30), cuando alude a distintas legislaciones (entre ellas la colombiana) donde la constante legislativa es apelar a criterios de convicción, conciencia, reglas de la experiencia, convencimiento, convicción de culpabilidad, entre otros. No en vano, sostiene Taruffo, se torna habitual establecer criterios vagos e imprecisos como “lo razonable, la experiencia común o la razonabilidad” (2008a, p. 137) para abordar el problema de la valoración de la prueba, sin que se dote de contenido a dicha tarea. En ese sentido, la prueba tiene como finalidad transmitir al juez datos “objetivos, fiables y útiles” (Taruffo, 2008a, p. 38) que lo conduzcan a un conocimiento que permita dirimir la controversia jurídica en términos de justicia y hallazgo de la verdad.

Aun cuando se entiende que la finalidad del proceso no es la emisión de cualquier decisión, sino que esta debe ser justa y correspondiente con la verdad —en la medida de los medios de prueba disponibles—, en Colombia el legislador permitió una interpretación diferente a la aquí enunciada, al considerar que el objeto del proceso no se agotaba en el conocimiento de los hechos en litigio, sino en el convencimiento por parte del juez de la existencia de la responsabilidad o no del acusado en los hechos objeto de investigación.

Dispuso el legislador, en el artículo 7mo (Presunción de inocencia e in dubio pro reo) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (CPP), que “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la

---

5. “El contenido de la decisión es verdadero cuando coincide o se corresponde con los sucesos que realmente ocurrieron en la situación empírica que está en la base de la controversia judicial” (Taruffo, 2008a, p. 28).

6. Véase: Taruffo, 2008a, p. 20.

responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, convencer implica “probar algo de manera que racionalmente no se pueda negar”. No obstante, el convencimiento sobre un enunciado fáctico<sup>7</sup> puede ser producto de situaciones externas ajenas a la prueba. En otras palabras, el convencimiento del juez puede estar ligado a la íntima convicción, a la persuasión que han logrado las partes en él o quizás también al ejercicio probatorio.

Sin embargo, el convencimiento al que alude la ley de marras, en el artículo 7, entra en conflicto con el contenido del artículo 381 de la misma norma, que establece un estándar diferente al que se mencionó antes. En términos de conocimiento: “Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio” (Ley 906, 2004, art. 381) (Resaltado fuera del original).

El *convencimiento* implica, según el Diccionario de la Lengua Española, “entender, advertir, saber, echar de ver, percibir el objeto como distinto de todo lo que no es él”. Naturalmente, aunque los conceptos de *convencimiento* y *conocimiento* pueden llegar a ser confundidos, debe entenderse que el *convencimiento* puede ser fruto del *conocimiento*, mientras que el *conocimiento* puede ser ajeno al *convencimiento*, al menos en materia procesal. En otras palabras, el juez puede encontrarse íntimamente *convencido*<sup>8</sup> de un hecho aunque no medie prueba alguna que lo soporte. Sin embargo, el fallo que ha de emitir debe estar soportado en el conocimiento publicitado a través de la prueba practicada por las partes dentro de la causa. Dicho conocimiento debe permitirle considerar que el conjunto de enunciados fácticos se encuentra acreditado, cuando se han aportado suficientes elementos para favorecer dicha tesis.<sup>9</sup> Ello implicaría que, en efecto, puede afirmarse, más allá de toda duda, que el hecho existió y que el acusado fue autor o participó en el mismo.

Surgen entonces por lo menos dos problemas, de los cuales se ha ocupado un importante sector de la doctrina. El primero es definir cuál es la expectativa de verdad que gobierna el proceso jurisdiccional y, el segundo, entender lo que significa la expresión: “más allá de toda duda razonable”. Del segundo de los problemas no nos ocuparemos en este momento, pero coincidimos con Laudan en que se trata de un parámetro “oscuro, incoherente y pantanoso”

---

7. “Un enunciado sobre un hecho es cualquier enunciado en el que se describe que un evento ocurrió “de tal y cual manera” en el mundo real (el que, obviamente, se supone existente y no meramente imaginado o soñado). En tanto escribe algo que se asevera haber ocurrido en el dominio de la realidad, es enunciado es apofántico: puede ser verdadero o falso” (Taruffo, 2010, p. 55).

8. Al respecto ver: González Lagier, 2020, p. 424.

9. Véase: Gascón Abellán, 1999, p. 83.

(Laudan, 2013, p. 61) que, en principio, obliga a establecer un umbral en términos cuantitativos —cuán elevado es el umbral— y cualitativos —establecer si no existe duda razonable<sup>10</sup>—.

Frente a este problema, y nuevamente siguiendo a Taruffo, es posible afirmar que es clara la ausencia de distinción epistemológica<sup>11</sup> entre los criterios de verdad real o verdad verdadera con los conceptos de la verdad procesal, por cuanto la verdad solo es una y no resulta plausible aludir a la existencia de verdades circunstanciales o verdades propias de un escenario específico. Lo anterior, sin perjuicio, como naturalmente puede ocurrir dentro de un proceso jurisdiccional, de las limitaciones propias del conjunto probatorio que le permitan al juez decidir el asunto sometido a examen jurisdiccional, bien porque las partes no hayan llevado al conocimiento del juzgador todos los elementos disponibles para ser evaluados (por interés estratégico, por reglas probatorias que impiden su aducción, por simple negligencia, etc.), o porque no dispongan de la totalidad de elementos probatorios para afirmar su tesis o refutarla. Así, reconociendo dichas dificultades, también es claro que “existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles, la verdad referida a eventos del mundo externo” (Taruffo, 2008b, p. 133) y, en el peor de los escenarios, se alcanzaría una verdad aproximada, aquella que con frecuencia llamamos verdad procesal.

Ahora bien, aun cuando se reconoce la inexistencia de una diferenciación epistémica entre los diferentes escenarios en los que se puede aludir a la verdad frente a un enunciado; en el escenario procesal, el hallazgo de aquella verdad verdadera se torna complejo, puesto que la aproximación a la verdad solo se alcanza con base en las pruebas existentes dentro de la actuación. Con base en lo anterior, lo ideal es que en el proceso se practiquen todas aquellas pruebas que sirvan para determinar aquella verdad, sin embargo, es muy común que la prueba recaudada y practicada no sea la que, en un estándar ideal, se requiera para acreditar los hechos. En todo caso, es con base a este

---

10. Otro de los conceptos ambiguos que, en todo caso, siguiendo a Cohen (2017, p. 25), no se ampara en “una simple posibilidad extravagante”. Una interesante referencia histórica sobre la duda razonable se encuentra en Fisher (2018, p. 32) cuando, al citar a Charles Donahue, presenta el siguiente referente sobre el tratado de Tancred: “el juez debe intentar conciliar sus declaraciones si puede. Si no puede, entonces debe seguir a aquellos que son más dignos de confianza —el nacido libre en lugar del liberto, el viejo en lugar del más joven, el hombre de Estado más honorable sobre el inferior, el noble antes que el innoble, el hombre antes que la mujer—. Más aún, el que dice la verdad debe ser creído antes que el mentiroso, el hombre de vida pura antes que el hombre que vive en pecado, el rico antes que el pobre, cualquiera antes que el que sea un gran amigo de la persona por la que él declara o un enemigo de este contra el que testifica. Si los testigos son todos de la misma dignidad y estatus, entonces el juez debería permanecer en el lado que tenga el mayor número de testigos. Si todos son de la misma cantidad de dignidad, entonces debe absolver al acusado”.

11. “En resumen: no hay diferencia epistémica sustancial entre la verdad judicial y la verdad no judicial” (Taruffo, 2008a, p. 25).

análisis que el juez emitirá sentencia, dando por probada la acusación o absolviendo al enjuiciado, ya por duda probatoria, al acoger el estándar<sup>12</sup> político de distribución del riesgo (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104), ya por la demostración de su inocencia, aclarando —en ese caso— que al acusado no le es exigible dicha demostración.

Enfoque probatorio en la legislación procesal colombiana.

Si bien en otras latitudes acogieron un sistema adversarial y acusatorio, se encuentra la posibilidad de que el juez tenga iniciativa probatoria.<sup>13</sup> El modelo probatorio que fue implementado en Colombia prohíbe de manera expresa que el juez decreta oficiosamente pruebas (Ley 906, 2004, art. 361), y manifiesta que solo pueden ser las partes quienes aporten las pruebas con las que el juez adoptará la determinación. La legislación colombiana estableció dicha prohibición de forma expresa, sin que exista —en caso de permitirse la práctica oficiosa de pruebas— variación sustancial del paradigma probatorio que exige a las partes su aporte. Pues, como lo sostiene Taruffo (2008a, p. 91),<sup>14</sup> aun cuando exista la posibilidad de que el juez decreta y practique pruebas oficiosas, dicha facultad en pocas oportunidades se hace efectiva. No obstante, de acuerdo con Taruffo, la producción oficiosa de pruebas, de la mano de las labores propias de las partes, permitiría una combinación adecuada para el hallazgo de la verdad (Taruffo, 2003a, p. 213).

En este punto, conviene presentar una sucinta visión del enfoque probatorio que rige la legislación procesal penal colombiana; advirtiéndose que, con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2002, el componente republicano<sup>15</sup> plasmado en la Constitución Política<sup>16</sup> llevó a que la Fiscalía General de la Nación fuese, en gran medida, despojada de sus atribuciones jurisdiccionales. Esta institución, desde el inicio de la actuación penal, se erige en un verdadero sujeto procesal que, como parte, recolecta —a través de los funcionarios de policía judicial (Ley 906, 2004, art. 205)— los elementos

---

12. Para una discusión amplia sobre el estándar de prueba, véase: Bustamante y Palomo, 2018.

13. Por ejemplo, en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico (2009), Regla 607.

14. En este caso, Taruffo se refiere al decreto oficioso de pruebas periciales y sostiene: “En Estados Unidos, el Tribunal puede nombrar peritos de oficio y puede designar un perito indicado por las partes o seleccionado de manera autónoma, pero en la práctica casi nunca se aplica esta facultad” (Taruffo, 2008a, p. 91).

15. “La rígida separación de papeles entre los actores del proceso, que como se ha visto [...] constituye la primera característica del sistema acusatorio, impide que esa carga pueda ser asumida por sujetos diversos de la acusación: ni por el imputado, al que compete el derecho opuesto de la refutación, ni tampoco por el juez que tiene la función de juzgar libremente la fiabilidad de las verificaciones o refutaciones expuestas” (Ferrajoli, 1995, p. 567).

16. Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria”.

materiales probatorios: evidencia física e información, que resulten útiles para establecer la existencia del delito y la presunta autoría o participación de algún ciudadano.

En el ejercicio de dicha actividad investigativa, el ente persecutor cuenta con discrecionalidad reglada para el ejercicio de sus actividades de indagación, pero requiere la existencia de motivos fundados y de respaldo probatorio para dichos motivos fundados (Ley 906, 2004, art. 221). Dependiendo de la afectación menor o mayor de garantías fundamentales, deberá contar con la autorización previa del juez en función de control de garantías, o en otras oportunidades. Aunque no requiera un control judicial previo, sí requerirá un control de legalidad posterior a sus actividades investigativas.

Por su parte, la defensa (al igual que, en razón a sus funciones, la víctima o el acusador privado, según el caso) también se encuentra legitimada para el desarrollo de actividades investigativas (Ley 906, 2004, art. 125).<sup>17</sup> Lo anterior rompe el paradigma que atribuía solo a la Fiscalía las facultades probatorias; pero, al igual que ocurre con el ente persecutor, la defensa (y demás intervinientes) también tendrá que acudir ante el juez en función de control de garantías cuando de sus actuaciones investigativas pueda derivarse afectación de garantías fundamentales.<sup>18</sup>

Si la Fiscalía General de la Nación encuentra que, a partir de la evidencia e información legalmente obtenida, puede afirmarse la inferencia razonable de autoría o participación (Ley 906, 2004, arts. 287 y 288), convocará a imputación de cargos o al traslado de acusación, con lo cual se formaliza el escenario de investigación que dará lugar a que la Fiscalía deba decidir (arts. 175 y 294) si presenta cargos formalmente (arts. 336 y ss.) o si solicita al juez de conocimiento la preclusión (arts. 331 y ss.) de la investigación.

De presentarse acusación y ejercerse esta de manera pública (Ley 906, 2004, arts. 339 y ss.), el juez convocará a la audiencia preparatoria (arts. 355 y ss.) en la que decidirá cuál será la prueba que habrá de tenerse en cuenta en la audiencia de juzgamiento. Se entiende que solo se tendrá como prueba aquella que se practique en “forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento” (art. 16). De lo anterior se extrae que todos aquellos actos previos de indagación e investigación realizados por la Fiscalía General, las víctimas o la defensa, solo cumplen con la finalidad de preparar el debate que se surtirá de manera pública. Dicho recaudo probatorio no tendrá autonomía ni fuerza suasoria

---

17. Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1142 de 2007, numeral 9, en concordancia con los artículos 267 y 268 de la misma norma.

18. Al respecto puede consultarse: Corte Constitucional, 2006, Sentencia C-186.

ante el juez de conocimiento, quien solo decidirá con la prueba practicada y publicitada en el escenario de juzgamiento. A excepción, claro está, de las denominadas pruebas anticipadas (art. 284) y de referencia (arts. 437 y ss.) y de los múltiples avales que se hayan venido incorporando legislativa (Ley 1652, 2013, art. 4; Ley 1959, 2019) y jurisprudencialmente (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia C-144, 2012). Los mencionados avales, a pesar de permitir la práctica de un medio de prueba recaudado con anterioridad al juicio oral, le entregan su valoración al juez de conocimiento.

La prueba que ha de practicarse en la audiencia de juicio oral tiene como particularidad el sometimiento a las reglas del interrogatorio cruzado de testigos (Ley 906, 2004, art. 391). Puesto que, con independencia de si se trata de una prueba documental, de inspección, de referencia o de naturaleza pericial, la generalidad es que se presente bajo el examen cruzado de los testigos que incorporarán la afirmación fáctica a través de los turnos de interrogatorio (directo, contrainterrogatorio, redirecto y recontrainterrogatorio). Esto busca permitirle al juez intervenir en el desarrollo de dicho examen, bien para lograr la claridad de las respuestas o para llevar a cabo el ejercicio de preguntas complementarias (art. 396).

Con base en la prueba practicada en la audiencia de juicio oral, las partes alegarán de conclusión, y el juez tendrá la obligación de anunciar el sentido del fallo a la clausura del debate probatorio y de proferir sentencia que ponga fin a la instancia. En dicha sentencia, de encontrar que existe conocimiento (¿o convencimiento?) acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, deberá declarar la responsabilidad del acusado o mantener incólume la presunción de inocencia que lo cobija, en caso de que esta no logre desvirtuarse.

Por supuesto, si de manera anticipada se logra arribar a una conclusión, el juez decidirá con base en el conocimiento publicitado en el desarrollo de la audiencia de juicio oral (Ley 906, 2004, art. 381) y no basándose en la convicción íntima acerca de la existencia o no del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Pues la finalidad de la prueba (art. 372) es permitirle al juez superar la incertidumbre y llegar a la conclusión que se emite en un fallo de declaración de responsabilidad, o cobijar al procesado con la duda razonable o, por qué no, declarar probada su inocencia.

Hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano.

Tras este breve recorrido sobre la dinámica probatoria colombiana y en línea con lo que se viene pregonando, si lo que se procura con el proceso

jurisdiccional es que el juez declare la verdad acerca de los hechos objeto de investigación y que llegue a esa verdad basado en el conocimiento de las pruebas publicitadas en la causa; vale la pena preguntarse si a los opositores litigiosos —dentro del proceso penal— les interesa el hallazgo de la verdad o solo les interesa el triunfo de sus pretensiones. Si la respuesta al primer interrogante es afirmativa, reconoceríamos claramente que los litigantes —Fiscalía y defensa para el caso colombiano— se encuentran en un plano bastante similar al del juez. Por el contrario, si la respuesta es negativa para el primero y afirmativa para el segundo de los cuestionamientos, indicaríamos que a los litigantes solo les interesa convencer al funcionario judicial para sacar adelante sus pretensiones.

El maestro Piero Calamandrei (2009), a propósito de sus disertaciones sobre la verdad y tomando como símil una obra de arte, permite advertir que la verdad tiene diferentes caras y, en ese sentido, comprende que “así ocurre en el proceso. Los abogados indagan la verdad de perfil, aguzando la mirada cada cual desde su lado: solo el juez, que se sienta en el centro, la mira tranquilamente de cara” (p. 94). Sin embargo, si son las partes las que seleccionan los fragmentos de la realidad que desean presentar como verdad ante el juez, surge un nuevo interrogante: ¿puede el juez hallar la verdad —entendida como correspondencia— con las pruebas aportadas por las partes?

El proceso, como escenario democrático del disenso, enfrenta a adversarios parcializados, al menos en lo que atañe a la parcialidad de origen y disposición (Vázquez Rojas, 2015, p. 111). Es apenas natural que las partes en conflicto procuren sacar adelante sus pretensiones, sin que por ello se intente descalificar la honestidad o lealtad con la que actúan, al menos en principio, pero sí se reconoce que en ellas asiste el deseo de obtener un fallo favorable a sus pretensiones.

El ente persecutor, al presentar una acusación, considera reunidos los elementos necesarios para reclamar del juez un fallo de condena; el acusado y su defensor, de optar por un juicio público, procuran mantener incólume la presunción de inocencia que le asiste al procesado. Resulta posible entonces que poco les interese el hallazgo de la verdad. De manera categórica lo señala el Taruffo cuando, al referirse a la verdad como coherencia, postula:

En realidad, el abogado no es alguien que busque la verdad de manera neutral y desinteresada: Su enfoque típico es el de una persona interesada en lograr la victoria. Es más, sería mucho mejor no descubrir la verdad, desde la perspectiva del abogado, si la verdad resultara contraria a los intereses de su cliente (Taruffo, 2008a, p. 28).

De ahí que, para Taruffo, si bien la verdad entendida como coherencia puede resultar de utilidad desde la perspectiva de los litigantes, no sucederá lo mismo frente al operador judicial. Este último, en procura del hallazgo de la verdad y de la justicia, se inclinará más por una concepción de la verdad como correspondencia,<sup>19</sup> puesto que, en todo caso, un relato absolutamente coherente también puede resultar totalmente falso.<sup>20</sup> Por supuesto, a las partes les resulta legítima la persecución de sus finalidades profesionales, pero es al juez al que le corresponde la copiosa labor del hallazgo de la verdad dentro del proceso.

La obra del profesor Taruffo resalta la necesidad del hallazgo de la verdad como objetivo institucional del proceso<sup>21</sup> que permita el control legal y racional de la decisión,<sup>22</sup> y nos lleva a ahondar en la reflexión planteada por el maestro Calamandrei. El juez, a diferencia de las partes, no se ubica en un rol parcializado frente a la prueba, puesto que la analiza desde una perspectiva independiente, imparcial y objetiva (al menos en lo que humanamente le resulta posible<sup>23</sup>), sin que se encuentre vinculado por la pretensión o la resistencia a la misma. Al juez solo le debe interesar el esclarecimiento de los hechos para poder aplicar las normas que rigen el supuesto fáctico presentado. La corrección de la aplicación del derecho tiene como presupuesto establecer, de manera correspondiente con la realidad, los hechos que la fundamentan.

Taruffo logra una clarísima distinción entre la verdad como coherencia y la verdad como correspondencia. La primera se puede obtener sobre la base de la coherencia narrativa entre varios enunciados de hecho que son formulados en el proceso, en tanto se dice que en este no es posible conseguir una descripción de los hechos que corresponda directamente con la realidad externa; sin embargo, recalca el autor que una decisión es justa, no en tanto sea sintáctica y semánticamente coherente (porque narra una historia), sino si

---

19. “Efectivamente, la teoría coherentista captura solamente algunos aspectos significativos del problema judicial de la verdad, mientras que la teoría de la correspondencia coincide mucho mejor con una concepción de la decisión judicial basada en la justicia y la verdad” (Taruffo, 2008a, p. 29).

20. “Pero esta teoría —así como cualquier teoría de la verdad que se base en la coherencia del texto— se enfrenta a una objeción destructiva: las narraciones coherentes y persuasivas pueden ser completamente falsas” (Taruffo, 2007, p. 265).

21. “Existen en cambio buenas razones para adoptar una actitud de optimismo racionalista en el plano metodológico, es decir, como criterio de análisis. La principal de esas razones, como se ha dicho en su momento, es que es necesario situar la determinación verdadera de los hechos entre los objetivos institucionales del proceso, dado que sin esta hipótesis es casi imposible explicar racionalmente en qué consiste la justicia de la decisión” (Taruffo, 2002a).

22. “En cada caso resulta necesario tener presente que la función fundamental de la decisión judicial consiste en resolver una controversia según criterios legales y racionales controlables, y que tal función se realiza en el momento en que el juez toma una decisión final en el procedimiento individual, entre diversas soluciones hipotéticamente posibles del conflicto” (Taruffo, 2012, pp. 185-186).

23. “En efecto, dada la condición humana del juez, es inevitable la existencia de prejuicios y sesgos cognitivos e interpretativos” (Aramburo Calle, 2020, p. 252).

la historia que en ella resulta narrada corresponde con la realidad de los hechos.

A propósito de las narrativas, el autor advierte acerca de los peligros que pueden existir en su uso,<sup>24</sup> tanto en forma general como dentro del proceso jurisdiccional; ello por cuanto la verdad no se reduce a una historia contada por las partes, sino a una realidad mucho más compleja. Dentro del proceso son múltiples las “verdades” que se pretenden imponer, contadas en el escenario por diferentes actores que persiguen diferentes intereses. La verdad, entendida como coherencia narrativa, puede llevar a graves equívocos y “errores sustanciales en la decisión final de una controversia” (Taruffo, 2010, p. 49).

Con respecto a la segunda, es decir, a la verdad como correspondencia, Taruffo nos indicia que ella resulta de la correspondencia de un enunciado con la realidad empírica o, en otras palabras, de la armonía entre la afirmación fáctica y el entorno fenomenológico objeto del proceso.

La verdad, así vista, obedece entonces a una armonía entre la coherencia y la correspondencia, entre los relatos, los enunciados fácticos y la realidad objetiva, por lo que la prueba debe abonar el camino para que el juez reconstruya (Taruffo, 2021, pp. 13-39), cual si se tratase de un historiador, el hecho sometido a su consideración bajo la mayor aproximación a la realidad que resulte posible.

Por supuesto, Taruffo percibe que otro de los problemas en torno al imperativo de la verdad es que “no existen verdades absolutas”,<sup>25</sup> puesto que la existencia de normas jurídicas y de límites de diversa índole excluye toda posibilidad de obtener verdades absolutas en el proceso judicial. Asimismo, dichas reglas no son suficientes para diferenciar la verdad que se establece en el proceso de la que se establece por fuera de él. En cuanto a la verdad relativa, resulta práctico y sensato aludir a ella como la única verdad propia del proceso,

---

24. *“Las historias modelan nuestra experiencia y nos proveen de esquemas del mundo; pueden ser entendidas como ‘construcciones interpretativas de acontecimientos’ que dan una forma posible, un modelo, a un conjunto informe de datos. Proporcionan una heurística, esto es, un método para descubrir lo que realmente ocurrió. Pero su característica principal es que proponen solo posibilidades, sin importar cuán lejos estén de la realidad. En este sentido, las narrativas son como la figura que forma, a partir de un montón de piezas de vidrio de colores, un mosaico. Por otro lado, las historias ‘se vuelven sospechosas’ y peligrosas porque abren la puerta a la imprecisión, a la variabilidad y a la manipulación en la reconstrucción de los hechos, el punto de vista, los intereses y los propósitos de los sujetos que las cuentan en un determinado momento y en un cierto contexto. Esto es verdad en general, pero es especialmente verdadero en el contexto procesal”* (Taruffo, 2010, p. 48).

25. *“En realidad, podría decirse que el proceso, al no ser una empresa científica o filosófica, no necesita de verdades absolutas, pudiéndose contentar con mucho menos, es decir con verdades relativas de distintos tipos pero suficientes para ofrecer una base razonable fundada en la decisión. En resumen: incluso si las verdades absolutas fueran posibles en abstracto, no serían necesarias en el proceso, y si aquellas fueran imposibles, no importaría a los efectos de lo que es necesario conocer en el proceso”* (Taruffo, 2002a, pp. 176-177).

así como de otros campos de la experiencia.

Por la notoria dificultad en el hallazgo de la verdad, resulta adecuada, y coincidimos con Taruffo, la duplicación de conceptos de “verdad” (verdad formal o legal, que es la alcanzada en el proceso; y verdad empírica, histórica y material, que podría ser la establecida por fuera del proceso, pero inalcanzable por parte del juez), porque la verdad cualitativamente buscada es la misma, ya que epistémicamente no resultan divergentes. Lo que sucede, como se ha visto, es que en el proceso se busca la mejor aproximación posible a la verdad histórica o empírica de los hechos, de acuerdo con las pruebas disponibles dentro de la actuación, limitadas, como ya se sostuvo, por las reglas institucionales o de disponibilidad probatoria.

En razón de estas limitaciones es que varios autores, entre ellos Taruffo, indican que la teoría de verdad como correspondencia es la que mejores resultados produce dentro del contexto del proceso, bajo el entendido que en la formulación del supuesto de hecho solo deben admitirse enunciados fácticos empíricamente contrastables.

Pues bien, en el contexto del proceso jurisdiccional las partes ofrecen ante el juez diversos medios de prueba, los cuales, en lo que respecta al sistema de enjuiciamiento procesal penal colombiano, se someten a las reglas del interrogatorio cruzado de testigos. Por eso, resulta oportuno descender al siguiente propósito de estas líneas, al preguntarnos sobre la eficacia del interrogatorio cruzado de testigos en el hallazgo de esa verdad como correspondencia, por cuanto se considera, de acuerdo con González Lagier (2013, p. 8), que abandonar la idea del hallazgo objetivo de la verdad nos convertiría en escépticos radicales de la prueba y reduciría la finalidad del proceso a la mera resolución de un conflicto.

### Prueba testimonial e interrogatorio cruzado de testigos como mecanismo para el hallazgo de la verdad

La prueba testimonial, desarrollada a través del interrogatorio cruzado de testigos, fue el método elegido por el legislador colombiano para obtener la verdad dentro del proceso penal, y con independencia del tipo de prueba que sea practicada en el proceso, todas son sometidas al examen cruzado de testigos bajo las reglas de oralidad, publicidad, contradicción, confrontación e inmediación.

La prueba se practica oralmente en un interrogatorio estructurado donde toda pregunta versa sobre un hecho determinado (Ley 906, 2004, art. 392A), y se abandona la tradición de permitir al testigo una exposición libre y detallada

sobre todo aquello que fuese objeto de su conocimiento, para luego ser interrogado puntualmente por las partes. Esta práctica, no compartida, entre otros autores y juristas, por Taruffo (2008a, p. 127)<sup>26</sup>; limita el desarrollo del interrogatorio a los cuestionamientos puntuales del interrogador quien, eventualmente, por estrategia, negligencia o falta de habilidad, no ahondará en todos y cada uno de los aspectos sobre los cuales el testigo pudiese tener conocimiento. De la misma forma, en el desarrollo del contrainterrogatorio, las preguntas que se realicen estarán limitadas por el tema del interrogatorio directo.

Visto así, para el hallazgo de la verdad surge como un inconveniente evidente el hecho de que no se regule un primer escenario donde el testigo exprese, en sus palabras y conforme a su recuerdo, aquello de lo cual tuvo conocimiento directo, para luego sí ser sometido al examen puntual por parte de los demás sujetos procesales y del funcionario judicial como complemento.

La prueba se practica de manera pública, lo cual, además de permitir que la comunidad en general (salvo restricciones legales) pueda presenciar el acto declarativo, garantiza que no exista prueba oculta a los sujetos procesales y que el fallo se motive en conocimiento publicitado y no bajo criterios subjetivos de convicción judicial.

El principio de contradicción, que es quizás la razón de ser de la existencia del examen cruzado de testigos, permite, como lo sostiene Decastro González (2005, p. 9), poner a prueba las “verdades” declaradas por los testigos, puesto que, la verdad sin contradicción es una verdad a medias, y ello es así por cuanto el examen cruzado de testigos le permite al juez evaluar la calidad explicativa de las hipótesis (Ibáñez, 2003, p. 11) que se someten a su consideración en el juego dialéctico del contrainterrogatorio.

En la herramienta del contrainterrogatorio se mantiene de alguna manera la visión de Wigmore, quien lo concibió como “la más célebre arma jurídica jamás inventada para el descubrimiento de la verdad” (1983, p. 29). Esta tesis, si bien no se rechazada en un todo y por todo, debe morigerarse a los verdaderos y limitados alcances que puede tener el contrainterrogatorio como herramienta, que sí es útil para el hallazgo de la verdad, y para así solucionar el conflicto, pero por sí solo no puede lograrlo, ni puede ser concebido como una herramienta infalible para develar la realidad de los hechos. Esto se debe a que, un relato absolutamente coherente y correspondiente con la realidad, puede ser destruido por un hábil contrainterrogador que, seleccionando los fragmentos útiles de la declaración de un testigo, puede reducir a cenizas la correspondencia de la declaración. Pero no por ello torna la afirmación en

---

26. Véase también, en el mismo sentido, Ramos, 2019, p. 160.

mendaz, aunque en apariencia lo parezca.

Es decir que mediante el contrainterrogatorio no se llega a la absoluta demostración de la verdad. Como lo sostuvo Locke (1960)<sup>27</sup>, la demostración se puede entender como el consenso o no sobre dos ideas —o relatos, para lo que nos interesa en estas líneas— y la probabilidad, como una apariencia de acuerdo o desacuerdo sobre aquellas en función de las pruebas que se aporten. Demostración, probabilidad y verdad no se pueden entender como sinónimos, luego, el contrainterrogatorio no puede aspirar a ser un instrumento infalible para el hallazgo de la verdad, mas no por ello deja de tener su vital importancia.

Como lo sostiene Chiesa (2005), “el derecho a contrainterrogatorio es el núcleo del derecho a la confrontación” (p. 321), puesto que reconoce que los sujetos procesales no son meros espectadores en la conformación del acervo probatorio y los ubica como protagonistas de su creación. Ya que los habilita para ejercer los controles frente a los cuestionamientos impertinentes, superfluos, ofensivos o ajenos al debate y, de esta manera, permite acercarse al hallazgo de la verdad.

La tan cuestionada inmediatez (Ramos, 2019, p. 60; ver también: Ibáñez, 2003, p. 4) establece que el juez debe tener contacto directo con la prueba, pero a este se le prohíbe la comisión para la práctica de esta (Ley 906, 2004, art. 16). Esto, si bien no soluciona los problemas que surgen del medio de prueba testimonial, sí contribuye, a nuestro juicio, a una mejor valoración del testimonio (mas no del testigo). El contacto directo del juez con la declaración le permite un análisis de la forma de las respuestas del testigo, de sus silencios, dubitaciones, seguridad, procesos de rememoración, etc., lo que, de la mano de otros criterios de valoración, como la coherencia del relato, su lógica interna y externa, y la corroboración con otros medios de prueba disponibles, le facilita llevar a cabo un mejor juicio sobre los enunciados fácticos objeto de declaración. Coincidimos con Taruffo en que de la inmediatez no resulta posible extraer conclusiones cuasi metafísicas del testigo (Taruffo, 2013, p. 75) como su personalidad, subjetividad o interés; puesto que no por observar de manera directa la prueba puede el juez hacerse a ideas con talante de “verdad” sobre una persona a la que probablemente jamás ha tratado, y de la que, por supuesto, poco o nada puede decir (en generalización) por su declaración.

---

27. “Probability is the appearance of agreement upon fallible proofs. As demonstration is the showing the agreement or disagreement of two ideas by the intervention of one or more proofs, which have a constant, immutable, and visible connexion one with another; so probability is nothing but the appearance of such an agreement or disagreement by the intervention of proofs, whose connexion is not constant and immutable, or at least is not perceived to be so, but is, or appears for the most part to be so, and is enough to induce the mind to judge the proposition to be true or false, rather than the contrary” (Locke, 1960, p. 883).

Así entendida, la intermediación en la práctica de la prueba no supone que el juez pueda evaluar aspectos como la veracidad o no de la declaración derivada de la personalidad del testigo, su comportamiento al declarar, su nerviosismo o la forma de sus respuestas, sino que favorece que el juez controle la práctica y construcción de la prueba y que las partes puedan aportar dialógicamente al hallazgo de la verdad.

De este modo, el interrogatorio cruzado de testigos, como herramienta procesal para la práctica de la prueba en materia penal (por lo menos en lo que respecta al modelo procesal colombiano), resulta útil y adecuado para el hallazgo de la verdad.<sup>28</sup> Aunque ciertamente el examen cruzado de testigos no es una herramienta infalible (Mazzoni, 2010, p. 2), y no necesariamente se agota la contradicción en su ejercicio, sí permite el acercamiento a la verdad entendida como correspondencia —y no solo como coherencia narrativa— dentro del proceso penal.

Efectivamente, una visión sesgada del examen cruzado haría que este se considerase como una herramienta utilizada por las partes solo para *convencer* o para para *persuadir* al juez sobre aquellos enunciados fácticos previamente seleccionados por ellas y respecto de los cuales quieren que verse la declaración, para que solo se aborden en el examen los aspectos que beneficiarían su estrategia y, de ese modo, seleccionar aquellos fragmentos de la realidad útiles para su teoría del caso y sobre los cuales desearían se produjera la atestación. Esta estrategia podría dejar desprovista de la posibilidad de controversia a la parte adversa.

Desde este punto de vista, el examen cruzado sería en realidad una estrategia de persuasión desprovista de todo componente ético y de la más mínima utilidad social, empero, como lo sostiene Decastro González (2005), “la existencia de contrainterrogadores inescrupulosos no es atribuible al contrainterrogatorio” (p. 27) e, incluso, de ser así, la función del juez no es la de acudir como un mero espectador al proceso, sino la de controlar el debate de partes y ejercer sus poderes de complemento, cuando la situación lo requiera.

Conviene precisar que, así como los litigantes pueden estar parcializados —y de hecho lo están en alguna medida—, los testigos de parte también pueden encontrarse en tal situación, porque desean favorecer a la víctima o afectado, al acusado, a alguna de las partes o a la causa misma que promueven. Por tanto, con el examen directo se permite la extracción de aquellas fracciones de la realidad percibidas por el testigo, y con el contrainterrogatorio se lleva a cabo el control del eventual perjuicio que pueda ocasionar la atestación, sus falencias lógicas, la inverosimilitud del relato, la imposibilidad

---

28. Al respecto, puede consultarse: Decastro González, 2005; Taruffo, 2002a; Hegland, 1995.

de haber percibido, las fallas en la reconstrucción de lo percibido, etc.

No en pocas oportunidades el testigo, sin ánimo de perjudicar o favorecer a alguna de las partes, puede trastocar la verdad, puesto que, como lo sostiene González Lagier (2013, p. 5), existen claras diferencias entre un hecho externo, de naturaleza objetiva: cómo el ser humano percibe ese mismo hecho, cómo lo interpreta y cómo se interpreta intersubjetivamente. En igual medida, todo lo que pasa por la mente humana, tras ser percibido, se interpreta, se almacena, se permea con el recuerdo colectivo y genera una historia, un relato que el testigo pone de presente a través de un examen cruzado, de preguntas y respuestas, en el que reconstruye el recuerdo ante el juez. En dicha tarea, a pesar de la ausencia del más mínimo interés, puede fallar el recuerdo y presentar como cierto algo que no sucedió, o por lo menos presentarlo de manera distante a como realmente sucedió. No existe pues un testigo plenamente imparcial y objetivo (Jauchen, 2015, p. 679), como tampoco un observador con aquellas cualidades.

Las fallas estructurales en el proceso de percepción y reconstrucción del recuerdo se erigen como razón suficiente para descartar, como con acierto lo precisa Taruffo, la idea de verdad como coherencia en el relato, ya que un relato puede ser absolutamente coherente y, en igual sentido, contrario a la realidad; un testigo puede, igualmente, creer con convicción que su relato es real, que dice y narra lo que realmente ocurrió, y aun así faltar a la verdad, estar inmerso en una mentira inconsciente (Ramos, 2019, p. 116).

De la mano de la parcialidad del testigo (aunada a la del litigante), de los errores en el proceso de percepción, aprehensión, almacenamiento, interpretación, y comunicación del recuerdo, surge otro aspecto bastante común: el de la contrariedad en las reglas de producción de la prueba. El uso indiscriminado de las preguntas sugestivas, en donde las partes, sin que se ejerza un control efectivo por parte del juez, terminan irrumpiendo en el rol de quien declara, lo hacen por él y distorsionan lo que realmente pudo haber percibido el testigo.

Es en este tipo de escenarios donde el juez, en desarrollo de sus funciones de dirección de la causa y bajo el compromiso del hallazgo de la verdad, ejerce un rol protagónico dentro del proceso, no para asumir la actividad de alguna de las partes, sino para garantizar que en el ejercicio del derecho de contradicción el interés de las partes no lo aleje de obtener la aproximación a la verdad requerida para adoptar la determinación de fondo. Lo anterior es importante si se entiende que:

en el ámbito del proceso se producen continuamente situaciones de contraste dialéctico en las que se formulan distintas narraciones a propósito de los hechos jurídica y lógicamente relevantes. Ahora, si

se observa el proceso desde la perspectiva del principio de contradicción, puede ser concebido precisamente como un “lugar” típico de desencuentro y de conflicto entre narraciones diferentes —y a menudo en conflicto— de los mismos hechos (Taruffo, 2003b, p. 11).<sup>29</sup>

El proceso es un escenario donde las versiones de los sujetos procesales se tornan antagónicas y que “no es un lugar de cooperación entre varios sujetos que redactan una historia sobre cuyo contenido y veracidad se encuentran todos de acuerdo” (Taruffo, 2003b, p. 11). De ahí que, para el juzgador, al establecer cuál de las versiones ofrece coherencia y correspondencia (o si ninguna de ellas lo logra), implica una tarea epistémica que abarca no solo el conocimiento de los hechos de la causa (delimitados por la acusación), la atención a la narrativa, su coherencia, consistencia y correspondencia, sino también la aplicación de estándares, tanto de evaluación como de decisión sobre los hechos.

Así como se entiende que dentro del proceso no se consiguen verdades “absolutas e incontrovertibles”, sino que se trata de “un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, aproximadas, aunque derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso particular” (Taruffo, 2003b, p. 11); de igual manera debe entenderse que el interrogatorio cruzado de testigos se encuentra lejos de ser una herramienta que otorgue certeza sobre la veracidad de los enunciados fácticos narrados por las partes. Sin embargo, sí permite, de la mano de un ejercicio riguroso de las partes y de un control efectivo por parte del juez, aproximarse a la verdad de los hechos, entendida en el ámbito de la correspondencia.

De acuerdo con lo expuesto, es apenas lógico suponer que la decisión judicial se aproximará más al hallazgo de la verdad en la medida en que las partes postulen ante el juez todas las pruebas que sean útiles y admisibles a la teoría que se pretende probar, y en que se permita la confrontación de las tesis de acusación y defensa a través de la evaluación individual y colectiva de todas las pruebas obrantes dentro de la causa que sean sometidas al examen cruzado de testigos.

En el ejercicio de la valoración de la prueba, el juez somete el conocimiento publicitado al estándar probatorio del conocimiento, más allá de toda duda (razonable), para lo cual hace uso de las denominadas reglas de la “sana crítica”. Estas pretenden verificar si las atestaciones ofrecidas por el deponente, valoradas de manera individual y en conjunto con los demás medios de prueba, permiten considerar lo declarado como cierto, es decir, como correspondiente.

---

29. Una importante referencia al concepto de hechos jurídicamente relevantes y su relación con el hallazgo de la verdad se encuentra en Taruffo, 2013a, p. 17.

En este punto se coincide con Ferrer Beltrán en lo que atañe a los vacíos conceptuales sobre conceptos como sana crítica, reglas de la experiencia, etc., puesto que la genérica alusión a reglas como las de la sana crítica, entre otras, no puede convertirse en un criterio vacío que dote de subjetivismo la decisión (Ferrer Beltrán, 2018, p. 4). Lo que se exige del juez es una motivación suficiente, de acuerdo con los hechos que declarará como probados, e, igualmente, la necesidad de un estándar de prueba<sup>30</sup> basado en: (i) la capacidad justificativa del acervo probatorio; (ii) la necesidad de que el estándar de prueba permita establecer un umbral de suficiencia probatoria; (iii) que el estándar de prueba deba estar formulado en criterios de probabilidad inductiva, no matemática, y (iv) que el estándar de prueba deba fijar umbrales de suficiencia probatoria distintos y progresivos. Frente a estos últimos aspectos la limitación temática del presente ensayo no nos permite extendernos, pero, compartiendo los argumentos de Ferrer Beltrán, es posible integrarlos a la valoración del testimonio bajo el método del interrogatorio cruzado de testigos y bajo un estándar de prueba alejado de criterios subjetivos de convencimiento.

### Reflexiones finales

Siempre será posible que el juez cometa errores en la valoración de algún medio de prueba, o en el conjunto de estos, sin que hasta el momento sea viable jurídica o epistemológicamente anular el riesgo de error en lo que atañe a falsas condenas o falsas absoluciones (Ferrer Beltrán, 2017, p. 104). Tampoco puede afirmarse que a través de la intermediación probatoria se solucionen todos los problemas en lo atinente a la valoración de la prueba, puesto que no existen criterios epistémicos que doten al juez de habilidades extraordinarias que permitan, sin llegar al campo de la especulación, evaluar con mayor fiabilidad la declaración a partir del comportamiento, la personalidad o la forma de las respuestas del testigo. Pero la posibilidad de que el juez tome contacto directo con la prueba, que sea testigo de su práctica y aducción, y que ejerza de forma adecuada su valoración individual y en conjunto, sí permite mayor cercanía a la emisión de fallos correspondientes con la verdad y por ende a la justicia de la decisión (Taruffo, 2002a, p. 168). Esta justicia debe cimentarse en los presupuestos de “la corrección del procedimiento, la justa interpretación y aplicación de la ley sustancial y la veracidad de la determinación de los hechos” (Taruffo, 2008b, p. 136).<sup>31</sup>

No existe un modelo procesal ni un medio de prueba infalibles, pero el

---

30. Al respecto ver: Ferrer Beltrán, 2021.

31. Para mayor profundidad sobre el concepto de justicia en Taruffo véase: Taruffo, 2002b, pp. 219 y ss.

examen cruzado de testigos permite un adecuado control sobre los hechos sometidos a juzgamiento, y aunque la intervención del juez en la atestación sea residual, el control que ejerce sobre el examen cruzado le permite analizar y delimitar la realidad confrontada. Esta realidad se convierte en la mayor herramienta procesal, tanto para las partes como para el juez, para el hallazgo de la verdad, objetivo institucional<sup>32</sup> último del proceso jurisdiccional.

Al momento de la valoración de las pruebas en general, y del testimonio en particular, el juzgador evaluará, conforme a estándares de probabilidad inductiva (Cohen, 2017, p. 222), mas no matemática, la fiabilidad del testimonio con base en la coherencia del relato, la consistencia con los demás medios de prueba y el nivel de corroboración de la hipótesis para, finalmente, establecer si se ha satisfecho el umbral de conocimiento requerido para emitir condena o si subsiste la presunción de inocencia en favor del acusado.

Como conclusión de estas reflexiones, se puede advertir que, sin lugar a ninguna duda, la finalidad del enjuiciamiento penal es la de hallar la verdad,<sup>33</sup> y no la mera persuasión en el juez. Puede aceptarse que nuestros sistemas asumen una concepción racionalista de la prueba (Accatino, 2019, p. 13), de lo contrario, el concepto de justicia se limitaría a la simple resolución del conflicto, para lo cual sería suficiente cualquier tipo de determinación.

En la búsqueda de esa correspondencia, como acertadamente lo sostiene Taruffo (2005, p. 224), se debe tener presente la existencia de diferentes grados de verdad o medidas de conocimiento, puesto que, en un extremo, está la ignorancia, la incertidumbre o el desconocimiento y, en el otro, la verdad absoluta, que nuestra escasa capacidad humana no nos permite alcanzar, por lo que el mismo autor la detalla como un marco de referencia teórica (Taruffo, 2005, p. 89). Dentro del proceso solo sería posible el alcance de verdades relativas o contextualizadas (Taruffo, 2020, p. 178), y no por dicha relatividad puede abandonarse, o dejarse a la ligereza, la búsqueda de una verdad meramente formal o procesal.

No obstante, aunque el hallazgo de la verdad real es el estado ideal, resulta cierto que la verdad que puede ser declarada en juicio se fundamenta en los datos probatorios aportados por las partes al proceso; sin que exista modelo procesal, ni estándar de prueba, ni herramienta procesal que resuelva la

---

32. "... (L) a verdad real, que es la aspiración ineludible, si bien fatigante y difícil de alcanzar, a que tienden los procedimientos penales de todos los pueblos civilizados" (Dei Malatesta, 1973, p. 39).

33. "Así las cosas, sin que se pretenda definir cuál es la posición doctrinaria acertada, lo cierto es que desde nuestra perspectiva constitucional es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal" (Corte Constitucional, Sala Plena, 2007, Sentencia C-396).

## TEMAS PROCESALES 37

¿Convencimiento o conocimiento para condenar?

Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano

---

totalidad de las problemáticas del derecho, en especial en lo penal. Es por esto que, con la prueba testimonial, a través del examen cruzado de testigos, si bien no pueden resolverse todas las aristas de la cuestión probatoria, sí se puede avanzar en el hallazgo de la verdad como objetivo institucional del proceso y, por ende, obtener una sentencia justa. Todo lo anterior implica que la veracidad de la determinación de los hechos, junto con la corrección del proceso y la interpretación adecuada de la norma, llevan a declarar probados los enunciados fácticos objeto de debate o, en el evento de no lograrlo, a emitir un fallo de naturaleza absolutoria.

## Bibliografía

- Accatino, D. (2019). Teoría de la prueba: ¿somos todos 'racionalistas' ahora? *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law*, (39). <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Aramburo Calle, M. (2020). Decisión judicial y prueba en la obra de Michele Taruffo. (Tesis de doctorado en derecho). Universidad de Alicante. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/110607>
- Asociación de Academias de la Lengua Española. (2023). Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/diccionario>
- Bustamante Rúa, M. y Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3).
- Calamandrei, P. (2009 [1936]). Elogio de los Jueces escrito por un Abogado (Trad. Santiago Sentís e Isaac Medina). Casa editorial Góngora. [http://portalcorporativo.lexnova.es/revista\\_In/Revista33/08\\_Anecdotario.pdf](http://portalcorporativo.lexnova.es/revista_In/Revista33/08_Anecdotario.pdf)
- Chiesa, E. (2005). Tratado de Derecho Probatorio. (Volúmen 1). Publicaciones JTS.
- Cohen, L. J. (2017). Lo probable y lo demostrable. (Trad. de O. Vargas y C. I. Ruiz), [Cohen, Lawrence Jonathan. *The Probable and the Provable*. Oxford: Oxford University Press. 1977].
- Congreso de la República de Colombia. (1ero de septiembre de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. [Acto Legislativo 03 de 2002]. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6679>
- Congreso de la República de Colombia. (1ero de septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. D.O: 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2013). Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. [Ley 1652 de 2013]. D.O: 48849.
- Congreso de la República de Colombia. (20 de junio de 2019). Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar. [Ley 1959 de 2019]. D.O: 50.990.
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. ( 23 de mayo de 2007). Sentencia C- 396/07. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra].
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (27 de febrero de 2008). Sentencia C-186/08. [M.P. Nilson Pinilla Pinilla].
- Corte Constitucional de Colombia. Salap Octava de Revisión. (1ero de

marzo de 2012). Sentencia C-144/12. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto]. Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4125>

Decastro González, A. (2005). El contrainterrogatorio. Estudio sobre la práctica de la prueba testimonial adversa. Editorial Comlibros.

Dei Malatesta, N. (1973). Lógica de las pruebas en materia criminal, vol. II. Bogotá: Editorial Temis.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón. Editorial Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (2017). Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, (36), 88-108.

Ferrer Beltrán, J. (2018). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea. D. Papayannis y E. Pereira Fredes (eds.). Filosofía del derecho privado. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2021). Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Marcial Pons.

Fisher, G. (2018). El origen del jurado como detector de mentiras. (Trad. J. A. Andino López). Editorial Marcial Pons.

Gascón Abellán, M. (1999). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons.

González Lagier, D. (2013). Los hechos bajo sospecha: Sobre la objetividad de los hechos y el razonamiento judicial. Quaestio Facti (Ensayos sobre prueba, causalidad y acción). Fontamara.

González Lagier, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. En J. Ferrer Beltrán y C. Vázquez (eds.). El razonamiento probatorio en el proceso judicial. 415-434. Editorial Marcial Pons.

Hegland, K. (1995). Manual de prácticas y técnicas procesales. Heliasta.

Ibáñez, P. (2003). Sobre prueba y proceso penal. Discusiones: prueba y conocimiento, (3), 55-66.

Jauchen, E. M. (2015). Proceso penal. Sistema acusatorio adversarial. Rubinzal-Culzoni Editores.

Laudan, L. (2013). Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica (Trad. C. Vázquez y E. Aguilera). Marcial Pons.

Locke, J. (1960). An essay concerning human understanding. <https://oll.libertyfund.org/title/locke-the-works-vol-1-an-essay-concerning-human-understanding-part-1>

Mazzoni, G. (2010). ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Trotta.

Ramos, V. (2019). La prueba testifical. Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2002a). La prueba de los hechos. Editorial Trotta.

Taruffo, M. (2002b). Idee per una teoria della decisione giusta. En M. Taruffo, Sui confini. Scritti sulla giustizia civile. Bologna: Società Editrice Il Mulino.

Taruffo, M. (2003a). Investigación judicial y producción de la prueba por las partes. Revista de Derecho, 15, 205-213. Doi: 10.4067/S0718-09502003000200010.

Taruffo, M. (2003b). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Revista Discusiones, 3, 15-41.

Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos. (2da ed). Ed. Trotta.

Taruffo, M. (2007). Narrativas judiciales. Revista de Derecho, XX(1), 231-270. <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v20n1/art10.pdf>

Taruffo, M. (2008a). La prueba. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2008b). Verdad negociada. Revista de Derecho, 21(1), 129-151. DOI: 10.4067/S0718-09502008000100006 .

Taruffo, M. (2010). Simplemente la verdad. Marcial Pons.

Taruffo, M. (2012). Sobre la complejidad de la decisión judicial. Revista Precedente, 1, 181-200. <https://doi.org/10.18046/prec.v1.1468> .

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral, 20. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<http://dspace.utelca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>

Taruffo, M. (2020). Las inferencias en las decisiones judiciales sobre los hechos. En J. Ferrer Beltrán y C. Vázquez (eds.), El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Editorial Marcial Pons.

Taruffo, M. (2021). El Juez y el historiador: Consideraciones metodológicas. DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (44), 13-39. <https://doi.org/10.14198/DOXA2021.44>.

Tribunal Supremo de Puerto Rico. (2009). Reglas de Evidencia de Puerto Rico. <https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/Reglas-Evidencia-2009.pdf>

# TEMAS PROCESALES 37

¿Convencimiento o conocimiento para condenar?

Reflexiones en torno al hallazgo de la verdad y la prueba testimonial en el proceso penal colombiano

---

Vázquez Rojas, C. (2015). La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales. DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, (38), 101-130.

Wigmore, J. H. (1983). A Treatise on the Anglo American System of Evidence in Trials at Common Law. (4ta ed), Volúmen 5. Little & Brown.

## Los hechos debidamente comprobados, base de la decisión judicial justa: Michele Taruffo

*Elizabeth Riaño Sánchez*

**Resumen:** En este artículo se expone como aspecto central la importancia de los hechos del proceso y su comprobación dentro de la decisión judicial. La cual debe entenderse en términos de justicia y no como una simple resolución de la controversia. Para ello se abordarán brevemente los aportes que dejó el profesor Michele Taruffo respecto al proceso y la decisión judicial; se examinarán aspectos como la verdad, las pruebas, la valoración probatoria y la motivación de la sentencia. Se parte de la explicación de la función judicial como una actividad o fin del Estado, que consiste en la resolución de controversias bajo criterios de justicia. Posteriormente, se habla a cerca de la importancia de los hechos, la comprobación de su veracidad dentro del proceso judicial, el contexto que el profesor Taruffo les da dentro de la controversia y la importancia de determinar la verdad de los hechos en el proceso. Este trabajo se aparta de las perspectivas que niegan esta posibilidad en el proceso judicial y que comúnmente se conocen como: *veriphobia*. Finalmente se menciona el papel de las pruebas, su valoración y la motivación de la sentencia.

Para llegar a una aproximación acerca de los aportes del profesor Taruffo se realizó una búsqueda bibliográfica en base de datos disponibles en la web, y de manera física; de esta forma se estudió y examinó una serie de artículos y libros de su autoría, así como también la revisión de textos de distintos autores que se refieren y enaltecen las obras del Maestro. Además, se realizó una selección de los textos que se refieren a la importancia de la veracidad de los hechos a la hora de adoptar la decisión judicial.

**Palabras clave:** Michele Taruffo; justicia; verdad; falsedad; hechos; narraciones; motivación.

## Duly proven facts, the basis for a fair decision: Michele Taruffo

*Elizabeth Riaño Sánchez*

**Abstract:** The central topic of this article is the importance of the facts in the process and their verification inside the judicial decision. The process must be understood in terms of justice and not just as a simple dispute resolution. We'll briefly address the contribution left by Professor Michel Taruffo about the process and the judicial decision, which required him to examine topics such as the truth, the probative assessment, and the motivation of the judgment. The text begins explaining the judicial function as an activity or aim of the Statement, which consists of solving disputes under justice's standards. Subsequently, this article speaks about the importance of the facts, the verification of their integrity within the judicial process, the context that Professor Taruffo gives them inside the controversy, and the importance of determining the truth of the facts in the process. We move away from criteria that deny this possibility in the judicial process (veriphobia). Finally, the role of the evidence, its assessment, and the motivation of the sentence are mentioned.

To arrive at an approximation about the contributions of Professor Taruffo, a bibliographic search was carried out in databases available on the web and physically; in this way, a series of articles and books by his author was studied and examined, as well we reviewed texts by different authors that refer to and praise the works of the Master. Therefore, a selection of texts that refer to the importance of the integrity of the facts when adopting the judicial decision was made.

**Key words:** Michele Taruffo; justice; truth; falsehood; facts; narratives; motivation.

## Introducción

La vida y obra de Michele Taruffo dan cuenta de que era notoria su preocupación en torno a diferentes aspectos procesales en el curso del proceso judicial. En este artículo abordaremos la teoría o planteamiento que construyó Michele Taruffo a cerca de la decisión judicial justa y la importancia de determinar la verdad de los hechos para adoptar una postura en el proceso. En este texto se expone cómo Taruffo planteó el proceso judicial como el escenario donde se adoptan decisiones, recalcando que no se trata solo de la función de resolver controversias; sino que estas deben responder a decisiones justas, a criterios de justicia que se alcanzan gracias al debate probatorio y a la valoración racional de las pruebas, para que se defina la veracidad de los hechos y de los enunciados.

Taruffo señalaba que para llegar a la decisión justa se debía poner en práctica tres criterios: que la decisión sea resultado de un proceso justo, la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, y la determinación de la verdad de los hechos por parte del juez. En estos criterios, los hechos juegan un papel predominante, pues lo primero es comprobar la confiabilidad de los hechos más importantes para el caso. Con base en estos, se emplea un segundo criterio que busca aplicar la norma o regla jurídica ajustable al caso, desde luego, sustentado en los hechos comprobados y, finalmente, el último criterio responde a la garantía de un proceso justo para llegar a la decisión.

De esta forma, se pone en evidencia el importante papel que juegan los hechos y la comprobación de su veracidad para la obtención de una decisión justa, deber que recae en el juez como director del proceso. La decisión judicial no puede estar basada en simples enunciados de las partes, sino en hechos debidamente comprobados, tarea en la que debe jugar un papel activo el juez. Ello permitirá una decisión justa y no arbitraria.

Se acude entonces a examinar la doctrina y los criterios expuestos por el profesor Taruffo, a través de distintos temas que aluden a la decisión judicial y de aspectos relevantes para el proceso que permiten garantizar el derecho a la administración de justicia.

Función judicial y su independencia, no implica per se un juez independiente y absoluto

Antes de profundizar en el tema del desarrollo del proceso y en la necesidad de llegar a la verdad de los hechos a través de la prueba y en el debate

de cómo debe el juez o jurado analizar la prueba, resulta necesario no perder de vista el ejercicio de la función judicial como la función que ejerce el Estado en busca de solucionar los conflictos de la sociedad para mantener un orden social. A través de la función judicial se busca efectivizar los derechos de los ciudadanos; para esto debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, claro está, dentro de un contexto en donde los jueces sean autónomos e independientes en sus decisiones. Sin embargo, no por lo anterior pueden estos cometer arbitrariedades, sus decisiones deben encontrarse debidamente sustentadas y motivadas.

La función judicial es una de las funciones principales del Estado. Esta se encarga de la administración de justicia a través de jueces y magistrados, quienes —para lograr la materialización efectiva de la función judicial— requieren que se les garantice una verdadera autonomía e independencia frente a las otras ramas del poder público, del sector político, económico y de distintos sectores o grupos sociales influyentes dentro del Estado.

La función judicial, bajo el criterio de independencia, busca que los jueces cuenten con autonomía para decidir cada asunto en particular, encontrando como único límite lo preceptuado en la norma. No obstante, no puede negarse que la transparencia del juez puede verse, en algunas ocasiones, comprometida. Teniendo en cuenta su entorno social, sus convicciones políticas, religiosas, sociales, agentes externos (como familiares, amigos), el sector político, el sector económico, la prensa, etc. Sin embargo, tal repercusión ser controlada por el juez, en tanto está obligado a argumentar sus decisiones. De esta forma, también la sociedad ejerce control sobre ellos.

Taruffo (2003) expresó su preocupación cuando, al momento de realizar la valoración probatoria, el juzgador, entendiéndose juez o jurado, adopta una decisión desde su convicción íntima o perspectivas subjetivas, circunstancias que finalmente pueden conllevar —per se— a decisiones arbitrarias que no determinan la veracidad de los hechos. Su preocupación radicó en la imposibilidad de realizar o ejercer control en las decisiones de los jueces cuando estas no responden a una motivación condicionada por el caso en concreto. Además, señaló que tales decisiones no pueden ser controlables ni justificables, aspecto que se profundizará más adelante.

Con respecto a la función judicial, cabe agregar que esta es importante en tanto que no solo permite el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia, sino que implica la aplicación del derecho y su interpretación en el caso concreto. En este sentido, se entiende el derecho como un todo. Esto es, como un conglomerado conformado por principios, reglas, doctrina, precedente, jurisprudencia, principios de equidad y decisiones de los jueces. La tarea de la función judicial no se agota solo con el acceso a la

administración de justicia, sino que, en sus decisiones, el juzgador debe llegar a esclarecer la verdad a través de las pruebas recaudadas en el proceso (Ramírez, 2013). Por su parte, Bustamante et al. (2021) señalaron que:

[e]l ejercicio de la jurisdicción comporta la determinación de cuál es el derecho para el caso concreto, en cuanto que los hechos que lo constituyen, en tanto que son relevantes, están en el proceso aceptados o acreditados. Por ello, la función jurisdiccional es, antes que la de llevar a cabo una exégesis de la norma jurídica como la de fijar los hechos comprobados. Dicha fijación, en la medida en que proviene de un debate y de la resultancia de unas pruebas practicadas en el proceso, comporta la necesidad de un análisis valorativo de tales probanzas (p. 297).

En otras palabras, basta decir que el ejercicio de la función judicial no debe limitarse solo a la aplicación de una norma a determinada situación, sino que implica la resolución del caso teniendo en cuenta los hechos debidamente probados en el trascurso del proceso judicial. Esta idea la defiende con fuerza el tratadista Taruffo (2003;2018), quien recaló la importancia de las pruebas y su debida o correcta valoración. A través de estas se busca lograr la verificación de los hechos narrados en el proceso que resultan ser jurídicamente relevantes para la decisión final. Como indicó Ureña (2016), al parafrasear a Taruffo en una entrevista que le realizó Jordi Ferrer Beltrán.

(Taruffo) hace hincapié en la idea del proceso civil como una actividad del Estado, como actividad pública, de tal manera que el juez se constituye en el garante no sólo del correcto desarrollo del procedimiento, sino de la justicia de la decisión final, pues asegurar que se haga justicia, y no sólo resolver conflictos implica, entre otras condiciones, un correcto conocimiento de los hechos del caso por el juez (pp. 282-283).

Esto refuerza la idea de que no se trata solo de la resolución de la controversia, sino de garantizar la calidad de la decisión y de la motivación racional que analiza los hechos para decidir bajo criterios de justicia.

### La importancia de los hechos jurídicos dentro del proceso judicial

El ejercicio de la función judicial consiste en emitir decisiones basadas, no solo en la aplicación de las normas, sino también en los hechos que en el transcurso del proceso se encuentren acreditados. De esta forma, los hechos juegan un rol importante dentro de la controversia judicial.

De acuerdo con lo anterior, y sin duda alguna, los hechos narrados, en un inicio, por la parte demandante y, de manera posterior, por la demandada y/o los vinculados en la relación jurídico-procesal, son los que demarcan el rumbo que debe adoptar el proceso y le definen al juzgador por dónde se debe llevar

la controversia judicial. Los hechos-enunciados se presentan en la demanda como el fundamento de la pretensión procesal. La narración de los mismos hace parte de los requisitos que debe cumplir la demanda, tal como lo señala el artículo 82, numeral 5, del Código General del Proceso [CGP, 2021]; el artículo 162, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA, 2011], entre otras normas del ordenamiento jurídico colombiano.

Por otro lado, Agudelo (2007) sostuvo lo siguiente:

El fundamento de la pretensión procesal se vincula a una situación fáctica que ha de sujetarse al derecho, y que puede consistir en: la denuncia de la insatisfacción producida con relación al derecho sustantivo, o la descripción de la situación de incertidumbre en la que se encuentra el sujeto autor de la declaración frente a otro, o la afirmación de la existencia de una insatisfacción frente a un derecho cierto relacionado en un determinado documento que se considere título ejecutivo (pp. 178-179).

Más adelante agrega que “[l]a pretensión procesal se constituye en el medio por el que se reclama una tutela de satisfacción de un derecho sustancial, con apoyo en un fundamento fáctico, con transcendida jurídica, y que ha de permitir el procesamiento del derecho material” (Idem). Si bien la pretensión procesal consiste en exponer el resultado que se persigue en el proceso o el reconocimiento de una situación particular, el hecho es el sustento, el piso jurídico, la base o cimiento que da paso a que la pretensión prospere.

De otro lado, los hechos que se exponen en la contestación de la demandada hacen parte del argumento principal para demostrar algo diferente a lo indicado por el demandante o para desvirtuar la razón de sus afirmaciones. En Colombia, si bien las normas procesales no contemplan dentro de los requisitos de la contestación de la demanda un relato de los hechos encaminados a desvirtuar la pretensión del demandante, sí resulta obligatorio para el demandado realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda. Por lo que se le exige al demandado una declaración sobre cada hecho, indicando si se admite, niega o no le consta, para lo cual deberá manifestar en forma precisa las razones por las que niega o no le consta el hecho al que se refiere.

Adicional a esto, la norma contempla una sanción por no acatar este deber: se presume como cierto o veraz el hecho no cuestionado. Así se dispone en el artículo 96, numeral 2, del CGP (2012). Como regla general, la parte demandada debe utilizar su contestación para narrar hechos que llevan a desvirtuar o ponen en entredicho lo indicado en la demanda; ello lo debe hacer en un acápite de razones de defensa o al momento de exponer las excepciones de la demanda.

Ahora, resulta oportuno agregar que no siempre los hechos narrados en la demanda resultan ser relevantes para decidir en el proceso. Piénsese, por ejemplo, en una demanda de divorcio en donde no interesa al caso la forma en la que se conocieron las partes, los noviazgos previos que tuvieron antes de conocerse, ni la duración de estos; los hechos importantes resultan ser los que tienen relación con la causal de divorcio alegada. Por ejemplo, en el caso de la causal 1 del artículo 154 del Código Civil Colombiano [CVC, 1873], que se refiere a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges; los hechos importantes serán las fechas en que se contrajo matrimonio, la existencia o no de hijos, así como los actos relacionados para demostrar la infidelidad, indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó e, incluso, la existencia o no de bienes.

De esta forma, solo frente a los hechos que sustentan la pretensión debe el juez o jurado determinar la veracidad; respecto a los demás, no debe realizar un juicio valorativo profundo.

Señalaba Taruffo (2013) que los hechos suelen ser narraciones presentadas por cada una de las partes, en la cual se describen las situaciones que tienden a favorecer sus pretensiones. De esta forma, es carga del juez entrar a valorar de la manera correcta la prueba, a fin de establecer los verdaderos hechos o, como exponía Taruffo (2013), la veracidad de los enunciados relativos a los hechos jurídicamente relevantes.

En su libro *Verdad, Prueba y Motivación de la Decisión*, Taruffo (2013) disintió sobre variadas teorías filosóficas que sustentan la imposibilidad de alcanzar la comprobación de la verdad; también criticó los enfoques dirigidos solamente a la averiguación de los hechos, que no toman en cuenta el contenido, ni la calidad de la decisión que finaliza el proceso. Por cuanto Taruffo fue consistente en indicar que la razón del proceso es determinar la verdad de los hechos como uno de los factores que permite llegar a aplicar justicia. Además, señaló que la verdad está relacionada con los hechos que resultan ser jurídicos o lógicamente relevantes. Todo ello lo definió al plantear que:

[e]l problema de la averiguación de la verdad se refiere a dos conjuntos de hechos: antes que nada, los que resulten ser jurídicamente relevantes, puesto que tanto entran en el caso abstracto definido por la norma que se utiliza como regla para la decisión en derecho de la controversia, y, además, los hechos lógicamente relevantes (indicios, fuentes de presunción simple) que entran en el proceso, puesto que pueden representar la premisa de inferencias lógicas dirigidas a confirmar la verdad o la falsedad de los enunciados relativos a los hechos jurídicamente relevantes (Taruffo, 2013, p. 17).

## Diferencia entre la narración de las partes y la narración del juez

Resulta importante hablar sobre los hechos o, como lo denominó Taruffo, sobre la narración de los hechos, y sobre la diferencia que existe entre la narración que hacen las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, respectivamente. Así mismo, es importante analizar la relación de los hechos que hace el juez en la sentencia. Esto se debe a que, en la narración de los hechos que hacen las partes se encuentra camuflado el interés que tiene cada una en el resultado del proceso. Lo anterior implica que cada parte realizará un relato que se adecúe a su utilidad o provecho, eliminando o mencionando de forma parcial circunstancias fácticas que puedan ir en su contra.

Ello se diferencia de lo que debe hacer el juez en ejercicio de su función judicial, dado que a él le corresponde sustentar en su sentencia las narraciones de los hechos que encontró verdaderas, sin pretender ningún interés o provecho frente a ninguna de las partes. El único interés que se le permite, y que debe procurar, será el de impartir y administrar justicia en la relación jurídico-procesal que está definiendo. Al respecto, señaló Taruffo lo siguiente:

Entonces, la narración del juez no tiene solo una pretensión de veracidad y no es simplemente hipotética: él tiene que decidir con base en las pruebas que han sido adquiridas durante el proceso y, por lo tanto, tiene que narrar en la sentencia los hechos que ha conocido por medio de las pruebas (Taruffo, 2013, p. 19).

De esta forma, debe entenderse que la narración de los hechos en los que el juez sustenta su decisión pasa de ser hipotética a ser una serie de afirmaciones verdaderas. Para llegar a tales afirmaciones fue necesario realizar una valoración de las pruebas allegadas al proceso. Pues a través de estas el juez adquiere el conocimiento de lo que verdaderamente ocurrió, y con base en esto construye una narración verdadera de los hechos. Por ello también resulta importante la actividad probatoria y su valoración dentro de la actividad judicial.

## La importancia de la verdad en el proceso judicial

Como ya se indicó, la determinación de la verdad de los hechos encamina la decisión del juez para que sea una decisión judicial justa. Entonces el proceso debe estar orientado a buscar la verdad, sin embargo, Taruffo fue bastante claro en indicar que el proceso judicial no gira en torno a determinar una verdad absoluta, la cual queda relegada a la metafísica y a las religiones. Al respecto, indicó:

Si bien no se habla de un concepto de verdad absoluta, en lo que corresponde al proceso judicial, Taruffo (2013) defendió la idea de una verdad relativa bajo la teoría de la correspondencia, que indica lo siguiente:

Desde este punto de vista, la verdad que se puede obtener en el proceso representa en realidad una aproximación a la que se podría considerar como la correspondencia perfecta de los enunciados con los hechos reales que describen. (...) En el contexto específico del proceso, eso significa que el grado de aproximación en la averiguación de la correspondencia de los enunciados con los hechos materiales que describen está relacionado con la calidad y la cantidad de las informaciones en las cuales se basa la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por el juez, y es cada vez mejor mientras más pruebas relevantes se vayan aportando en el proceso con referencia a todas las que pueden ser útiles para la averiguación de la verdad de los hechos (pp. 25-26).

Dentro del proceso, la verdad de los hechos responde a la información en la que se funda el conocimiento de los mismos, esa información es la que se aporta a través de las pruebas. Es importante resaltar que, en el planteamiento de Taruffo, la determinación de la veracidad es un factor importante para la decisión con criterio de justicia, en tanto “si no hay verdad en el contexto procesal, no hay Justicia, porque entonces estaríamos ante un juicio puramente arbitrario, no controlable. En otras palabras, un autoritarismo puro sin principio de legalidad” (Taruffo, 2012 como se citó en Ureña, 2016, p. 292).

Insistentemente, el profesor señaló que, aunque determinar la verdad de los hechos es importante y es una necesidad del proceso, no es el único factor necesario para que la decisión sea justa, pues para obtener una decisión bajo criterios de justicia se necesita también que se dé una correcta interpretación y aplicación de las normas y de las garantías del proceso (Taruffo, 2008).

Según él, la decisión justa siempre requerirá la presencia de los tres factores o criterios. La ausencia de tan solo uno de estos conlleva a un proceso injusto. Así, señaló que no puede considerarse justo un proceso solo porque se cumplan todas las garantías, cuando, por ejemplo, el juez omitió aplicar la norma que correspondía al caso, o habiendo aplicado la norma correctamente, omitió determinar los hechos verdaderamente relevantes. En tal sentido, la presencia de cada uno de estos criterios por sí solo no logra una decisión justa. Solo si el proceso garantiza de manera conjunta los tres criterios será justo.

De esta forma, en el pensamiento de Taruffo, determinar la verdad de los hechos es un factor importante y determinante de la decisión judicial. En su texto: Verdad Negociada (2008), el profesor respondió la pregunta a cerca de la posibilidad de configurar acuerdos procesales entre las partes, en torno a la verdad o falsedad de los hechos alegados, además de las consecuencias de aceptar tales acuerdos. Sin embargo, teniendo en cuenta que en dicho texto el profesor habló en extenso sobre la verdad de los enunciados y su entendimiento, este será citado, a efectos de entender con mayor precisión su

pensamiento.

En dicho escrito, Taruffo (2008) planteó cinco premisas que permiten analizar y comprender si la verdad puede ser negociada en un proceso civil a través de acuerdos procesales. Estas premisas permiten entender un poco más el pensamiento o el criterio que el profesor planteó en torno a la verdad dentro del proceso judicial:

- P1: el mundo externo existe en su materialidad empírica.
- P2: un enunciado donde se manifiesta que un evento del mundo externo se ha verificado de tal manera; es verdadero si aquel se ha verificado y es falso en caso contrario.
- P2bis: un enunciado, referido a un evento del mundo externo, se considera verdadero si existen razones suficientes como justificación de lo que comenta en relación con dicho evento.
- P3: existe la posibilidad de descubrir, con métodos adecuados y atendibles, la verdad referida a eventos del mundo externo.
- P4: el proceso es justo si está sistemáticamente orientado hacia la producción de decisiones justas.
- P5: una decisión es justa si se funda sobre una determinación verídica de los hechos relevantes (Taruffo, 2008, pp. 130-136).

A través de las premisas uno, dos y tres explicó cómo sí es posible conocer la verdad ocupándose de acceder a ella a través de métodos adecuados, más si se trata de un proceso judicial. Lo anterior, en contraposición a teorías como la de Richard Rorty (citado en Taruffo, 2008), quien señaló que la verdad se reduce al consenso de cualquier afirmación, por lo que ocuparse de esta es un asunto que carece de sentido.

Taruffo explicó que la verdad no puede entenderse como el consenso al que llegan un grupo de personas frente a un hecho, ni tampoco como el pensamiento o construcción mental que sobre un hecho tiene un individuo. Contrario sensu, es posible determinarla en el contexto del proceso a través de métodos adecuados y de la valoración de las pruebas aportadas al mismo.

Ahora, con las premisas cuatro y cinco pretendió explicar que sí es posible determinar la verdad de los hechos, y la necesidad de determinarla para obtener un juicio justo. “El proceso es justo si está sistemáticamente orientado a determinar la verdad de los hechos relevantes para la decisión, y es injusto en la medida en que obstaculiza o limita esta determinación” (Taruffo, 2008, p. 137). Partiendo del hecho de que Taruffo defendió la postura de que en el proceso los enunciados deben ser corroborados, se puede evidenciar en el texto: *Verdad negociada*, que el profesor no compartió la idea de que las partes

puedan llegar a acuerdos en los cuales se den por verdaderos ciertos hechos o que estos sean excluidos del *thema probandum*.

Agregó que, si se tratara de incorporar celeridad al proceso, esta podría devenir retrocediendo el tiempo y aplicando métodos medievales con el fin de resolver una controversia de forma acelerada, sin embargo, hizo hincapié en que el proceso no tiene como fin la solución de controversias, sino las **soluciones justas** de las controversias que se ajusten a un sistema democrático.

Así mismo, los acuerdos realizados por las partes respecto a la verdad de los hechos, según Taruffo, pueden conllevar a que dentro del proceso simplemente se determine una verdad incompleta. Por cuanto, frente a los hechos involucrados en los acuerdos realizados por las partes, se debe evitar una valoración probatoria e, incluso, un pronunciamiento en la sentencia. Lo anterior se respalda en el principio de economía procesal.

El profesor Taruffo criticó también estos acuerdos, manifestando que generan que el proceso gire en torno al querer de los involucrados, con lo cual se podría poner a la deriva la función de la administración de justicia, que consiste en obtener decisiones justas. Para entender mejor el contexto de las ideas planteadas por el profesor Taruffo, debe indicarse, en primer lugar, que los enunciados de los hechos son divididos en dos partes, su naturaleza y la incertidumbre que sobre esta dan dentro del proceso.

Primero, el profesor Taruffo planteó que los enunciados en sí mismos tienen el carácter de verdaderos o falsos, en tanto la parte que los plantea es quien conoce si su dicho es cierto o no. Sin embargo, en lo que corresponde al proceso judicial, ese carácter es incierto. Por tanto, determinar su veracidad es el objeto del proceso. Se reitera, entonces, que el proceso tiene como fin resolver la incertidumbre de ese enunciado.

Señaló Taruffo (2008) que un ejemplo de que la naturaleza de un enunciado se encuentra en duda dentro del proceso, se obtiene de la oposición que hace la parte contraria. Es un claro reflejo de que el proceso gira en torno a determinar si el enunciado es falso o no. Al respecto, señaló que “la objeción confirma (póngase atención: no crea) el status epistémico de incerteza del enunciado que ha sido objeto de alegación, y –como ya se dijo– tal incerteza se podrá resolver sólo con la determinación probatoria del hecho en cuestión” (Taruffo, 2008, p. 148).

Sumado a lo anterior, debe entenderse, según lo indicó Taruffo, que los enunciados son verdaderos o falsos; sin embargo, dentro del proceso, esa verdad o falsedad es incierta, pues determinar si es así es lo que concierne al proceso y a la decisión final, a la cual se llega a través de las pruebas que obran en el mismo. Así, dentro del curso del proceso, lo que se busca es salir de la incertidumbre, esto es, exponer la verdad o falsedad, ventilarla en el proceso.

Como se indicó anteriormente, Taruffo (2008) consideró que no puede entenderse que un hecho sea verdadero simplemente por el consenso de un grupo de personas. Con base en esto, no puede aceptarse que un enunciado sea verídico solo porque las partes convengan sobre ello, esto rechaza concepciones consensualistas de la verdad. Al respecto, indicó: “parece ya consolidado que la verdad de un enunciado no depende jamás del consenso de un auditorio, y menos del acuerdo de dos personas, sino del modo como está conformado en la realidad el acontecimiento que es su objeto” (Taruffo, 2008, p.145).

Por consiguiente, en el artículo: Verdad Negociada, el profesor señaló cuatro consecuencias que permiten entender cómo un enunciado es verdadero o falso en sí mismo. Las afirmaciones o las objeciones que se hacen sobre ese enunciado no le dan dicho carácter de verdadero o falso; el estatus de verdad o falsedad de un enunciado se da en la medida en que su contenido corresponda con los acontecimientos del mundo real y no solo por el consenso que, sobre ese enunciado, realice un grupo de personas. Además, el objeto del proceso es corroborar su estado. Las cuatro consecuencias son:

1. Si el enunciado alegado es falso, la no oposición no lo convierte en verdadero.
2. Si el enunciado alegado es verdadero, la no oposición no lo convierte en verdadero porque ya lo es.
3. Si el enunciado alegado es verdadero, la oposición no lo convierte en falso.
4. Si el enunciado alegado es falso, la oposición no lo convierte en falso, porque ya lo es (Taruffo, 2008, p.144).

Se reitera, entonces, que un enunciado puede ser verdadero o falso. Sin embargo, dentro del proceso, su verdad o falsedad depende de la corroboración que se pueda hacer del mismo, de la correspondencia de ese enunciado con la realidad. Por esta razón, Taruffo no compartió la idea de que el juez deba atenerse solo a la disposición o convenio de las partes, sin que sobre tal acuerdo se pueda llegar a corroborar su correspondencia con la realidad.

Ahora, de las consecuencias señaladas con anterioridad, puede concluirse que la simple objeción no hace que el enunciado en sí mismo sea verdadero o falso, sino que se llega a ello a través de la prueba y el resultado se evidencia en la decisión final del proceso. De igual forma, debe entenderse que —ante la falta de oposición o la falta de admisión de un enunciado— tampoco puede este comprenderse como verdadero, pues tampoco ha sido verificado en el

mundo de los acontecimientos reales.

Parece, por tanto, evidente que de la falta de objeción no se pueden extraer elementos de convicción (y tampoco "argumentos de prueba")<sup>1</sup> a propósito de la verdad del enunciado en cuestión, y tampoco a propósito de la voluntad de la parte que no objeta la conclusión de un acuerdo en relación a esta verdad (Taruffo, 2008, p. 147).

De esta forma, el profesor planteó que el objetivo de emitir una decisión justa se pone en riesgo cuando esta se basa en argumentos o enunciados que no han sido corroborados probatoriamente, ya sea por la falta de objeción sobre el enunciado o por existir un acuerdo o voluntad de las partes. En el planteamiento de Taruffo y bajo el concepto de la justicia de la decisión, se entiende que todos los enunciados requieren ser comprobados a partir de las pruebas aportadas al proceso. Lo anterior también incluye el debate que se debe hacer respecto a los enunciados no objetados por la parte contraria.

Es por esta razón que el profesor no compartió que, sobre hechos no objetados, esto es, hechos pacíficos, y sobre los hechos en los cuales las partes llegan a un acuerdo, se deba entender que son verdaderos, sin asumir un debate probatorio en el proceso. Esto, señaló, puede dar lugar a decisiones injustas, cuando se fundan en enunciados falsos.

Finalmente, en lo que se refiere al descubrimiento de la verdad en el proceso, como ya se mencionó, Taruffo fue fiel creyente de la necesidad de corroborar todos los hechos relevantes en el proceso, sin importar la presencia de acuerdos entre las partes, ni la presencia de hechos pacíficos. Al respecto, propuso en su texto una eventual solución que busca equilibrar la necesidad de no sacrificar la verdad en el proceso y la de aplicar los principios de celeridad. Para esto, señaló que es importante que sobre los hechos pacíficos y los acuerdos sobre hechos que realizan las partes, se entienda que el juez sí puede

[e]xtraer elementos de convicción en torno a la verdad o falsedad de él, de cualquiera fuente de convicción que le venga suministrada en el curso del proceso. Además, el juez podrá desconocer su existencia, por ejemplo, cuando la verdad de aquel hecho le aparezca inverosímil o resulte en contraste con otros hechos que han sido probados (Taruffo, 2008, p. 150).

De esta forma, el juez podrá hacer pronunciamiento sobre tales aspectos en la decisión y escudriñar, aunque no de manera tan profunda, su naturaleza

---

1. Aparece, por tanto, privada de fundamento la posición difundida en la jurisprudencia, según la cual la no objeción sería una conducta idónea para proveer al juez argumentos de prueba en relación con la verdad del hecho no refutado (cfr. también para consideraciones en tal sentido, Carratta, *Il principio della non contestazione nel processo civile*, op. cit., pp. 175 y ss.; Ciaccia Cavallari, *La non contestazione: caratteri ed effetti*, op. cit., II, pp. 39 y ss.; Fabiani, *Il valore probatorio della non contestazione del fatto allegato*, op. cit., p. 1347) (Taruffo, 2008, p. 147).

de verdadera o falsa. El profesor planteó una solución que no sacrifique el descubrimiento de la verdad de los enunciados dentro del proceso, sin perder de vista la posible celeridad que los acuerdos de las partes y los hechos pacíficos puedan generar en la decisión final.

Valoración probatoria de los hechos y su papel para obtener una decisión justa

En reiteradas ocasiones se ha señalado la importancia de determinar la verdad de los hechos, ahora resulta sustancial hablar acerca de la prueba y su valoración, pues es a través de esta que el juez puede llegar a la verdad. Por lo anterior, resulta relevante considerar la premisa número dos propuesta por Taruffo (2008) en el texto: *Verdad Negociada*, donde señaló que: “Un enunciado en el cual se dice que un evento del mundo externo se ha verificado de tal y cual manera, es verdadero si aquel evento se ha verificado de tal y cual manera, y es falso en caso contrario” (p. 131).

Puede entenderse que la verificación de la verdad se debe a su corroboración o, en palabras textuales, a la verificación de su ocurrencia, a la cual se llega solo a través de las pruebas, recalcando, claro está, las pruebas aportadas al proceso.

Previo a desarrollar este tema, resulta importante hacer una alusión al concepto de prueba. El concepto de prueba puede variar dependiendo del papel que se adopte dentro de la contienda judicial, en tanto cada rol que existe dentro del proceso (juez, demandante y demandado) busca un objetivo diferente. Así, para las partes la prueba es el medio o instrumento a través del cual buscan convencer al juez de que su narración resulta ser cierta, con el fin de que la decisión adoptada sea afín a sus intereses.

Ahora, si se mira la prueba desde otro punto de vista dentro del proceso judicial, esto es, desde el rol que cumple el juez, se puede conceptuar que esta es el medio a través del cual el juez puede llegar a comprobar la veracidad de los hechos, esta le permite determinar cuáles hechos son ciertos y cuáles no, y con base en esto adoptar una decisión. Valga aclarar que se parte de la noción de que el juez valora racionalmente la prueba y adopta una decisión desde lo demostrado en el proceso.

Ahora, sin importar el papel que se desempeñe dentro de la controversia judicial, se puede indicar que la prueba permite lo siguiente:

- Aportar un conocimiento sobre la realidad de los hechos.
- Es el camino para acercarse a la verdad de los hechos, descubrir la naturaleza del enunciado y evidenciarla. De esta forma, ayuda a cumplir con la finalidad del proceso, esto es obtener la verdad de los hechos.

- Permite la adopción de una decisión referente al caso concreto. “La función de la prueba es, entonces, racional porque se ubica en el interior de un procedimiento racional de conocimiento y está dirigida a la formulación de juicios de verdad fundados en una justificación racional” (Taruffo, 2013, p. 101).
- Permite al juez argumentar y motivar la decisión adoptada dentro del proceso. En tanto descubrir y evidenciar la verdad o falsedad de un enunciado fáctico, es el objeto de la prueba en el proceso (Taruffo, 2009).
- La prueba es un derecho a través del cual se garantiza el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-496, 2015).

Cabe añadir aquí que, al igual que ocurre con la narración de los enunciados o hechos que hacen las partes en la demanda y en la contestación de la demanda, las partes aportarán al proceso solo las pruebas que les resultan convenientes a sus intereses, descartando aquellas que, si bien pueden aludir o determinar la verdad en el proceso, puedan ir en contra de sus intereses. Ello aclarando que, con las pruebas, se alcanza una aproximación relativa a la realidad empírica de los hechos. Valga reiterar nuevamente que el proceso no se trata de obtener verdades absolutas y sino verdades relativas. Al respecto, sea del caso citar al profesor Taruffo (2003), que indicó: “la verdad (como prueba de los hechos) que se puede conseguir en el proceso es relativa y contextual, y por tanto no puede ser otra que una aproximación mejor o peor a la realidad empírica de los hechos que son determinados” (p. 87).

Además indicó que la decisión justa puede determinarse así cuando se fundamenta en una averiguación verdadera de los hechos que interesan al caso. De esta forma, se trata entonces de establecer la veracidad de los enunciados cuando estos corresponden con la realidad de las circunstancias que describen. Ahora, en la valoración de las pruebas, le corresponderá al juez realizar un examen de fondo que le permita el acercamiento a la veracidad de los hechos (teoría de la correspondencia). El juez se encuentra facultado, en algunos casos, para decretar prueba de oficio, con el fin de determinar la verdad.

En cuanto a la valoración probatoria, el profesor Taruffo reflexionó sobre la distintas teorías y prácticas, criticó el tipo de valoración irracional en donde se desconoce el análisis que realizó el juzgador para llegar a la decisión del caso. De esta forma, aborda el sistema procesal norteamericano, que denominó el sistema procesal más importante, el cual aborda la valoración de la prueba desde la óptica subjetiva del juzgador. Allí, el juzgador se aleja de asumir un papel imparcial y toma partida en el proceso desde sus propias

convicciones.

Por otro lado, advierte que la problemática principal de este tipo de valoración gira en torno a la falta de control que se ejerce sobre la conclusión a la que arriba el juzgador. En tanto es claro que esta valoración implica per se una conclusión de tipo subjetivo, la cual, al no encontrarse fundamentada en razones o argumentos, impide que sobre tal conclusión se pueda ejercer un debate. Así, al ser una decisión de carácter subjetivo serán un verdadero misterio las razones por las cuales el juzgador arribó a la conclusión (x) y no a la (y), o el por qué le dio más credibilidad a determinada prueba documental aportada por una de las partes y no a la de la parte contraria, o las razones por las cuales consideró que las manifestaciones de un testigo eran ciertas o no.

De esta forma, manifiesta que este tipo de valoración probatoria no da paso a fundamentar o razonar la decisión adoptada. Pues se basa simplemente en la concepción interna del juzgador, la cual lleva implícita sus valores, pensamientos, creencias, cultura, arraigo, entre otros; lo cual no permite que se pueda debatir y/o controvertir el veredicto al que se llega.

En especial, el maestro Taruffo mostró su preocupación frente a que este sistema de valoración sea aplicado en Estados Unidos a través del sistema de jurados, pues este modelo tiende a ser copiado por distintos sistemas procesales, lo que puede conllevar a que se aplique, de manera generalizada, una valoración irracional de la prueba. Es así que el profesor, en la conferencia realizada el 15 de junio de 2017, en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, evento organizado por la Universidad Libre Seccional Cúcuta y por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Norte de Santander, indicó que “El sistema procesal, que muchas veces se considera el más importante del mundo, tiene como premisa que sobre los hechos se decida de manera irracional”.

No solo Taruffo habló sobre la existencia de distintas corrientes en torno a la valoración de la prueba. Al respecto, el Doctor Xavier Abel Lluch, quien también se ha dedicado en sus obras al estudio del derecho probatorio y a la valoración de la prueba, señaló que —desde el punto de vista dogmático— se ha defendido la existencia de dos grandes concepciones sobre la prueba, la racional e irracional (2016):

En la primera (racional) la prueba se concibe como un elementos epistémico, que sirve al juez para conocer la verdad de los hechos; la decisión judicial como un producto de inferencias lógicas, y orientada hacia la verdad/falsedad de los hechos, como una motivación como justificación racional, que permite la impugnación de la sentencia por la parte agraviada (función endoprocesal), y el control de la sociedad, del ejercicio del poder jurisdiccional (función extraprocesal); responde todo ello a una concepción democrática del poder atribuido a los jueces de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (p.42)

Ahora, frente a la concepción desde el punto de vista irracional de la prueba, Lluch (2016) indicó que:

En la segunda concepción (irracional), por el contrario, la prueba se concibe como un elemento retórico de persuasión del juez; la decisión judicial, como una intuición subjetiva del juez, huérfana de unas inferencias lógicas, y la verdad, como simple coherencia narrativa que prescinde de la verdad o falsedad de los enunciados de hechos, sin posible control sobre la motivación —porque no se expresan o se ignoran las razones de la decisión judicial—, todo lo cual expresa una concepción autoritaria del poder judicial (p.42).

Lluch también planteó que existen dos sistemas de valoración de las pruebas, esto es, la dosis (estándar) de la prueba y las reglas de la sana crítica. Sin embargo, resulta importante aclarar que él indicó que dicha dosis de la prueba constituye una regla mínima de suficiencia probatoria, mientras que las reglas de la sana crítica sí constituyen per se un sistema de valoración de la prueba (Lluch, 2016). Frente a estas dos distinciones, concordaron tanto el maestro Taruffo como el catedrático Lluch en indicar que el sistema de la prueba tasada es propio de los sistemas anglosajones y en sistemas por jurados, en donde el standard of proof fija la regla mínima de suficiencia probatoria para lograr la convicción del juez. Mientras las reglas de la sana crítica son propias de los sistemas continentales, en donde los jueces están en el deber de motivar su decisión (Lluch, 2016).

Con respecto a la teoría irracionalista de valoración de la prueba, el profesor Taruffo ubicó dentro de esta clasificación el concepto de íntima convicción, en la cual la decisión del proceso se basa en el "convencimiento interior, subjetivo, personal e impenetrable, del juez en torno al valor de la prueba y a la verdad de los hechos" (2009). Además, mostró preocupación frente a este tipo de teorías, pues ellas afirman que el proceso no debe girar en torno a investigar la verdad de los enunciados, sino en construir un convencimiento discrecional del juez como un poder absoluto (Taruffo, 2018).

Contrario a lo anterior, el profesor Taruffo consideró que la prueba es un instrumento epistémico a través del cual el juez adquiere la información que requiere para determinar la verdad de los hechos o enunciados. El sistema de valoración racional de la prueba implica que el juez

[e]fectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. (...) [E]stá obligado a justificar racionalmente sus propias valoraciones, y elabora argumentos lógicamente válidos para sostener su decisión en hechos (Taruffo, 2018, p. 102).

Dentro del sistema de valoración de la prueba, el profesor Taruffo señaló la necesidad de acudir a estándares de prueba y diferenció el estándar que se debe aplicar en el proceso civil de aquel que se aplica en el proceso penal, pues los

dos son disímiles. Así, en el proceso civil habló del estándar de la probabilidad prevalente; mientras que en el proceso penal se habló del estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, en donde las formas de superarlo varían. Al respecto, Maximiliano Alberto Aramburo Calle, siguiendo a Michele Taruffo, señaló que:

[l]a decisión de cuándo se considera probado un hecho no depende entonces de la convicción íntima del juez, sino del estándar aplicable. Taruffo abraza, de esta manera, la noción de estándar de prueba, la cual define como el conjunto de criterios de medición del grado de confirmación probatoria y que vincula de manera expresa a la definición del margen de error tolerable (Aramburo, 2020, p. 494).

En virtud de lo anterior, Taruffo defendió la idea de que la prueba debe ser analizada de manera racional. Dicho análisis debe soportarse en argumentos que permitan llegar a una decisión razonablemente lógica que permita, a la vez, por parte de los administrados, controlar la decisión. De manera que el juez o el jurado no terminen asumiendo el papel de verdugos. Ahora, parafraseando a Taruffo en su obra: *Verdad, Prueba y Motivación* (2013), en la decisión sobre los hechos, es preciso indicar que la valoración de la prueba debe verse reflejada en la motivación de la sentencia, por cuanto es esta la única forma en la que se puede confirmar que las pruebas fueron corroboradas racionalmente y sí dieron suficientes elementos de juicios para determinar la veracidad del enunciado alegado.

De esta forma, es en la sentencia, sobre todo en su motivación, donde se puede observar la actividad del juez e incluso realizar un control sobre la misma. Aspecto que se estudiará en el próximo aparte.

### La motivación como instrumento para justificar la decisión judicial

Tal como se planteó en el acápite anterior, la motivación de la decisión cumple un importante papel dentro del Estado de Derecho; donde se busca que el juez argumente la decisión que adoptó dentro del proceso. De esta forma, explica no solo a las partes, sino a la sociedad, las razones que encontró para acoger determinada decisión y justifica los fundamentos que garantizan que decisión se encuentra bajo criterios de justicia.

La motivación de las sentencias tiene también como objeto permitir que la sociedad conozca el razonamiento del juez y realice un control frente a tal decisión, por lo que se evita que el proceso culmine en decisiones arbitrarias. En palabras de Taruffo (2013), “la motivación es, entonces, un discurso justificativo constituido por argumentos racionales” (p. 103). Así, se tiene que la motivación busca explicar la decisión y justificar a través de qué medios se pudo corroborar la verdad o falsedad de un hecho-enunciado. El maestro

Taruffo señaló que justificar la decisión implica dos tipos de razonamiento: uno decisorio y otro justificativo. Estos dos tipos de razonamientos se dan en orden cronológico y son diferentes.

Por lo tanto, afirmó que el razonamiento decisorio se refiere al que hace el juez al momento de valorar la prueba y formular la decisión sobre los hechos. Mientras que el razonamiento justificativo es con el que el juez motiva la decisión. De esta forma, el primero está orientado a construir la decisión y el segundo a presentar la decisión como justificada con base en buenos argumentos (Taruffo, 2003). Afirmó también que la motivación contiene dos funciones, una *endoprocesal*, que sirve para que las partes involucradas en el proceso puedan impugnar la sentencia y ejercer control de la decisión adoptada. La segunda es la *extraprocesal*, que controla la decisión del juez. Sin embargo, quien ejerce el control en este caso es la sociedad, la opinión pública en general.

De esta manera, se observa que tanto la función *endoprocesal* como la *extraprocesal* permiten que la decisión del juez sea controlada, diferenciándose en la calidad de los sujetos que pueden realizar este control. La motivación de la sentencia permite a los involucrados conocer los argumentos que tuvo el juez para adoptar su decisión y, en el caso de la parte vencida, refutar dichos argumentos ante el juez superior, pues garantiza su derecho de defensa. Por otro lado, la sociedad se entera de los criterios que plantea el juez en su decisión, con lo cual se genera una seguridad jurídica. Valga recordar aquí que la administración de justicia es una función del Estado, por tanto, constituye una actividad pública encaminada a un fin social que, en este caso, es la de resolver conflictos bajo criterios de justicia.

El juez que ejercita democráticamente el poder del que dispone, justifica sus propias elecciones exponiendo en la motivación de la sentencia, las razones por las que ha adoptado esa decisión, y hace así posible el control crítico difuso sobre la manera cómo ha ejercitado su poder (Taruffo, 2003, p. 91).

De esta forma, el juzgador justifica cómo su decisión no responde a su arbitrio o convicciones íntimas, sino que es el resultado de la valoración probatoria en el proceso, pero también de la adecuada interpretación de la norma y la determinación de los hechos relevantes en el caso. Al respecto, Taruffo (2003) comentó lo siguiente frente a la motivación como justificación de la decisión:

La realidad es que la motivación no es y no puede ser un relato de lo que ha sucedido en la mente o en el alma de juez cuando ha valorado la prueba. Las normas que exigen la motivación de la sentencia no reclaman que el juez se confiese reconstruyendo y expresando cuáles fueron los recorridos de su espíritu. Estas normas, por el contrario, le imponen justificar su decisión, exponiendo las razones en

forma de argumentaciones racionalmente válidas intersubjetivamente correctas y aceptables. (...) [L]os procesos psicológicos del juez, sus reacciones íntimas y sus estados individuales de conciencia no le interesan a nadie: lo importante es que justifique su decisión con buenos argumentos (pp. 89-90).

Ahora, la motivación de la sentencia, en tanto permite un control sobre la actuación del juez, no solo se debe referirse a las pruebas, su valoración y su decisión, sino que también debe exponer cómo dentro del proceso se adoptó una decisión justa, explicando cómo se cumplieron todas las garantías procesales, se determinaron los hechos relevantes y se aplicó e interpretó la norma jurídica aplicable al caso. Además, es importante señalar que el Sistema Procesal Colombiano contempla en el CGP (2012), artículo 42, numeral 7, como uno de los deberes del juez la obligación de motivar las providencias. En el mismo sentido, esta normativa, en el artículo 280, determina cuál es el contenido de las sentencias, indica que las mismas deben encontrarse motivadas, expresando el examen crítico de las pruebas con la explicación razonada de las conclusiones sobre ellas. Los jueces de del ordenamiento jurídico colombiano también están inmersos en el deber de emitir decisiones debidamente razonadas y justas.

## Conclusiones

La función judicial, en su calidad de actividad del Estado, no se agota simplemente con la resolución de la controversia, se requiere que dicha función alcance su fin, el cual consiste en impartir decisiones con criterios de justicia. La administración de justicia, dentro del Estado Social de Derecho, es un derecho y una garantía que no puede materializarse bajo el simple acceso al juez y la emisión de una decisión formal. La administración de justicia debe garantizarse con una decisión judicial que responda a una verdad al menos aproximada a la realidad. Es por ello que la demostración de los hechos del proceso resulta crucial en aras de obtener una decisión judicial justa y que, por ende, cristalice los postulados del Estado de Derecho.

Dentro del contexto judicial, la prueba es un elemento que le permite al juez obtener información acerca de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. A través de las pruebas, y de su valoración, puede el juez descifrar el enigma que se presenta en el proceso en torno a la verdadera naturaleza del hecho-enunciado narrado. Así, el juez puede alcanzar una aproximación a la realidad. Recordando siempre que, en el proceso judicial, se trabaja con verdades relativas y no absolutas.

El proceso es una concatenación de ideas y pasos que permiten llegar a una decisión justa, en donde se determinan los hechos verdaderos a través de las pruebas y su valoración. Pero, al momento de la decisión, el juez debe motivar

y sustentar las razones y los argumentos que lo llevaron a determinada conclusión.

En el proceso de obtener decisiones justas, el profesor Taruffo planteó la importancia de la presencia de tres criterios: que la decisión sea resultado de un proceso justo, la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, y la determinación verdadera de los hechos por el juez, en los cuales resulta trascendente la comprobación de los hechos y consecuentemente la decisión basada en tal demostración o comprobación.

Resulta claro que, para obtener una decisión en términos de justicia, juega un papel importante la comprobación de los hechos planteados por las partes y, en el ejercicio de comprobación de estos, es el juez quien tiene el rol fundamental como director del proceso.

Es evidente que dentro de un Estado de Derecho no podría hablarse de decisiones judiciales provenientes del puro arbitrio del juez. Ello desconocería el mismo Estado de Derecho. La Decisión judicial, si bien no puede estar sujeta a una verdad absoluta, sí puede y debe estar guiada por la actividad del juez en búsqueda, no solamente de la verdad procesal, sino de una aproximación a la verdad real.

No está de demás agregar que se comparte la teoría de una decisión justa, sin que ello implique un pleonasma, en tanto esta es la que debe guiar al juez y no la simple decisión formal o la resolución de controversias. Es por ello que se resalta, e igualmente se comparte, que el juez debe cumplir un papel activo, como verdadero juez director del proceso.

## Referencias bibliográficas

- Agudelo, M. (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Librería Jurídica Comlibros.
- Aramburo, M. A. (2020). *Decisión Judicial y Prueba en la Obra de Michele Taruffo*. [Tesis doctoral]. Universidad de Alicante.  
<http://hdl.handle.net/10045/110607>
- Bustamante, M. M., Henao, A. D., & Ramírez, D. (2021). *Homenaje a Michele Taruffo, un Jurista del Futuro. El Legado de Taruffo para Latinoamérica*. Sello Editorial Institución Universitaria de Envigado - Red para el Estudio del Proceso y la Justicia.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011].  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>
- Congreso de la República de Colombia. (1 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 del 2012]. D.O. 48.489
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. D.O. 2.867
- Corte Constitucional de la República de Colombia. Sala Plena. (2015). Sentencia C-496 del 5 de agosto de 2015. Sala Plena. M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D. C., Colombia.
- Pamplona ICDP. (23 de junio de 2017). Valoración de la prueba Dr. Michele Taruffo. [Archivo de Video].  
Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99clu0>
- Lluch, X. A. (2016). Diez tesis sobre la valoración de la prueba, dos propuestas de Lege Ferenda y un decálogo sobre motivación. En Agudelo, D; Pabón, L. D; Toro, L. O; Bustamante, M. M. & Vargas, O. *El derecho probatorio y la decisión judicial* (41-70). Editorial Universidad de Medellín.
- Ramírez, D. M. (2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Academia y Derecho* (7), 171-188. doi:<https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.7.2533>
- Taruffo, M. (2003). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba. *Discusiones: Prueba y Conocimiento* (3), 81-97.
- Taruffo, M. (2008a). ¿Verdad Negociada? *Revista de Derecho*, 21(1), 129-151. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502008000100006>
- Taruffo, M. (2008b). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Editorial Metropolitana.

Taruffo, M. (2010). *Filosofía y Derecho, Simplemente la Verda, el juez y la construcción de los hechos*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los Hechos*. Trotta Editorial.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2018). *Proceso y Verdad en la Transición*. *Derecho y Sociedad*. 50, 295-306.

Ureña, B. (2016). *La Verdad de los Hechos como Conditio Sine Qua Non de una Decisión Judicial Justa en el Pensamiento de Michele Taruffo*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 49(146), 281-306. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2016.146.10513>

### Carga de la prueba en la responsabilidad civil por actividades financieras por el uso de canales electrónicos en Colombia, una mirada desde Michele Taruffo<sup>1</sup>

*Beatriz Eugenia Uribe García<sup>2</sup>*

**Resumen:** En este artículo se evaluará lo atinente al principio de la carga de la prueba en el marco de la responsabilidad civil por actividades financieras derivadas del uso de canales electrónicos, ocupándose de establecer cómo debe aplicarse en el proceso, bajo la perspectiva de la importancia de la verdad y su relación con la carga de la prueba desde la obra de Michele Taruffo. Se partirá del estudio o exposición teórica de una serie de instituciones jurídicas sustanciales y procesales que han servido de marco general para resolver asuntos de responsabilidad civil como el expuesto en esta propuesta, continuando con su análisis de cara a la evolución de las relaciones contractuales con las entidades financieras a través de operaciones electrónicas, aliviando lo atinente a la carga de la prueba entre las partes en los litigios que por ello puedan suscitarse. El asunto ha sido abordado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior de Medellín en diversas sentencias desde un enfoque jurídico y probatorio de los casos puestos de presente pero no a un ejercicio investigativo. Asimismo, los estudios a nivel científico han estado enfocados exclusivamente a los riesgos en las operaciones electrónicas y en la necesidad de protección a los consumidores financieros. Se evidencia la importancia y necesidad de abordar las dificultades que en el ámbito procesal plantea la falta de una regulación expresa y especial de cargas probatorias para el caso de una responsabilidad como la ya enunciada, vacío legislativo que ha determinado que sea el juez en cada caso sometido a su conocimiento, quien haga uso de las herramientas hermenéuticas e interpretativas con que cuenta para resolverlos, lo que puede generar decisiones encontradas en la jurisdicción y comprometer la verdad en el proceso.

**Palabras clave:** responsabilidad civil; canales electrónicos; actividad financiera; carga de la prueba; verdad.

---

1. Artículo inédito de investigación, resultado del proyecto de investigación denominado "Carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por actividades financieras derivadas del uso de canales virtuales en Colombia, desarrollado al interior de la Maestría en derecho procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín.

2. Abogada. Especialista en Responsabilidad Civil Contractual, Extracontractual y del Estado de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana Maestranda en derecho Procesal contemporáneo de la Universidad de Medellín. Juez Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Email: tatizuribe@gmail.com

## Burden of proof on civil liability subjects related to financial activities derived from usage of electronic channels in colombia, an overlook from Michele Taruffo

*Beatriz Eugenia Uribe García*

**Abstract:** In this article of theoretical reflection, the burden of proof principle will be evaluated associated with the framework of civil liability due to financial activities derived from the use of virtual channels, focusing on establishing how it should operate from the trustiness perspective and its relation with the burden of proof from Michele Taruffo's research. It will depart from the study, or the theoretical account of a series of legal institutions of the substantial and procedural order, which have served as a conceptual framework to solve civil responsibility affairs as exposed in this proposal, continuing its analysis faced up to contractual relations evolutions with financial entities through electronic operations, highlighting the burden of proof between the parties in litigation that may arise as a result from its reciprocal action. The point of consideration that serves as support of this text has been addressed by the Civil Court of the Supreme Court of Justice and the Superior Tribunal of Medellin at different stages, obeying the positions they're exposed to the legal and probatory analysis of the cases put forward, but not to an investigative exercise. Likewise, the studies carried out at a scientific level have been focused on the risks of electronic operations and the need to protect financial consumers, but they have not dealt with addressing this problem from the procedural standpoint and especially from the probatory framework reviewed under Michele Taruffo's hypothesis. Considering the foregoing, the importance and need to address the problem that in the procedural field raises the lack of an express and special regulation of evidentiary burdens in the case of liability such as the one already stated, a legislative gap that has determined that it is the judge in each case subject to his knowledge, who makes use of the hermeneutic and interpretive tools with which he has to solve them, which can generate contrary decisions in the jurisdiction and compromise the process truth, out the possession of Michele Taruffo's postulates.

**Keywords:** civil liability; electronic channels of communication; financial activity; the burden of proof

## Introducción

El avance acelerado de la tecnología ha marcado la imposición de los medios electrónicos y las operaciones virtuales, entre otros, en el ámbito financiero, impulsando una transformación en la forma actual de entender el alcance de los contratos bancarios (Rodríguez Azuero, S. 2009), en especial de las obligaciones que se originan en su ejecución y, consecuentemente, determinando nuevas dinámicas de cara a la responsabilidad que pueda presentarse por el ejercicio de la actividad financiera por el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La indagación previa sobre el tema que será objeto de investigación reveló que ha sido abordado desde la perspectiva judicial, en diferentes escenarios Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y Tribunales Superiores de Distritos Judiciales- en diferentes providencias. En el campo científico se halló un estudio denominado: *“Riesgos en las transacciones electrónicas bancarias. Una carga que debe ser asumida por la banca”* (Anaaya Saade, 2012) El estudio de los aspectos que guardan relación con los que aquí se expondrán se hizo desde una perspectiva diametralmente diferente y desde la óptica de la imputación del daño. Sumado a lo anterior, en el ámbito investigativo han sido abordadas algunas de las variables aludidas pero a partir del análisis de las teorías de la responsabilidad estructuradas con sustento en el riesgo y la imputación del daño, (Hernández, 2020), (Tamayo Jaramillo, 2019). asimismo, los demás estudios relacionados con el tema que se hallaron, están encaminados a abordar aspectos tales como los retos que trae para el derecho privado las nuevas tecnologías de la información (Rincón Cárdenas, 2004) o lo relativo a la protección del consumidor financiero, incluyendo temas relativos a fraudes virtuales (Jaramillo Salgado, 2012), pero sin ocuparse del escenario procesal, y específicamente de las cargas probatorias en el marco de la responsabilidad civil que pueda predicarse en las entidades financieras y sus implicaciones frente a la verdad desde la óptica de Michele Taruffo.

Conforme a ello, se propone exponer el marco de referencia teórico que permita identificar de qué modo se ha aplicado lo atinente a la carga de la prueba en la materia objeto de estudio y a partir de ello, de ser necesario, proponer la manera en que debe operar, conforme a las actuales dinámicas del derecho en lo que concierne a la actividad banco-cliente, entre las que se destacan aspectos tales como: la naturaleza de la actividad financiera, la exposición al riesgo derivado de las actividades electrónicas y la calidad especializada de las entidades financieras. Ello, a partir de la hipótesis consistente en que, en materia de responsabilidad civil por actividades financieras derivadas del uso de canales electrónicos en Colombia, no existe

una regulación puntual en relación con la carga de la prueba, cobrando especial trascendencia en este punto la mirada del tratadista Michele Taruffo, en lo que respecta a la verdad y la carga de la prueba.

No puede perderse de vista que el derecho más que lógica es experiencia, debe ser entendido como algo esencial y continuamente mutable y en cuyo cambio los jueces tienen una función protagonista; es ante todo un medio para cumplir ciertos fines sociales, que no debe ser pensado como un fin en sí mismo. Lo relevante son los objetivos de las normas y sus efectos, entendiendo la coincidencia entre unos y otros. Del mismo modo, se explica que la sociedad cambia de manera continua y a mayor velocidad que el derecho, por lo que sus normas y sus instituciones han de ser continuamente adaptados al cambio social. Finalmente, ha de entenderse que los jueces no sólo tratan las normas, sino que también manejan o manipulan los hechos, siendo en este punto donde cobra plena vigencia las ideas del tratadista Michele Taruffo en cuanto a la necesidad de establecer la verdad en el proceso como una forma legítima de resolver de satisfactoriamente los conflictos sociales valiéndose de criterios normativos, alcanzando de este modo los fines del Estado de conformidad con el artículo 2 de la Carta Política relativos a la justicia y la paz social.

Todo ello ha dado lugar a proponer una investigación que buscaba dar respuesta al siguiente interrogante: ¿cómo debe operar la carga de la prueba en materia de responsabilidad civil por actividades financieras derivadas del uso de canales electrónicos en Colombia?, cuya respuesta se pretende abordar en el presente artículo, a través de un estudio teórico y analítico en tres secciones: (i) El marco de la responsabilidad civil en Colombia de manera general y en actividades financieras por fraudes virtuales; (ii) El principio de la carga de la prueba y los postulados de Michele Taruffo (iii) Discusión del alcance de la carga de la prueba en materia de actividades financieras por defraudaciones a través de canales virtuales, una mirada desde Michele Taruffo.

El mencionado análisis permite contextualizar el tema de la responsabilidad civil en general, para seguidamente entrar a mostrar lo concerniente de manera puntual frente a la responsabilidad civil derivada de actividades financieras y, dentro de esta, a su vez, cómo el avance tecnológico ha marcado nuevas dinámicas en las relaciones contractuales y comerciales con los bancos, dando lugar a la aparición de lo que se conoce como banca electrónica, lo que ha dado paso a la aparición de una serie de riesgos que ponen en entre dicho la administración y custodia de los recursos del consumidor financiero, evidenciando potenciales escenarios de responsabilidad civil. Posteriormente se aborda el análisis del alcance del concepto de carga de la prueba en el proceso, tanto de manera general como en el caso del ordenamiento jurídico colombiano, para posteriormente

conectarlo con los postulados del tratadista italiano Michele Taruffo sobre el significado del *onus probandi* frente al postulado de la verdad en el proceso y la legitimidad de la decisión judicial, pudiendo concluir que ante la ausencia de regulación especial de cargas probatorias para el tema objeto de estudio, y desde la mirada de Taruffo en torno a la carga de la prueba y la verdad, se torna indispensable plantear varias propuestas que permitan superar los impases que esto comporta, dando un verdadero alcance al concepto de acceso a la administración de justicia.

1. Marco de la responsabilidad civil en Colombia de manera general y en actividades financieras por fraudes virtuales

1.1. Aproximación a la responsabilidad civil en Colombia

El concepto de responsabilidad civil tiene como sustento la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias económicas surgidas en razón de un hecho, acto o conducta; responsabilidad que según provenga del incumplimiento, cumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones contenidas en un contrato, convención o acuerdo de voluntades, o del desconocimiento de las obligaciones impuestas por la ley o con ocasión de la comisión de un delito o culpa, se ha clasificado como contractual o extracontractual, respectivamente.

Se puede concluir entonces que la responsabilidad civil es la “obligación de asumir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, conducta o acto que ocasiona daño a otro, bien sea en virtud de un acuerdo de voluntades o sea que se dé sin la existencia de vínculo entre los sujetos de la respectiva relación en disputa” (Tamayo Jaramillo, J. 2007). De allí la clasificación de la responsabilidad en civil contractual y extracontractual; pudiéndose decir que en la primera se parte de la existencia de un contrato, convención u acuerdo de voluntades válidamente celebrado en el que las partes o la ley por lo general imponen obligaciones recíprocas; mientras que la segunda se presenta cuando no media ningún negocio jurídico o vínculo obligacional, pero emana la obligación de responder e indemnizar de la ley, una fuente de obligaciones o hecho jurídico.

En el caso de la responsabilidad civil contractual, se insiste, habrá de materializarse para que surja, según se ha aceptado pacíficamente por la jurisprudencia y la doctrina en Colombia: 1. la existencia del respectivo contrato o el acuerdo de voluntades, 2. el incumplimiento o inejecución del contrato causante del perjuicio, cumplimiento defectuoso y 3. que el daño sea

atribuible a quien debía satisfacer la obligación; estos, son presupuestos inexcusables.

En lo que a la carga de la prueba respecta en materia de responsabilidad civil, se tiene que de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, pilar de ésta en la legislación colombiana, quien pretenda una indemnización de perjuicios a razón de un daño sufrido, tiene la carga probatoria de demostrar el hecho intencional o culposo del demandado, el daño sufrido y el nexo de causalidad entre uno y otro. Son premisas aplicables al régimen de responsabilidad contractual, guardando las proporciones, y considerando que, bajo tal supuesto, deberá probarse la existencia del contrato válidamente celebrado entre las partes, su incumplimiento, el daño ocasionado y el nexo entre incumplimiento y daño. Ello encuentra soporte en el artículo 167 del C.G.P. en cuya virtud, por regla, corresponde a la parte probar el supuesto de hecho de la norma cuyo efecto jurídico depreca.

## 1.2. Responsabilidad contractual en el ámbito de la actividad financiera

El caso de la responsabilidad derivada del ejercicio de operaciones financieras por canales virtuales y electrónicos, así como lo atinente a las cargas probatorias entre las partes de cara a la posible responsabilidad que pueden generarse, no encuentran consagración legal expresa en el derecho colombiano. Es decir, se está ante el fenómeno denominado jurídicamente como vacío legal, lo que constituye una problemática derivada de los cambios sociales y específicamente de los avances tecnológicos a todo nivel. En este punto se destaca que la regulación del derecho comercial se centra en lo atinente a contratos como el de depósito y el de cuenta corriente bancaria, así como lo relativo a las operaciones y funcionamiento de los establecimientos de crédito.

Al margen de lo anterior, es indispensable aludir al contrato como institución que sirve de sustento al tipo de responsabilidad objeto de estudio y para el efecto es medular indicar que, en efecto, en el ámbito patrimonial la autonomía privada se manifiesta principalmente a través de la institución jurídico-económica del contrato, definido legalmente como el “concurso real de las voluntades de dos o más personas” por el cual “una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” (Código Civil [C.C.], 1887, art.1494 y 1495), o, en términos de la legislación mercantil, “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial” (Código de Comercio [C.Com.], 1971, art. 864), cuya fuerza vinculante, jurídicamente tutelada, garantiza su idoneidad como vehículo de satisfacción de intereses de naturaleza pecuniaria. De ahí que el artículo 1602

del Código Civil establezca que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Es por ello que la institución de la responsabilidad civil cobra importancia como mecanismo tendiente a la protección de los intereses del acreedor contractual que, a pesar de “haber cumplido o haberse allanado a cumplir” las obligaciones a su cargo (art. 1609 C.C.), ha visto frustrada la expectativa jurídica en que su crédito consiste a raíz de la inejecución de la prestación debida por su contraparte contractual. En tal sentido, los postulados contenidos en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio coinciden en preceptuar que, en los contratos bilaterales, en caso de mora o de incumplimiento de lo pactado de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

Así las cosas, en el ámbito de la actividad financiera perfectamente pueden presentarse escenarios de responsabilidad contractual, pues son varias las modalidades en cuya virtud se puede deprecar un incumplimiento que dé lugar al surgimiento de la misma, como el caso del contrato de cuenta corriente o depósito de ahorros. En efecto, el libro cuarto del Código de Comercio regula los “contratos y obligaciones mercantiles”, dedicando el título XVII a los “contratos bancarios”, entre los cuales están el de cuenta corriente (arts. 1382 a 1392 Código de Comercio) y el de depósito de ahorro (arts. 1396 a 1398 Código de Comercio) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC18614, 2016).

Por su parte el Decreto 663 de 1993,<sup>3</sup> compilador de las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en Colombia, señaló de manera expresa como integrantes de éste a los establecimientos de crédito, de los cuales hacen parte los establecimientos bancarios, que en el artículo 2° se definen como las “instituciones financieras que tienen por función principal la captación de recursos en cuenta corriente bancaria, así como también la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito”

Al referirse a las relaciones contractuales a las que se ha hecho alusión y que pueden darse en el ámbito financiero, la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia explicó que:

---

3. Modificado por el Decreto Nacional 2359 de 1993, Modificado por el Decreto Nacional 1577 de 2002, Modificado por los Decretos Nacionales 206, 288 de 2004.

En ambos contratos, la institución bancaria no solo tiene la obligación de custodia de los dineros recibidos del depositante, sino de garantizar la seguridad de los servicios que ofrece y de las operaciones que permite realizar en relación con tales depósitos, labores en las que, como las demás inherentes a su actividad, debe obrar con la diligencia propia de un profesional, de tal forma que el sector no pierda la confianza del público (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC18614, 2016).

Interesa, además, conocer que la banca ha tenido que marchar al ritmo del avance tecnológico, lo que ha dado lugar a que se hayan incorporado diferentes tipos de actividades y mecanismos tendientes a dinamizar y agilizar las operaciones bancarias, destacándose los referentes a la modernización de la distribución de productos y servicios financieros, dando lugar a pasar de las oficinas físicas de las sucursales a la atención al cliente por otros canales transaccionales como los cajeros automáticos, los receptores de cheques, los receptores de dinero en efectivo, los sistemas de audio respuesta, los centros de atención telefónica, los sistemas de acceso remoto para clientes y aplicaciones para dispositivos móviles.

Con relación a los canales electrónicos, en efecto, la tecnología y las comunicaciones han invadido varias esferas de la vida, y por supuesto, la financiera, porque no puede olvidarse que el comercio por su naturaleza y finalidad demanda agilidad; la cual a la fecha está innegablemente atada a los avances tecnológicos y, por ende, a los diversos canales electrónicos que se han ido desarrollando y aceptando en la práctica mercantil para hacer las operaciones financieras más ágiles y sencillas.

Surge entonces el concepto de banca electrónica basado en el cambio de paradigma de las oficinas físicas y las transacciones en papel para sustituirlo por el intercambio de datos a través de impulsos electrónicos de diversa índole, lo que consigo trae la necesidad de aplicar una serie de herramientas de carácter tecnológico con el fin de su implementación, aun sus evidentes riesgos. De este modo, la banca ha tenido que adaptarse al cambio, modificando sus sistemas operativos y garantizando acceso directo en línea para obtener información y realizar transacciones financieras de diferente índole, tales como: servicios de caja o sistema de pagos, obtención de crédito, transferencias, retiros en cajeros electrónicos, utilización tarjetas débito (datáfonos y operaciones en línea), tarjetas inteligentes y tarjetas de crédito, por solo citar algunos.

Tal realidad, se ve incluso reflejada en la Carta Política, que en su artículo 71 dispone que:

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para

personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (Constitución Política de Colombia [C.P.], 1991, art. 71).

A su turno, el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, ha venido consagrando una serie de normas relativas a la materia, así como la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se definió y reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, la que en su artículo 2 consagró, avanzando hacia la consagración de conceptos tales como el de mensaje de datos, comercio electrónico y firma digital.

Bajo la misma línea creó la Ley 1273 de 2009 - ley de delitos informáticos, la ley 1328 de 2009, régimen de protección del consumidor financiero, ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor; artículos 53 a 57, 59 y 63 del Código Contencioso Administrativo; artículos 243 y 247 del Código General del Proceso, artículos 15 y 16 de la Ley 1676 de 2013.

Debe destacarse en este punto que, aunque es innegable la importancia de la implantación de tecnologías para la ejecución de operaciones financieras de diversa índole y con ellas del comercio electrónico, esto implica una serie de riesgos inherentes no solo a la actividad bancaria, sino al uso de los sistemas tecnológicos; riesgos entre los que se destacan los atinentes a la seguridad en línea, que puede incluir “ataques internos como externos, así como indebida utilización del sistema de computación del banco” (Maruchi, 1999). Es que el internet por sí es inseguro, se trata de una red pública de acceso libre y disponible incluso a ciber criminales que bien pueden “transferir fondos de una cuenta a otra, realizar compras no autorizadas, así como obtener dinero de terceras personas” (Maruchi, 1999, p. 233) Se trata, entonces, de un volumen inmenso de datos que viajan y constantemente se transfieren por la red, que continuamente se encuentran expuestos a ser leídos y manipulados por terceras personas, dando lugar a escenarios en el que se pueda deprecar de manera eventual el incumplimiento de la obligación de seguridad y custodia de los recursos por parte de las entidades financieras.

Otro de los escenarios planteados, se presenta por ejemplo cuando son burlados los mecanismos de identificación o autenticación de datos de los clientes, pues es innegable que bajo las nuevas dinámicas de relaciones comerciales y puntualmente financieras, deben existir unos protocolos de autenticación tendientes a “verificar la identidad [del] cliente, entidad o usuario», mediante «algo que se sabe [como las claves personales], algo que se tiene [como los tokens], algo que se es [la biometría]” (Banco de la República, DG-T-294, 2021). Bajo esa perspectiva, bien pueden presentarse la interceptación de los datos fuere por canales electrónicos como cajeros

automáticos o datáfonos, “al extraerla de las bandas magnéticas de las tarjetas débito o de crédito, o del chip de la tarjeta inteligente, incorporando mecanismos detectores en cajeros electrónicos y datafonos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC18614, 2016), ora por medio de canales virtuales dando pie a otra serie de modalidades de fraude.

En punto de los canales virtuales que vienen de mencionarse, se presentan modalidades tales como; el Phishing; misma “caracterizada por intentos de adquirir datos personales de diversos tipos: contraseñas, datos financieros como el número de las tarjetas de crédito y otros datos personales” (Arias, A., 2014) ésta se destaca por lograr acceder a los datos de autenticación del cliente por distintos medios tales como: “ataques al servidor DNS, las URL falsas, los formularios HTML falsos en correos electrónicos, vishing y por mensajería instantánea” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC18614, 2016).

Situaciones como las que vienen de plantearse, dan paso al escenario procesal de reclamación de la correspondiente indemnización de perjuicios, en cuyo marco se plantea la problemática que es objeto de análisis en este escrito, de cara al alcance de la carga de la prueba, porque es innegable que a la postre quien crea el riesgo y obtiene el mayor lucro de la actividad no es precisamente el cliente, sino quien adapta su funcionamiento a estas nuevas herramientas tecnológicas, los que, por demás, cuentan con los programas y herramientas para su marcha, amén del acceso y custodia de toda la información relativa al manejo de las correspondientes operaciones y programas técnicos y especializados.

## 2. El principio de la carga de la prueba y los postulados de Michele Taruffo

### 2.1 Teoría general de la carga de la prueba

La carga de la prueba se ha considerado por la doctrina como un principio fundamental en el proceso y de especial relevancia en el civil (Devis Echandía, H., 2022), en tanto le permite al juez proferir una decisión de fondo ante la falta de prueba y, en tal virtud, ha sido entendida como:

Una regla de juicio dirigida al juez, que le señala el modo de decidir en el fondo cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan las pretensiones y excepciones en cada proceso; regla que no pertenece al sistema de la prueba o tarifa legales, sino al derecho procesal. Pero simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique ... (Devis Echandía, H., 2022, p. 405).

A partir de la referida noción se ha concebido que comprende, de un lado,

una regla de juicio específicamente dirigida al juez para señalarle cómo tomar la decisión, esto es, con sustento en las pruebas allegadas por las partes o partiendo de las consecuencias que comportan las ausencias probatorias para cada una de ellas, para en todo caso evitar fallos Non Liquiet (Devis Echandia, H., 2022, p. 405) o sentencias inhibitorias; y, de otro, como una regla de conducta dirigida puntualmente a las partes de cara a indicarles cuáles son los hechos que particularmente les corresponde probar so pena de asumir las consecuencias legales de una omisión en tal sentido.

De esa manera, se crea una regla que resulta trascendental para la función jurisdiccional, seguridad jurídica, garantía de sentencia de mérito y, con ella, el derecho el acceso a la administración de justicia y garantía del debido proceso, constituyéndose en columna vertebral del proceso. Aquella guarda íntima conexión con el principio de la necesidad de la prueba, como pilar de la decisión judicial, la cual ha de estar ineludiblemente fincada en pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso y previa valoración de las mismas a la luz de las reglas que para el efecto están concebidas.

### 2.2 La carga de la prueba en la legislación colombiana.

Aterrizando los conceptos enunciados en el numeral anterior al escenario local, se tiene que en lo que a la carga de la prueba respecta, por regla, corresponde a quien invoca el efecto de una norma, probar el supuesto de hecho que la misma comporta, convirtiéndose aquella máxima del derecho en una pauta para el juez y las partes procesales, tendiente a establecer cuál de estas últimas es la llamada a asumir la falta de acreditación de los hechos y afirmaciones, según sea el caso. El Código Civil en su artículo 1757 dispone que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, mientras que el Código General del Proceso, a su turno especifica en su artículo 167 que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, reproduciendo en igual sentido lo que frente al particular consagraba el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte Constitucional Colombiana ha acogido este criterio sobre la carga de la prueba al destacar la importancia de probar en el marco procesal, pues resulta determinante para la litis la función de la prueba y así lo reconoce al indicar que:

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se

resuelve en la aportación de razones.

Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un *quid sensible* en cuanto sirve para fundamentar una razón (Corte Constitucional. Sentencia C-202. 2005)

## 2.3 La carga de la prueba y la verdad bajo la perspectiva de Michele Taruffo

A lo largo de su vasta obra, el profesor Taruffo se ha ocupado de diversos e importantes aspectos de relevancia procesal. Entre ellos, con especial ahínco y como columna vertebral de sus disertaciones procesales y filosóficas, lo relativo a la verdad y al proceso. En sentir del referido tratadista solo puede hablarse de una decisión del proceso de manera justa, a través de una aplicación correcta del principio de legalidad, que en contexto de la decisión judicial implica la correcta impartición del derecho por parte del juez, siendo condición de ello, establecer qué ocurrió de verdad, a efectos de predicar una decisión justa (Taruffo, M. 2017).

Según el autor en estudio:

La averiguación de la verdad de los hechos es condición necesaria para la justicia de la decisión. Esta afirmación parece fundada, simplemente si se tiene en cuenta que ninguna decisión puede considerarse justa si se basa en una averiguación falsa o errónea de los hechos relevantes: la aplicación correcta de la norma de derecho presupone que haya ocurrido el hecho indicado en la prótasis (o en el frástico) de la norma (la *abstrakte Tabestand* de la doctrina alemana), y que la misma norma identifique como condición necesaria para que se den, en el caso específico, los efectos jurídicos que la misma disciplina (...) que los hechos no sean establecidos de manera verdadera, basta para que la decisión sea injusta, aunque el proceso se haya desarrollado correctamente y la norma de derecho haya sido interpretada válidamente (Taruffo, M. 2013, pp. 13-14).

Ahora bien, en el marco de establecer la verdad de los hechos, toma un papel determinante la prueba y con ella las cargas probatorias y su distribución, pues “la función de la prueba se cumple típicamente dando al juez los elementos cognoscitivos con base en los cuales hace falta determinar el grado de confirmación lógica de los enunciados de hecho” (Taruffo, M. 2013, p. 47).

Siguiendo este postulado y específicamente lo que a la carga de la prueba concierne, es innegable, como lo expone el autor que ocupa estas líneas, que no siempre las partes tienen todas las pruebas relevantes, dando lugar a un problema clásico de los poderes probatorios del juez, mismo que debe ser

evaluado a la luz de cada sistema jurídico, siendo del caso resaltar que varios de ellos, incluyendo el colombiano, le otorgan al fallador poder de ordenar de oficio la práctica de la prueba en pro de la búsqueda de la verdad. Con todo, la mera facultad de decreto oficioso de pruebas no siempre resulta suficiente para superar el problema que comporta la ausencia de prueba, lo que le da cabida a otro asunto controversial, cual es la carga de la prueba y su distribución entre las partes, la que cobra puntual trascendencia ante las hipótesis en las cuales no se tiene al alcance las pruebas relevantes, aun habiéndose ejercido los poderes oficiosos en dicha materia por parte del juez, pues en todo caso y como garantía del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, ha de descartarse una decisión de *non liquet*.

Así lo reconoce el tratadista Taruffo al indicar que:

Una cuestión muy distinta, de carácter jurídico y epistemológico, es la referida a la forma en que la ley procesal regula las modalidades de decisión en el caso en que la falta de pruebas deja incierta la hipótesis sobre el hecho. En rigor, la situación de incertidumbre debería llevar a una decisión de *non liquet*, pero son conocidas las razones por las que los ordenamientos modernos tienden a excluir esta posibilidad. Entran entonces en juego las reglas de la carga de la prueba, que permiten en cualquier caso tomar una decisión en el supuesto incertidumbre sobre el hecho, subjetivizando las consecuencias de la incertidumbre (Taruffo, M. 2005, p. 247).

Bajo esta línea de estudio, el tratadista destaca que la regla general sobre la carga de la prueba tiene una evidente función epistémica: “apunta ante todo a imponer a quien haya alegado un hecho la carga de demostrar con pruebas que ese hecho ocurrió verdaderamente” (Taruffo, M. 2010, p. 256).

Con todo, la aplicación del *onus probandi* se ha tornado en un aspecto cuando menos problemático o controversial, según es reconocido por el autor en estudio, pues no en pocas ocasiones reclama reservas o excepciones de cara a la garantía de la tutela judicial efectiva, considerando que son numerosos los casos en los que, como el que da lugar al problema jurídico objeto de estudio, la aplicación estricta de este principio “llevaría con toda probabilidad, a que fueran derrotados los sujetos que, sin embargo, se supone que son los titulares de los derechos, a causa de las dificultades o de la imposibilidad de probar el fundamento fáctico” (Taruffo, M. 2010, p. 258).

Las excepciones a la aplicación de las reglas de la carga de la prueba, las cuales determinan la decisión final, son cuestionadas por Taruffo en tanto a si favorecen o se oponen a la verdad de los hechos, porque esa variación de las cargas probatorias obedece a distintas modalidades, que pueden resultar cuestionables y a las que se hará alusión de manera puntual en el acápite subsiguiente por su trascendencia para la discusión jurídica que aquí se plantea.

3) Discusión del alcance de la carga de la prueba en materia de actividades financieras por defraudaciones a través de canales virtuales

Como fuera enunciado, al evaluar las normas que regulan los contratos bancarios, como el caso de las distintas modalidades de depósito, así como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos, específicamente en el caso de fraudes por operaciones electrónicas, se presenta un problema tendiente a establecer las reglas probatorias en materia de la responsabilidad de los bancos, y específicamente en punto del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Se encuentra que la primera de las dificultades está enmarcada dentro del alcance del incumplimiento contractual, pues no es pacífico ni surge con claridad la inobservancia de sus obligaciones contractuales por parte de los establecimientos financieros, cuando quiera que se presentan hipótesis de fraude financiero, dado los diferentes factores externos que pueden confluir en los mismos o incluso la imputación de las mismas a la falta de cuidado de los propios clientes con sus datos personales.

En segundo lugar, se encuentra lo atinente al sistema probatorio o cargas probatorias en el ámbito de la responsabilidad civil bancaria o financiera, esto, en tanto no es claro cómo están distribuidas las cargas probatorias entre demandante y demandado en estos eventos, pues en principio no emerge con nitidez si ha de estarse al sistema general de culpa probada, donde es el demandante quien debe desplegar la mayor actividad probatoria, o se ha consolidado algún otro criterio que permita invertir o morigerar las cargas probatorias favor del extremo activo. Lo cierto, es que no existe una regulación legal para este tipo de hipótesis en particular, lo que quiere decir que se está ante un vacío legislativo, al margen de las construcciones jurisprudenciales que hayan podido erigirse sobre la materia, con sustento en diversos criterios y fuentes de imputación del daño.

En este punto cobra relevancia lo analizado por el tratadista Michele Taruffo en cuanto a que la carga de la prueba, en sí, representa un problema, pues enmarca aspectos trascendentales para definir la litis. De este modo plantea que no se trata solo de la carga de probar per se, sino que, ésta también implica la de alegar un cierto hecho que es el que deberá ser probado, siendo cuestiones con consecuencias diferentes, en la medida que la primera – alegar un hecho, guarda íntima conexión con la titularidad de la relación sustancial, al paso que la segunda -probar-, es una cuestión de carácter eminentemente procesal.

Así, resulta indispensable acudir al supuesto de carácter sustantivo con el fin de determinar la correlativa carga probatoria de las partes como criterio

para determinar las consecuencias jurídicas; aspecto que en los eventos que son objeto de análisis resulta problemático, dando lugar, entre otros matices, a plantear el problema de la investigación que sirvió de sustento a este artículo.

Como quiera entonces que no existe una regulación puntual para el caso de una especie de responsabilidad civil como la analizada y por consiguiente se echan de menos reglas claras y puntuales para los sujetos procesales de cara a las cargas probatorias de los extremos litigiosos, al alegar un hecho dañoso como fuente de la obligación indemnizatoria, obligatoriamente ha de acudir al sustento legal o supuesto sustantivo de la misma, que de paso determina el *onus probandi*.

En ese orden de ideas y como se dejara expresado con suficiencia en el numeral 1.1 de este artículo, el marco normativo de índole sustancial que sirve de referente viene dado por el artículo 2341 del Estatuto Civil, que consagra los elementos estructurales de la responsabilidad civil en Colombia como fuente de indemnización de perjuicios, el que igualmente sirve de sustento a los asuntos que implican el incumplimiento de obligaciones en el marco contractual; casos en los que, como se indicara en el mencionado aparte, deviene indispensable al demandante probarse la existencia del contrato válidamente celebrado entre las partes, su incumplimiento, el daño ocasionado y el nexo entre incumplimiento y daño.

Ahora bien, el *onus probandi* en los términos así descritos puede resultar desproporcionado, dada la naturaleza de la actividad financiera y la falta de igualdad entre quienes participan de contratos de esa índole, es innegable que no empece estar bajo el marco de una actividad contractual de derecho privado, desde ninguna perspectiva se puede hablar de igualdad de las partes en estricto sentido, dado que no son equiparables la actividad de las entidades financieras con la de sus clientes. Por demás, el manejo de los medios tecnológicos, necesarios para la operación de canales virtuales, tampoco se plantea en equidad de condiciones, porque si bien es innegable que las dinámicas sociales y mercantiles han marcado la inminente necesidad de la aplicación de medios tecnológicos a la mayoría de aspectos de la cotidianidad, dentro de los que por obvias razones se destacan los financieros y comerciales, es evidente que son los bancos y en general las entidades financieras quienes cuentan con los recursos tecnológicos propios para el manejo y dominio de la actividad, en contra posición con el cliente o consumidor financiero. Por ello, resultaría cuando menos desproporcionado exigir que sea la parte débil de la relación, quien asuma la carga probatoria en los términos de la norma mencionada.

En esos términos, resulta determinante entender igualmente en este punto, que los bancos se erigen en profesionales participantes del mercado en

razón de unas calidades específicas, que operan bajo la siguiente lógica:

Se trata de:

Instituciones intermediarias de crédito, en su actividad comercial ejecutan operaciones, asumiendo los riesgos inherentes a la organización y ejecución de sus distintos servicios, como el de caja, visación, captación masiva de dineros del público, situándolos en poder de quienes los requieren para el cumplimiento de actividades económicas o la satisfacción de necesidades inmediatas. Ciertamente también, que por estos servicios reciben una remuneración, en todos los casos, mediante el pago del manejo de cuentas, el uso de tarjetas de débito y crédito, consultas y transacciones telefónicas o por internet, extractos, el pago por sobregiros, el uso de cajeros propios y de otras entidades financieras, pago de talonarios, pago de intereses a quien deposita tales dineros en la entidad bancaria o, mediante el cobro de los mismos a quienes los utilizan por adquirirlos en virtud de un crédito y demás operaciones internas. (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 2009).

Permitiría concluir lo anterior, que el ejercicio y provecho de la actividad financiera y el control de los medios tecnológicos para la operación de su actividad, sumados a la confianza pública depositada en las instituciones bancarias por sus clientes, reclaman de ellas unos deberes especiales de diligencia, con mayor razón, cuando se trata del uso de canales electrónicos para transacciones e igualmente unas exigencias probatorias mayores en el escenario procesal cuando quiera que se ha ejercido el derecho de acción ante la jurisdicción con el fin de procurar una indemnización de perjuicios.

En atención a lo que viene de referirse, puede indicarse que la ausencia de consignaciones legales puntuales para la especie de responsabilidad civil objeto de análisis y sus consecuentes matices, dejan al juez que está encargado de resolver una pretensión de tal naturaleza a dar aplicación a las reglas de la carga de la prueba de manera general o, en su defecto, a acudir a normas de orden constitucional y herramientas procesales diversas como al carga dinámica de la prueba para resolver el asunto, lo que sin duda puede prestarse a diversas interpretaciones y, de paso, a decisiones encontradas que bien podrían atentar contra los principios de la confianza legítima y la seguridad jurídica. Amén de ello, tales circunstancias pueden presentar un evidente problema frente a la verdad en el proceso, bajo los lineamientos del tratadista Taruffo, quien se ocupó de analizar detenidamente casos como este.

En efecto Michele Taruffo en su obra *Simplemente la verdad: el Juez y la construcción de los hechos*, aborda con detalle el estudio de este aspecto, contribuyendo a evidenciar de manera clara la problemática que es objeto de análisis, de este modo, confirmando la situación que viene de describirse, se permite explicar como en los ordenamientos del *civil law* si bien se admite como válida la regla de *onus probandi*, en no pocas ocasiones se acaba cediendo ante diversas circunstancias que bien pueden ser tomadas como excepciones y que terminan por afectar la distribución originaria de la carga de

la prueba, ello, generalmente en procura de facilitar:

La tutela de los derechos que son considerados como particularmente débiles, y que se encontrarían en graves dificultades -o incluso en imposibilidad- de proporcionar la prueba sobre los hechos en que se fundan sus pretensiones, otras veces se plantea la necesidad de hacer que proporcione una prueba la parte que está en posesión de ella o que puede conseguirla más fácilmente; otras veces se advierte la necesidad de reequilibrar -en el interior del proceso- situaciones caracterizadas por la existencia de una diferencia significativa de posibilidades de defensa de las partes (Taruffo, M. 2010, p. 258).

Esta variación intencional de la carga de la prueba en determinados eventos, que para el caso del ordenamiento colombiano se traduce en un deber del juez, de cara a la garantía de la máxima constitucional de la igualdad y el acatamiento de los postulados del artículo 42 numeral 2 del C.G.P, en tanto al hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, bien puede ver comprometido el postulado de la verdad y así lo plantea el tratadista en estudio al explicar que la asignación de cargas probatorias entre las partes tiene como función determinar el resultado de la contienda jurídica, pues quien no pruebe el hecho alegado, será el derrotado, como del mismo modo se presenta en el caso de las excepciones a la regla, bajo el cual se hace una nueva asignación de cargas probatorias, con las mismas consecuencias para el caso de que se omita su cumplimiento. Es precisamente en este punto donde Taruffo plantea:

En todo caso, dado que las excepciones a la regla general determinan directamente la decisión final, tiene sentido preguntarse si estas favorecen o bien se oponen a la determinación de la verdad de los hechos, teniendo presente que la alteración de las cargas probatorias se realiza predominantemente bajo dos modalidades diversas (Taruffo, M. 2010, p. 259)

Adentrándose en esas dos modalidades, expone en primer lugar que en algunas oportunidades es el legislador quien interviene para realizar consagraciones legales en cuanto a presunciones de ciertos hechos, imponiendo a la otra parte el deber de desvirtuarlas, como para el caso colombiano ocurre con la responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas, para solo citar un ejemplo. De este modo, es el mismo ordenamiento jurídico el que impone al fallador tener por cierto un determinado hecho, sin que exista prueba respecto del mismo, deviniendo en vinculante para la decisión de mérito si no se demuestra lo contrario por el otro extremo litigioso. Para Taruffo esta primera posibilidad no está encausada a materializar la verdad, de hecho, la considera contra epistémica "(...)" en la medida que pretende evitar que se pruebe el hecho presumido" (Taruffo, M. 2010, p. 260), considerando a la postre que es un asunto que se ubica en el plano de la "política del derecho sustantivo" (Taruffo, M. 2010, p. 261), relevando al juez a simplemente ejecutar elecciones políticas determinadas

antes y por fuera del proceso.

El segundo escenario planteado por el tratadista italiano es el que se presenta cuando le corresponde la juez la distribución de la carga de la prueba; escenario en el cual plantea que se presentan a su vez varias hipótesis con sus correspondientes implicaciones y consecuencias. Preliminarmente, expone el caso en el que esté regulada jurídicamente la posibilidad de alteración de las cargas probatorias, reconociendo y legitimando el poder discrecional del juez, delimitando su campo de aplicación; como ejemplo, cita la ley de enjuiciamiento civil española. Luego, se refiere a los ordenamientos que en exclusivo regulan las reglas generales del *onus probandi* sin otorgar al juez el poder discrecional de asignar las cargas de manera diversa, ejemplificando el ordenamiento jurídico italiano. Finalmente, alude a los ordenamientos donde se permite que el juez que caso a caso manipule esa distribución de cargas probatorias entre las partes, en atención a diversos criterios, ejemplificando para estos eventos al ordenamiento jurídico alemán e identificando esta opción con la llamada carga dinámica de la prueba, que sería puntualmente la que aplicaría para el caso colombiano de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 167 del C.G.P.<sup>4</sup>

En todo caso, este conjunto de hipótesis de manipulaciones probatorias es fuertemente criticado por el profesor Taruffo con independencia de su génesis y finalidad, exponiendo al respecto:

Con todo, justificaciones como esta parecen bastante débiles. Por una parte, suponer que corresponde al juez una especie de poder general de manipular las posiciones probatorias de las partes en favor de la parte que el juez considere que merece gana el caso, en razón de sus cualidades subjetivas, significa atribuir al juez un poder equitativo (o judicialista) muy amplio, que no se concilia adecuadamente con la debida imparcialidad del juez con respecto a las partes. Una cosa es que sea el legislador -sobre la base de opciones de política jurídica que siempre pueden ser discutidas, pero que al menos tienen la ventaja de ser expresas y de ser formuladas en términos generales -quien modifique a través de presunciones la distribución de las cargas probatorias entre las partes, mientras algo muy diferente sucede cuando quien lo hace es el juez, sobre la base de sus preferencias subjetivas respecto de la solución justa de la controversia del caso concreto.

También es débil la justificación que se funda en la mayor proximidad de una parte a u medio de prueba y, por tanto en la necesidad de facilitar la aportación de esa prueba al proceso. Este argumento podría parecer epistémicamente válido, pues apunta a favorecer la adquisición de la prueba en el

---

4. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

juicio. Esta incrementaría efectivamente la posibilidad de que la decisión final sobre el hecho se funde en la prueba más que en la falta de prueba, pero este fin se perseguiría de un modo errado y excesivo. (Taruffo, M. 2010, p. 263).

Visto esto, podría resultar paradójica la postura de Taruffo de cara a la verdad, porque si bien critica por antiespistémica la consagración de presunciones, termina dándole mayor fuerza que a la postura de la discrecionalidad judicial, no empece considerarla epistémica o pro verdad, sin embargo, es claro que para el autor el fin de la verdad no justifica los medios para conseguirla, pues no de otro modo puede leerse que indique que al método de distribución de cargas por parte del juez como errado y excesivo.

Partiendo de los postulados que vienen de analizarse y aunque el ordenamiento jurídico colombiano consagra la regla de la carga dinámica de la prueba, la que podría considerarse como una efectiva salida al problema de la falta de consagración legal de cargas probatorias especiales para la responsabilidad por actividad financiera derivada de fraudes a través de canales electrónicos, se comparte con Taruffo que este privilegia la discrecionalidad y subjetividad no obstante pueda representar la verdad de los hechos alegados que es lo que se busca finalmente. No obstante, puede verse en entredicho la seguridad jurídica, como que resultaría ser cada caso concreto y las disposiciones subjetivas del juez respecto del mismo las que finalmente determinen la aplicación de la carga de la prueba para cada uno de ellos.

Una situación como la descrita reclama que se acuda a criterios objetivos que más que servir de herramienta para una determinada interpretación en un caso puntual, sirvan de inspiración, incluso para elevar una propuesta legislativa, tendiente a regular de manera clara la materia pudiendo superar los escollos que se han enunciado ya. Es por esto que se comparte la opción de una consagración legislativa a partir de un sistema de presunciones.

En atención a lo anterior, puede pensarse válidamente que se podría avanzar hasta el punto de establecer en casos de responsabilidad como los que ocupan estas líneas, que opere una inversión de la carga de la prueba en favor del consumidor financiero que ha sido víctima de un fraude por medios electrónicos, quien estaría relevado de determinar el elemento subjetivo en el incumplimiento de las obligaciones por parte del banco, debiendo asumir este último la carga de acreditar su diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus deberes. Ésta sería una manera de equilibrar las cargas contractuales entre quienes participan del contrato sin estar en igualdad de condiciones, porque no se puede perder de vista que el banco es y será, según lo que ya se ha analizado en este estudio, la parte fuerte de la relación contractual y quien, por demás, crea el riesgo de fraude al establecer canales virtuales para operaciones financieras, sumado a que controla todo el ejercicio tecnológico, contando con

toda la información sobre el particular.

Finalmente, no quiere dejar de exponerse la solución que para casos como el presente propone el propio profesor Taruffo, la que es diversa a las que vienen de esgrimirse, y aunque en esencia ajenas al *civil law*, como sistema jurídico al que se encuentra adscrito ordenamiento colombiano, no puede dejar de ser presentada de cara a superar la problemática planteada en estas líneas, pues eventualmente podría ser considerada bajo una consagración legal clara, como diáfananamente lo propone el tratadista en los siguientes términos:

No es necesario manipular las cargas probatorias: es suficiente prever una obligación de *disclosure*,<sup>5</sup> adecuadamente sancionada en virtud de la cual cada parte deba producir todas las pruebas relevantes que posea o que estén disponibles, comprendidas las pruebas que producirían efectos desfavorables hacia ella. Si se trata de lograr que una parte pueda utilizar las pruebas que están disponibles para la otra parte, tampoco es necesario intervenir en la distribución de las cargas probatorias: sería suficiente – y más correcto – prever un orden de exhibición, efectiva y adecuadamente sancionada, que impusiera a la parte que dispone de la prueba que sería útil a la otra parte aportarla a juicio (Taruffo, M. 2010, p. 263).

## Conclusiones

El presente artículo tuvo como propósito presentar un análisis de las implicaciones de la falta de regulación de la responsabilidad civil por fraudes financieros derivados de canales electrónicos en Colombia, y concretamente del principio de la carga de la prueba en esa materia, en concordancia con los postulados sobre la verdad en el proceso desde la óptica de Michele Taruffo. Así, pudo evidenciarse que dadas las nuevas dinámicas de las relaciones comerciales, específicamente en el área financiera y el vertiginoso avance tecnológico en la prestaciones de los servicios financieros no existe una regulación expresa en lo que concierne al derecho aplicable y carga de la prueba en relación con los fraudes que por el empleo de dichos medios puedan presentarse, lo que termina determinando que sea el juez en cada caso quien determine cuál es el derecho aplicar, y de paso cómo operará la carga de la prueba, evidenciando los serios compromisos que una postura como esta puede conllevar de cara a la seguridad jurídica, la confianza legítima, el debido proceso y al postulado de la verdad desde la perspectiva de Michele Taruffo, por lo que pasa a evidenciarse la necesidad de una nueva regulación normativa sobre el particular a través de un sistema de presunciones para inversión o morigeración de carga de la prueba o, en su defecto, se expone la solución que para casos semejantes plantea Michel Taruffo, consistente en la consagración

---

5. *Divulgación*

## TEMAS PROCESALES 37

Carga de la prueba en la responsabilidad civil por actividades financieras por el uso de canales electrónicos en Colombia, una mirada desde Michele Taruffo.

---

legal de una “obligación de disclosure” o divulgación previa de pruebas por las partes, como una salida que concilie el debido proceso y el postulado de la verdad.

## Bibliografía

- Arias, Ángel. (2014). *Las Estafas Digitales*. Medellín. It Campus Academy.
- Arrubla Paucar, J. A. (1997). *Evolución del Derecho Comercial*. Medellín. Biblioteca Jurídica Diké.
- Bernal García, M. y García Pacheco, D.M. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. Tunja, Ediciones Uniboyacá.
- Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá Temis.
- Domingo, R. (2006). *Principios de Derecho Global. 1000 reglas y aforismos jurídicos co-mentados*. Navarra, España. Editorial Thomson Aranzadi. Segunda edición.
- Tamayo Jaramillo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. Medellín, Tomo 1. Segunda Edición
- Maruchi, M. (1999) *The Brave new world of Banking on the Internet: The Revolution of Our Banking Practices*, 23 *Nova Law Review* 739.
- Muñoz Sábato, L. (2008). *Suma de Probática Civil*. Madrid, España. Editorial La Ley.
- Reglero Campos, F. (2002). *Tratado de Responsabilidad Civil*. Navarra, España. Aranzadi S.A.- A Thomson Company.
- Rodríguez Azuero, S. (2009). *Contratos Bancarios: su significación en América Latina*, Bogotá. Legis.
- Santos Ballesteros, J. (2007). *Los Contratos en el Derecho Privado*. Tema correspondiente a “La Responsabilidad Civil Contractual Aplicada a la Actividad del Empresario”. Bogotá Legis, Editores-Colegio Nuestra Señora del Rosario-Facultad de Jurisprudencia. 1ª Edición.
- Suescun Melo, J. (2004). *Derecho privado estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*. Bogotá, Legis.
- Taruffo, M. (30 de enero de 2017). *Conferencia Verdad y Decisión en el proceso civil*. 40º Edición de los Cursos de Especialización en Derecho de la Universidad de Salamanca.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
- Taruffo, M. (2005). *La prueba de los Hechos*. España, Madrid. Trotta.
- Taruffo, M. (2010). *Simplemente la verdad: el Juez y la construcción de los hechos*. Madrid, España. Marcia Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.

## Fuentes Normativas

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Legis.

Código Civil [C.C.]. (1887). Legis.

Código de Comercio [C.Com.]. (1971). Legis.

Código de Procedimiento Civil [C.P.C.]. (1970). Legis.

Código General del Proceso [C.G.P.]. (2012). Legis.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. (2011). Legis.

Presidencia de la República de Colombia. (2 de abril de 1994). Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración. [Decreto 663 de 1993]. DO: 40.820.

Congreso de la República de Colombia. (5 de enero de 2000). De la protección de la información y de los datos. [Ley 1273 de 2009]. DO: 47.223.

Congreso de la República de Colombia. (15 de julio de 2009). Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. [Ley 1325 de 2009]. DO: 47.411.

Congreso de la República de Colombia. (12 de octubre de 2011). Por medio de la cual se expiden el estatuto del consumidor y se dictan otras disposiciones. [Ley 1480 de 2011]. DO:48.220.

Congreso de la República de Colombia. (20 de agosto de 2013). Por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan sobre garantías moviliarias. [Ley 1676 de 2013]. DO:48.888.

Banco de la República de Colombia. (08 de septiembre de 2021). Circular Externa Operativa y de Servicios DG-T-294. De la Firma Electrónica.

## Fuentes Jurisprudenciales

Corte Constitucional. (8 de marzo de 2005). Sentencia C-202 de 2005. [M.P. Rentería, J.A.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (6 de julio de 2000). Exp. No 5020. [M.P. Ramírez Gómez, R.G.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (3 de agosto de 2004). Exp. No 7447. [M.P. Villamil Portilla, E.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (6 abril 2005). Exp. No. 08001 31 03 013 1997-0115. [M.P. Arrubla Paucar, J.A.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (18 octubre de 2005). Exp. No. 14.491. [M.P. Mu-nar Cadena, P.O.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (15 de enero de 2008). Exp. No. 11001 31 03 037 2000 67300 01. [M.P. Villamil Portilla, E.]

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (16 de junio de 2008). Exp. No. 11001-3103-007-1995-01394. [M.P. Villamil Portilla, E.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (19 de diciembre de 2016). Exp. No. 05001-3103-001-2008-010312. Sentencia SP SC18614 [M.P. Salazar Ramírez, A]

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. (18 de diciembre de 2009). Exp. 110013103008200500049 01. [M.P. Mojica Rodríguez, L.M.]

Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (22 de noviembre de 2011). Exp. 2009-00353. [M.P. Agudelo Ramírez, M.]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de diciembre de 2020). Exp. No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. Sentencia SC5176-2020 [M.P. Rico Puerta, L.A.]

## Publicaciones electrónicas

Anaya Saade, C.P. (2012). Volumen 11 N° (1). Revista Emercatoria Universidad Externado de Colombia.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/issue/view/332>.

Hernández, J. (2020). La responsabilidad de las entidades financieras por fraudes electrónicos. Universidad Pontificia Bolivariana.  
<http://hdl.handle.net/20.500.11912/6161>.

Jaramillo Salgado, P. (Julio Diciembre 2012). La Protección del consumidor de seguros en Colombia: antecedentes, evolución, retos y perspectivas. RIS Bogotá Colombia.  
<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/11471>

Rincón Cárdenas, E. (Julio Diciembre 2004). Últimos Restos para el Derecho Privado: Las nuevas tecnologías de la Información. Revista Estudios Socio Jurídicos Bogotá Colombia.  
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/301>.

Tamayo Jaramillo, J. (2019). La responsabilidad contractual bancaria no se basa en la teoría de las actividades peligrosas o riesgosas. Revista Ámbito Jurídico. Bogotá Colombia.  
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/administrativo-y-contractual/la-responsabilidad-contractual-bancaria>

### Procesos judiciales de acoso laboral en Colombia y la carga de la prueba. Análisis desde la perspectiva del maestro Michele Taruffo

*Gabriel Alejandro Rosales Morillo<sup>1</sup>*

**Resumen:** El movimiento probatorio dentro de los procesos judiciales de acoso laboral denota un alto grado de inconsistencia, pues no se respeta debidamente la presunción establecida en la Ley 1010 de 2006 a favor de los demandantes que alegan haber sido objeto de este tipo de conductas. Ellos, por el contrario, deben desplegar toda el material probatorio a su alcance para demostrar sus afirmaciones, lo que los deja en una aparente desventaja con respecto a sus empleadores. El análisis que aquí se sustenta en las tesis de derecho probatorio desarrolladas por Michele Taruffo.

La forma en la que hoy se plantea la carga de la prueba en los casos mencionados, pone al demandante en la necesidad de acudir a la administración de justicia para convencer al juez y, asimismo, de llevarle la mayor cantidad de material probatorio, para evitar dudas que conlleven una sentencia desfavorable. Además lo deja en la incertidumbre de que dichas pruebas se logren practicar, valorar y analizar de manera que verdaderamente manifiesten la existencia de un acoso laboral.

**Palabras clave:** Derecho probatorio; acoso laboral.

---

1. Abogado y candidato a magíster en derecho procesal contemporáneo en la Universidad de Medellín. El presente artículo de investigación es producto del proyecto: "Efectos de la Imposición de la Carga de la Prueba a las Víctimas de Acoso Laboral en el Proceso Judicial".

## Labor harassment judicial processes in colombia and the burden of proof. analysis from the perspective of professor Michele Taruffo

*Gabriel Alejandro Rosales Morillo*

**Abstract:** The evidentiary movement within the judicial processes of workplace harassment denotes a high degree of inconsistency by not duly respecting the presumption established in Law 1010 of 2006 in favor of the plaintiffs. Regarding this matter, when someone alleges, they had suffered conduct or acts of workplace harassment, they must deploy all the evidentiary burden to prove it. The current situation leaves them at an apparent disadvantage when facing their opponent. The analysis presented in this text is based on the procedural theses supported by Michele Taruffo. Currently, as the burden of proof is disposed of in this kind of case, it will increase the burden on plaintiffs trying to convince the judge. It also makes them bring him the most significant evidence to avoid doubts leading to an unfavorable sentence. On the other hand, they must stand the uncertainty around the practice, assessment, and analysis proof, which may not satisfy the judge.

**Keywords:** Evidence; workplace harassment.

## Introducción

En Colombia, el acoso laboral presenta varias aristas frente a la acción judicial. Esto se debe a que el fallador debe observar los criterios sustanciales y procesales del caso en particular, cuando el ordenamiento jurídico determina que la carga de la prueba la debe asumir directamente el presunto afectado; es decir, es su trabajo convencer al Juez para que tome una decisión a su favor.

Frente a esta circunstancia, se hace necesario tener como norte el debido proceso que, como derecho fundamental busca que se respeten los principios y las reglas que lo integran, lo que incluye también la práctica probatoria en todos los aspectos del orden jurídico.

Existe una particular condición en los procesos por acoso laboral, pues la Ley 1010 de 2006 establece una presunción legal sobre los actos de irrespeto que se presentan entre trabajadores y empleadores. Dicha presunción tiene que ser desvirtuada por la contra parte cuando ha sido llamada a responder en un juicio. Si hacemos un análisis jurisprudencial sobre el particular, tanto de orden horizontal como vertical, no se logra evidenciar que se respete dicha presunción.

Este singular comportamiento, al interior de los procesos judiciales de acoso laboral, puede ser analizado a partir de la teoría expuesta por el doctrinante italiano Michele Taruffo. Para él, el valor de la verdad en la práctica de la prueba es transversal en todo proceso contencioso, en especial al momento de tomar una decisión frente a un caso concreto.

Comenzaremos estudiando el derecho a un debido proceso, haciendo énfasis en el derecho probatorio bajo el planteamiento de las tesis planteadas por Michele Taruffo: después estudiaremos el tratamiento jurídico que se le da al acoso laboral en Colombia y, posteriormente, aterrizaremos el análisis del comportamiento probatorio en los procesos judiciales por acoso laboral de acuerdo con el pensamiento de este autor italiano.

### El Derecho a un Debido Proceso en materia Laboral

El debido proceso, entendido como derecho fundamental, se desprende directamente del valor de la justicia y se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 (C.P.). Esta estructura normativa es transversal a todo el ordenamiento jurídico colombiano, ya que establece los parámetros generales que permiten la materialización de los derechos sustanciales.

El debido proceso es, según Calamandrei:

un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento, prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una

sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa; el proceso no es sino una operación conducida según este método (citado por Ardila D'León & Carbonell Cantillo, 1985, p. 167).

En el derecho laboral, el debido proceso parte de la interacción de las relaciones laborales que se desarrollan entre los trabajadores y entre estos y sus empleadores. Por ello, para la Corte Constitucional, este derecho fundamental tiene un mayor impacto, debido a la necesidad de que las personas puedan tener un trabajo en condiciones dignas y justas:

Tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor (Corte Constitucional, Sentencia T-470, 1999).

Como se ve en lo citado, el precedente constitucional tiene como epicentro de la relación laboral —y de los procesos judiciales donde se disputan conflictos laborales— el derecho al debido proceso. Este sirve como directriz primordial para guiar la labor judicial al momento de tomar una decisión en la que están en juego derechos fundamentales como el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, libertad de profesión u oficio, la estabilidad laboral, la primacía de la realidad, entre muchos otros.

El derecho a un debido proceso, *per se*, es una de las herramientas que permite la protección de otros derechos de carácter constitucional. Si, en el marco de trámite de acoso laboral ante un operador judicial, el debido proceso no es garantizado a favor del accionante, se desencadenara la afectación de los derechos que se buscan proteger: el trabajo en condiciones dignas y justas, entre otros.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha intentado virar en el mismo sentido de la Corte Constitucional, al fundamentar sus decisiones considerando que el debido proceso —en asuntos laborales— tiene una preponderancia, esto debido a los valores jurídicos que están en juego.

Por mandato constitucional y legal, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso, más aun, el último inciso del artículo 29 constitucional, proscribiera cualquier prueba obtenida con violación del debido proceso calificándolas nulas de pleno derecho.

Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos. Correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SL5159-2020, 2020).

El debido proceso está intrínsecamente conectado con las políticas públicas que, en materia laboral, deben adoptar los estados al interior de sus territorios; ya que a partir de su fundamento se empiezan a construir las bases necesarias de un Estado Democrático. Esto toma mayor importancia cuando el legislador define las conductas que pueden atentar contra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, que es lo que deben sostener las relaciones laborales.

Para Michele Taruffo, el debido proceso tiene un impacto trascendental en la comprensión y análisis del derecho, sobre todo en aquello que permita revelar la realidad de los hechos que invocan a la jurisdicción en busca de la resolución de un determinado problema.

La administración de la justicia es un área del sistema jurídico en la que se plantea, con una mayor y más dramática evidencia, el problema de la verdad y sus conexiones con el derecho. En todo tipo de proceso, ya sea civil, penal, administrativo o incluso constitucional, la decisión involucra la constatación de los hechos que son relevantes para la aplicación del derecho.

Es más, en muchos casos, el verdadero y esencial problema que el juez debe resolver concierne mucho más que la interpretación de la norma que tiene que aplicar como regla de decisión a los hechos que determinaron el objeto del litigio para los que la norma tiene que ser aplicada (Taruffo, 2013, p. 13).

El autor italiano considera que el debate probatorio constituye en una piedra angular, no solo para los procesos judiciales en específico, sino para todo el ordenamiento jurídico imperante y propone que la verdad de los hechos es el fin último del despliegue probatorio generado por las partes del proceso. La material laboral no es la excepción, ya que también existe una regulación que plantea, incluso gracias a un mandato internacional, la importancia de proteger al trabajador, que es la parte más débil en la relación laboral.

Ureña Carozo (2016), quien hace una lectura profunda sobre Taruffo, considera que para el autor italiano la prueba lo es todo en el proceso judicial, el elemento primigenio y central de las pretensiones y la razón de ser de las decisiones judiciales que se jactan de ser justas. En este sentido indica que

para que una decisión judicial sea justa es necesaria la concurrencia, de forma conjunta, de tres condiciones:

- (i) [que] la decisión sea resultado de un proceso justo,
- (ii) [que haya una] correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión,
- (iii) [que se configure] la determinación verdadera de los hechos por el juez.

Situados en esta perspectiva, nos advierte el profesor de la Universidad de Pavía que tienen que darse necesariamente los tres elementos o condiciones, de manera que ninguno de ellos, individualmente considerado, es suficiente para asegurar la justicia de la decisión, dado que tampoco la justicia del proceso es suficiente para garantizar la justicia de la decisión, porque se requieren las otras dos condiciones (Ureña Carozo, 2016, p. 6).

La prueba, al tratarse de un elemento sine qua non de cualquier proceso judicial, debe de contener características que la vuelvan, no solo válida desde una perspectiva formal, sino también legítima. Para que la prueba sea legítima, es necesario que respete, en primer lugar, todos los requisitos del debido proceso, en especial aquellos que tienen que ver con el principio de controversia y contradicción.

En este mismo sentido, la Escuela Nacional Sindical de Colombia afirma que el debido proceso, en materia laboral:

(...) implica que trabajadores y trabajadoras desde la propia citación a un procedimiento disciplinario, deben contar con las garantías mínimas para ejercer su defensa, esto es, con un procedimiento previa y claramente definido y con el respeto absoluto por su dignidad, de tal suerte que el empleador no pueda imponer de forma sorpresiva y arbitraria, sanciones que violenten la garantía constitucional del debido proceso.

(...) Por lo tanto, trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales precisan de profundizar el estudio del debido proceso y la orientación de diligencias y procedimientos de acompañamiento a trabajadoras/es, con miras a comprender y dominar herramientas, acciones y posibilidades, para reivindicar este importantísimo derecho fundamental (Escuela Nacional Sindical, 2006).

Retomando a Taruffo, el debido proceso viene a orientar un verdadero sentido de justicia material. En el marco del derecho laboral, la aplicación de esta idea genera un impacto en la materialización de los derechos a favor del trabajador, cuando este busca que un juez sea quien se los proteja:

Es el Estado de Derecho, más que las reglas formales de la democracia, lo que representa el fundamento de la tutela de los sujetos más débiles, y en general de todos aquellos que son titulares de derechos, frente a la agresiva invasión de los poderes económicos fuertes, y frente a un poder político que se hace esclavo de los intereses privados (Taruffo, 1996).

Es claro que, para Taruffo, el debido proceso no puede ser una herramienta de meras formalidades que no avistan más allá de un verdadero sentido de justicia, con lo que se limitan a la aplicación exegética y rigurosa de una norma jurídica.

El derecho laboral, como una rama que busca lograr un equilibrio entre los

intereses de los trabajadores y de los empleadores, debe propender por el debido proceso. Esto desde una perspectiva administrativa (al interior de las empresas), hasta un estrado judicial. Por ello se deben observar todas las garantías que satisfagan el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

El derecho al trabajo debe ser entendido, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, como un deber ser que tiene como objetivo el bienestar de las personas, no solo en el presente, sino hacía el futuro; sobre todo en contextos sociales y regionales como el colombiano, donde su ultraje es evidente y representa poca importancia institucional.

Volviendo sobre la postura de la Corte Constitucional, el derecho al trabajo debe ser dignificado en su máxima expresión, lo que se extiende al respeto de las formalidades plenas con las que debe contar cualquier trabajador en una relación laboral. Esto incluye la posibilidad de hacer valer su defensa y el debido proceso cuando se encuentra inmerso en situaciones que afectan su estabilidad laboral.

El trabajo se preserva por la normativa constitucional "en condiciones dignas y justas", es decir, sobre el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-174, 1997).

En consonancia con lo citado, el artículo 53 constitucional (C.P., 1991) estatuye una serie de principios que buscan la protección del derecho al trabajo desde un marco de trato digno y justo. Entre ellos se encuentra el principio de estabilidad laboral, que tiene una conexión directa con el debido proceso; ya que la imposibilidad que pueda tener el trabajador para valer sus garantías, estaría atentando directamente contra su estabilidad para llevar a cabo las funciones o actividades para las que fue contratado:

La estabilidad laboral reforzada no es, ni se puede convertir en una petrificación laboral absoluta. Precisamente este es el motivo por el cual existe el procedimiento de autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo. Esta debe ser un equilibrio entre el uso que pueden hacer los empleadores de su facultad para despedir, y la garantía que un inspector del trabajo brinda frente a los derechos de los trabajadores, para evitar que se tomen decisiones arbitrarias, irrazonables o desproporcionadas. La estabilidad laboral reforzada no elimina la facultad de terminar la relación laboral, sino que obliga a que se use a la luz de la Constitución (Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T-434 de 2020).

Para la justicia constitucional, el debido proceso permea todos los derechos y principios que sostienen el derecho laboral, sobre todo cuando se le exige al Estado desarrollar políticas públicas que contribuyan a mejorar las

condiciones laborales. Las cuales son precarias en Colombia; ya que el debido proceso es constantemente pisoteado, sea por despidos sin justa causa, acoso laboral, bajos salarios, entre otros.

Este aspecto da cuenta de una evidente compatibilidad con las propuestas planteadas por Taruffo, para quien el debido proceso es la columna vertebral del sistema de justicia de cualquier Estado contemporáneo:

La justicia es un fenómeno social, que se conecta directamente con los problemas de la sociedad; por ello, el fin principal del proceso civil es la justicia social. Además, hace hincapié en la idea del proceso civil como actividad del Estado, como actividad pública, de tal manera que el juez se constituye en el garante no sólo del correcto desarrollo del procedimiento, sino de la justicia de la decisión final, pues asegurar que se haga justicia y no sólo resolver conflictos implica, entre otras condiciones, un correcto conocimiento de los hechos del caso por el juez (Taruffo, 1997).

Michele Taruffo plantea que el debido proceso tiene un papel material frente a la justicia social en un determinado Estado. El acceso a la administración de justicia resulta ser uno de los derechos que debe privilegiarse en cualquier Estado Derecho, y si no existen garantías para un debido proceso, el marco institucional de administración de justicia se desbarata y queda a la merced de formalismos que no tienen compatibilidad con los derechos fundamentales.

A continuación, se procederá a revisar uno de los pilares que instituyen el debido proceso: el derecho probatorio. Este último debe entenderse como piedra angular de los procesos judiciales, entre ellos el proceso laboral, y los procesos frente al acoso laboral (Ley 1010 de 2006).

### El Derecho Probatorio en Materia Laboral

La prueba constituye uno de los ángulos fundamentales del debido proceso, en su triple dimensión de valor, principio y derecho. Es esencial para el desarrollo argumental que sostiene una decisión judicial determinada.

En el campo jurídico, existe una parametrización elemental que los jueces deben tener en cuenta al momento de la valoración, esto es, que deben desarrollar un análisis integral y racional de lo que es la prueba en el proceso judicial:

Probar jurídicamente apunta a la demostración legal de un hecho, es decir, al supuesto de la correspondencia entre lo dicho acerca de la realidad con la realidad misma de un modo (método) específico denominado actividad probatoria, actividad que comporta dos dimensiones, aunque diferentes, esencialmente complementarias e inescindibles, la dimensión lógica y la dimensión legal. La primera dimensión se dirige a garantizar la consistencia sintáctica, referida a las leyes del razonamiento correcto, entre el juicio, o afirmación, de un hecho, con las consecuencias a desprenderse causalmente de él.

En tanto, la segunda dimensión se dirige a asegurar que el sentido y significado del derecho

conculcado, en los términos referidos por la Litis, puede ser objeto de prueba en el orden del derecho, es decir, si puede ser tenido como evidencia legal, bajo el entendido de que no toda prueba constituye una evidencia aun cuando toda evidencia se constituye, si es confirmada procesalmente, en prueba.

De la correlación de estas dos dimensiones, pero también de su confusión, puede colegirse [...] una significación polifacética y en muchas ocasiones equívoca al momento de abordar la prueba judicial (Romero Infante, 2017, p. 156).

Como se observa desde la doctrina, la prueba constituye un elemento cuya principal característica es su racionalidad, tanto en la práctica como en la valoración por parte del juzgador. Ello implica una participación activa de todas las partes que participan en un juicio y que tienen un interés particular al momento de su correspondiente resolución.

En los procesos judiciales de carácter laboral esto no es la excepción. Como se ha mencionado, el análisis de la prueba en este marco es más intenso, teniendo en cuenta los derechos fundamentales que están en juego. Es por esto que se aplican principios rectores de valoración probatoria como el *ad substantiam actus* o el *indubio pro operario*.

En el ámbito de las altas cortes, la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en que los medios materiales de prueba —en los procesos labores— tienen una connotación de libre apreciación por parte del juzgador. Esto les da un amplio margen a los intervinientes al momento de aportar la mayor cantidad de pruebas posibles para demostrar la existencia de los hechos y, por supuesto, lograr que favorezcan sus pretensiones:

En el procedimiento laboral, por virtud del artículo 51 del CPT y SS, son admisibles todos los medios probatorios establecidos en la ley, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales en cada una de las fases procesales de la prueba, es decir, en cuanto a su petición, decreto, práctica y valoración, atendiendo además los principios de inmediación, contradicción, publicidad, garantías del debido proceso.

En aplicación del principio de libertad probatoria, el operador judicial puede apreciar cualquier medio de prueba a su alcance y atribuirle el mérito que considere apropiado, siempre y cuando su análisis este precedido de una apreciación racional de los elementos probatorios arrojados al proceso. El CPT y SS desarrolla la libre valoración probatoria

La libre formación del convencimiento, consagrado en la norma faculta adicionalmente al juez, previo análisis de todo el acervo probatorio, para darle preferencia a aquellas pruebas que le brinde, una mayor convicción y plena capacidad demostrativa de los hechos objeto de controversia, sin sujeción a tarifa legal alguna, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam*, pues en este último evento no se podrá admitir su prueba por otro medio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SL3036, 2018).

En este orden de ideas, para la Corte Suprema de Justicia queda claro que —en el marco de los procesos laborales— se aplica el principio de libertad de apreciación probatoria, el cual es indispensable al momento de resolver

asuntos de acoso laboral. Esto se debe a que los testimonios y los documentos (como es el caso de oficios, cartas, incluso mensajes de texto enviados por las diferentes redes sociales y de mensajería electrónica) pueden ser fundamentales al momento de demostrar si se configuraron actos de acoso laboral o si, por el contrario, se trata de simples situaciones personales o típicas ordenes de trabajo que deben ser cumplidas por el trabajador.

Por su parte, la Corte Constitucional también solicita que se ejecute una manifestación probatoria limpia y que se encuentre dirigida por los principios de la razón y de la sana crítica. Una perturbación en la práctica y valoración de la prueba, conlleva a un inevitable vicio de fondo al momento de tomar una decisión en una causa particular. Los jueces deben vigilar constantemente la forma en la que se adicionan las pruebas que llevan a esclarecer la verdad de los hechos en pro del principio de lealtad procesal.

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7) (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-204 de 2018).

Asimismo, es interesante que la Corte —para responder a la violación al derecho probatorio— ha construido toda una tesis jurisprudencial en torno a la figura de la vía de hecho o a la aclaración de los defectos como requisito de procedibilidad de una acción de tutela en contra de providencias judiciales. Uno de esos vicios es el defecto fáctico, el cual trata de analizar si los jueces, al momento de tomar una decisión judicial, han estudiado y valorado las pruebas aportadas dentro del proceso:

El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Esta dimensión comprende a las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva, se pueden presentar dos hipótesis:

- (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional.
- (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-448, 2016).

La construcción del defecto fáctico a partir de la doctrina constitucional tiene semejanza con lo postulado por Taruffo, para quien —como se vio en páginas anteriores— la prueba asume una posición relevante al momento de lograr una verdadera noción de justicia. Esto es importante, sobre todo para que el juez descubra realmente los hechos que desembocan en la causa judicial que se encuentra por resolver:

Para que una decisión judicial sea justa es necesaria la concurrencia, de forma conjunta, de tres condiciones: que (i) la decisión sea resultado de un proceso justo, (ii) la correcta interpretación y aplicación de la norma asumida como criterio de decisión, así como (iii) la determinación verdadera de los hechos por el juez.

La alegación de un hecho consiste en la formulación de un enunciado descriptivo de aquel hecho, realizada por una parte en uno de sus actos, enunciado que se caracteriza por una pretensión de verdad, porque la parte que alega el hecho lo indica como verdadero. Por tanto, cuando se habla de «hechos» no se hace referencia a los hechos en su existencia material y empírica: las narraciones sólo pueden referirse a «enunciados acerca de hechos». Y son esos enunciados los que pueden ser verdaderos o falsos, y sólo los hechos son objeto de prueba (Taruffo, 1997, p. 51)

## Legislación en Materia de Acoso Laboral

El primer elemento jurídico se encuentra establecido en el texto constitucional, en el artículo 25 de la Constitución (C.P., 1991), que consagra el trabajo en condiciones dignas y justas y, por ende, la obligación del Estado colombiano de brindar todas las garantías posibles a favor de los trabajadores.

Es sabido que el trabajo se empezó a catalogar como un derecho constitucional a partir de los diversos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, quien —desde una interpretación extensiva del concepto de Estado Social de Derecho— definió al trabajo como uno de los pilares de la dignidad humana y, como tal, resulta transversal al anclaje no solo económico de una civilización moderna, sino de su significancia en la evolución solidaria y cooperativa que permite su desarrollo y progreso:

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de

derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.

La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-611, 2001).

La importancia de la Ley 1010 de 2006 se enmarca en la interpretación de su objeto. Esta norma dispone en su artículo 1, inciso 2, la protección a los bienes jurídicos como: el trabajo en condiciones dignas y justas; la libertad; la intimidad; la honra y la salud mental de los trabajadores, empleadores, y la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral.

En este contexto, la norma regula la prevención, corrección y las sanciones frente a las formas de agresión que se presenten y que pongan en riesgo la dignidad humana del trabajador o del empleador, sin importar si la relación laboral es pública o privada. Ahora bien, acreditado el acoso, la norma establece unas garantías consagradas en el artículo 10, en esto términos:

El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así:

1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público.
2. Como terminación del contrato de trabajo sin justa causa, cuando haya dado lugar a la renuncia o el abandono del trabajo por parte del trabajador regido por el Código Sustantivo del Trabajo. En tal caso procede la indemnización en los términos del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Con sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales para la persona que lo realice y para el empleador que lo tolere.
4. Con la obligación de pagar a las Empresas Prestadoras de Salud y las Aseguradoras de riesgos profesionales el cincuenta por ciento (50%) del costo del tratamiento de enfermedades profesionales, alteraciones de salud y demás secuelas originadas en el acoso laboral.

Esta obligación corre por cuenta del empleador que haya ocasionado el acoso laboral o lo haya tolerado, sin perjuicio a la atención oportuna y

debida al trabajador afectado antes de que la autoridad competente dictamine si su enfermedad ha sido como consecuencia del acoso laboral, y sin perjuicio de las demás acciones consagradas en las normas de seguridad social para las entidades administradoras frente a los empleadores.

5. Con la presunción de justa causa de terminación del contrato de trabajo por parte del trabajador, particular y exoneración del pago de preaviso en caso de renuncia o retiro del trabajo.

6. Como justa causa de terminación o no renovación del contrato de trabajo, según la gravedad de los hechos, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero de trabajo o un subalterno.

PARÁGRAFO 1. Los dineros provenientes de las multas impuestas por acoso laboral se destinarán al presupuesto de la entidad pública cuya autoridad la imponga y podrá ser cobrada mediante la jurisdicción coactiva con la debida actualización de valor.

PARÁGRAFO 2. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por conductas constitutivas de acoso laboral, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, en los términos del artículo 157 de la Ley 734 de 2002, siempre y cuando existan serios indicios de actitudes retaliatorias en contra de la posible víctima.

A partir de la Ley 1010 de 2006, el Estado colombiano ha venido impulsando una política tanto en el sector público como privado, para generar conciencia sobre la dimensión negativa que implican los actos de acoso laboral en las relaciones laborales y para mostrar cómo esta situación atenta directamente contra la dignidad de los trabajadores.

Para la Corte Constitucional, el acoso laboral tiene serias implicaciones que violan las garantías que se deben preservar en el marco de un Estado Social de Derecho. En este sentido, el acoso no puede ser tolerado en ninguna de sus formas y orientaciones; debe ser prevenido y confrontado con total disposición por parte de las autoridades internas de las empresas y de las entidades del sector público y privado.

El trabajo, como un bien jurídico fundamental, es uno de los valores que el Estado debe proteger, adoptando para ello la mayor cantidad de medidas posibles que permitan su garantía. La materialización de derechos fundamentales como el trabajo tiene dimensiones que involucran un compromiso por parte de cada uno de los actores de la sociedad, en este caso, empresas y empleadores deben asumir un rol de protección a favor de los

trabajadores y de su bienestar en el entorno laboral.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha venido insistiendo a los diferentes Estados Miembros para que adopten políticas públicas que vayan encaminadas a la protección de los trabajadores frente a los abusos y actos de acoso laboral en sus trabajos.

Por este motivo promovió la expedición del Convenio 190 de la OIT (2019), el cual consagra el imperativo de la lucha contra el acoso laboral y de su acatamiento por todos los Estado Miembros como una política social. Esto busca generar que se le de verdadero sentido de trabajo decente. Sin embargo, países como el colombiano desconocen estas disposiciones en muchas de sus dimensiones. Como ejemplo de ello, cabe destacar los señalado por el artículo 3, que abarca la violencia y el acoso en el ámbito laboral, describiendo los espacios en los que se puede desencadenar:

- En el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo.
- En los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios.
- En los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo.
- En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación.
- En el alojamiento proporcionado por el empleador.
- En los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

Además, reconoce que los casos de violencia y acoso pueden involucrar a terceras personas que no necesariamente tienen una relación laboral directa con la víctima de actos de acoso. De acuerdo con los cinco instrumentos descritos, puede apreciarse que la OIT adopta un enfoque de prevención, basado principalmente en los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Cabe hacer una especial mención sobre este último convenio, el cual trae una definición más completa sobre el acoso laboral fundamentada en De Miguel Barrado, quien la plantea de la siguiente manera:

(...) es la situación en la que una persona o grupo de personas ejerce violencia psicológica extrema sobre un tercero en el lugar de trabajo, en forma sistemática y reiterada, durante un tiempo prolongado.

Es una forma de violencia psicológica que tiene por finalidad anular las redes de comunicación de la víctima, destruir su reputación y perturbar el ejercicio de sus labores, con la motivación última de lograr que la persona termine abandonando su trabajo.

Es decir que, esta situación no se resume en un único episodio, sino que requiere de una serie de actuaciones conscientes y hostiles, perdurables en el tiempo y con un objetivo determinado, que es padecido por el trabajador en ejercicio de su función, durante su jornada laboral.

Actuaciones que, aisladamente consideradas pueden parecer no tan representativas de una situación de gravedad, pero que, realizadas de forma repetida y tomadas en su conjunto, tienden a menoscabar el ánimo del trabajador produciendo consecuencias graves al atentar contra su dignidad, integridad física o psíquica, moral o social, así como la personalidad en su faz espiritual, repercutiendo en las relaciones inter laborales y los derechos personalísimos de los trabajadores (2016, p. 15).

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) tampoco ha sido ajena a la situación precaria de la regulación laboral que viven los países subdesarrollados frente al tema de acoso laboral. Respecto a las mujeres, que son la población que en mayor medida han esta situación, indica:

Una de las primeras cosas que desapareció a consecuencia de la pandemia fue el empleo femenino, por el impacto que tuvo en áreas que suelen emplear principalmente mujeres, como el comercio, la hostelería y los servicios.

Las que mantuvieron el empleo expuestas a violencias laborales que suelen ser invisibilizadas, por ejemplo, en el trabajo doméstico; el personal sanitario —en su mayoría mujeres— expuesto a ataques violentos y al acoso en el trabajo y en medios de transporte.

El Convenio 190 no solo promueve espacios seguros en el trabajo, sino también reconoce que la violencia doméstica afecta la participación de las mujeres en el mundo del trabajo, su productividad, su acceso al empleo y su salud.

En nuestra visión de 'reconstruir mejor', contar con el trabajo de las mujeres es fundamental: la definición amplia y abarcadora de este Convenio debería ser un compromiso para que los países se aboquen a resolver esta injusticia y coloquen a las mujeres en el centro de sus medidas de recuperación post-COVID (Organización de las Naciones Unidas, 2021, p. 1).

Volviendo sobre el ordenamiento jurídico colombiano, el año 2012 se promulgó el Resolución 652, el cual instituyó la figura del Comité de Acoso Laboral, que debe ser conformado en cada una de las empresas y entidades en el ámbito privado y público. Este comité debe contar con la presencia de representantes tanto del empleador como de los trabajadores, esto con el fin de lograr un equilibrio al momento de tratar los asuntos relacionados con presuntos actos de acoso laboral.

Esta figura tiene como propósito la prevención de situaciones de acoso laboral, y la de resolver a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos presuntos actos de acoso laboral que se hayan presentado al interior de determinada empresa o institución.

Es importante aclarar que los mecanismos alternativos de solución de conflictos que se pueden implementar para la resolución de una situación de

acoso laboral, buscan reestablecer la armonía de las relaciones laborales al punto en el que se encontraba antes de suscitarse el conflicto. En este sentido, no se trata de determinar quién tiene la razón o si hay culpable o inocente; sino de ser asertivos, con el fin de superar la crisis en el entorno de trabajo.

A pesar de las intenciones de crear este comité, la norma se queda corta en cuanto a las armas que le da a este organismo; ya que en la práctica es poco o nada lo que se puede hacer al momento de prevenir y/o resolver situaciones de acoso laboral. Todo ello tiene importantes repercusiones en el marco probatorio al interior de los procesos de acoso laboral:

La ineficacia de los Comités de Convivencia Laboral de la población objeto de estudio genera una débil legitimación y confianza como instrumento de prevención contra el acoso laboral, considerado como un mecanismo débil al no permitir efectividad en las soluciones puestas en conocimiento al Comité al resultar en 25.4% pocas veces efectiva.

La situación anterior conlleva a que los trabajadores deban recurrir a otras instancias para denunciar este tipo de hostigamiento *verbi gratia* ante los inspectores de trabajo o la jurisdicción ordinaria ante el juez laboral. Infiriéndose que existe una deficiente gestión del conflicto, lo que genera un aumento del mobbing (Gaitán y Palacio, 2021, p. 606).

## Marco probatorio en el ejercicio de la acción por acoso laboral

La Ley 1010 de 2006 trae consigo la posibilidad de impulsar ante un juez laboral la acción por acoso laboral, siempre y cuando se presenten los siguientes presupuestos procesales: el primero de ellos lo trae consigo el artículo 2 de la mencionada ley, en él se indica qué constituye un acto de acoso laboral: maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral, entorpecimiento laboral, inequidad laboral, desprotección laboral, señalamiento laboral, entorpecimiento en las jornadas de descanso, violación a la privacidad e intimidad familiar, entre otros.

El segundo presupuesto es el de la recurrencia, es decir, deben ser actos constantes en el tiempo y no aislados. Asimismo, estos no se deben confundir con la acción de impartir ordenes por parte de los superiores, siempre y cuando esto se de en el marco de la jornada laboral y respetando las funciones establecidas en el contrato de trabajo.

Con respecto al tema probatorio, la Ley 1010 (2006) establece la existencia de la presunción que debe aplicarse a favor del trabajador cuando este alega existencia de acoso laboral. Sin embargo, más que una presunción esta termina siendo una carga en cabeza del demandante; esto debido a que la obligación de probar las circunstancias de hecho como publicidad y reiteración de los actos del presunto acoso laboral, roban fuerza a esa noción de presunción. Esto genera que la causa termine convirtiéndose en una pretensión ordinaria, cuya

Como es evidente, la presunción opera siempre y cuando se demuestre que las conductas han sido constantes y públicas. Aquí puede presentarse uno de los primeros cuestionamientos de la obra de Taruffo, quien hace una defensa de la búsqueda de una justicia material, al afirmar que no existe coherencia si se habla de una presunción y se impone la obligación de acreditar las reiteración de las conductas. Para cumplir con la presunción, debería bastar con la afirmación de la conducta, puesto que es al acusado a quien corresponde desvirtuar la existencia de dicha presunción.

Taruffo expresa que, en materia probatoria, las presunciones son garantía a favor de la parte manifiestamente más débil dentro del proceso. Para el caso de los procesos por acoso laboral, sería el trabajador quien tendría este rol:

Las características del criterio utilizado para formular la presunción dependerán de la naturaleza del razonamiento presuntivo. El criterio utilizado como enlace de la presunción determina el valor cognoscitivo de las conclusiones extraídas. Estas dos observaciones son relevantes porque en el discurso de los juristas está muy difundida la idea de que la noción de "máxima de experiencia" integra un conjunto determinado y uniforme de criterios y características similares que recaen en cabeza de quien alega el hecho expuesto, y no al contrario.

Cuando la máxima de experiencia consiste en un enunciado de carácter universal (como una ley natural o científica) la presunción deriva de una inferencia deductiva capaz de dotar de certeza a la conclusión extraída a partir de un hecho conocido. Si bien este tipo de inferencias son posibles de formular en el terreno jurídico, son poco frecuentes.

En la mayor parte de los casos, sin embargo, la máxima de experiencia expresa únicamente una conexión probable entre el hecho conocido y el hecho desconocido, con grados de probabilidad sumamente diversos. En estos casos, la presunción deriva de una inferencia inductiva que solo es capaz de conducir a conclusiones probables (Gama, 2014, p. 84).

Sin embargo, la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad de la Ley 1010 de 2006, señaló que la presunción establecida en dicha norma no debe ser entendida como una figura que no implique que sobre el accionante no exista el deber de probar los presuntos actos de acoso laboral, sino que estos se deben acreditar en unos mínimos elementos que conduzcan a la idea de que la presunción sí puede operar de manera automática:

La exclusión de las conductas ocurridas en privado, de la presunción de acoso laboral consagrada en el artículo 7, se justifica entonces no a partir de la consideración de que estos actos carecen de capacidad de ofender los bienes jurídicamente protegidos por la ley, sino en la circunstancia de que los mismos si bien son igualmente lesivos de garantías fundamentales, no son igualmente evidentes ni manifiestos, por lo cual la actividad a desplegar ante el juzgador para que este alcance la convicción de que se trata de conductas constitutivas de acoso laboral se hace más exigente, sin resultar por ello desproporcionada respecto a accionante como al accionado o acusado de actos de acoso laboral.

En efecto, quien es denunciado por haber desplegado presuntamente alguna de las conductas que configuran acoso laboral aun cuando lo haya hecho de manera reiterada y pública, tiene la posibilidad

dentro del proceso, ya sea judicial o disciplinario, de controvertir las pruebas en aras de demostrar que los hechos que dieron lugar a tal proceso no ocurrieron o que, en caso de haber tenido lugar, no configuraran la conducta de acoso laboral (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-898, 2006).

Como se lee, la obligación constitutiva de acreditar algunos hechos previos para fundamentar la presunción hace que sea obligatorio para el accionante demostrar unos mínimos elementos probatorios que certifiquen razonablemente la existencia de posibles actos de acoso, para que así el juez pueda aplicar la presunción de la que habla la Ley 1010 del año 2006.

En este sentido, y presentada la directriz jurisprudencial propuesta por la Corte Constitucional, para la Corte Suprema de Justicia la presunción de acoso laboral también sigue ese mismo derrotero. Esta institución se aparta medianamente de la postura garantista planteada por Taruffo pues, en algunas de sus sentencias, determina la necesidad que tiene el accionante de demostrar que ha sido víctima de supuestos actos de acoso laboral, esto para que pueda ser beneficiario de la presunción. Esta última, una vez acreditada, tendrá que ser desvirtuada por el acusado.

El numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, regula la protección especial de la víctima de acoso laboral para que no pueda ser desvinculada, ello como una garantía frente a ciertas actitudes retaliatorias. Con ello se busca evitar actos de represalia.

Conforme a ese mandato legal, se establece una presunción a favor de la persona que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios a los que alude dicha normativa. Esto se refiere a que el despido que se lleve a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, debe entenderse motivado por ella. Le corresponderá al empleador demostrar que la terminación del contrato de trabajo no fue producto de la denuncia instaurada por el trabajador.

Estas conductas objeto de la denuncia, deben enmarcarse dentro de aquellas que constituyen acoso en los términos del artículo 7 y como lo dispone la parte final del numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006. La autoridad administrativa, judicial o de control competente, ha de verificar “la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”, requisito indispensable para poder dar aplicación a las prerrogativas por retaliación, entre ellas: dejar sin efecto la ruptura del nexo contractual laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL17063, 2017).

Zanjada la ambigüedad jurisprudencial y legal sobre la aplicación de la presunción de acoso laboral, cabe indicar que la configuración del principio de libertad probatoria es otra de las directrices que los jueces y las partes deben contemplar en los procesos por acoso. Esto se encuentra en consonancia con las posturas de Taruffo, para quien la libertad probatoria es el camino idóneo

para llegar a la verdad de los hechos.

Igualmente, otro de los principios que deben ser tenidos en cuenta al momento de resolver los casos de acoso laboral, y que conecta con la presunción contemplada en la Ley 1010 (2006), es el de la carga dinámica de la prueba, el cual es muy cuestionado en el medio de la actividad jurídica.

Para la Corte Suprema de Justicia es esencial que, en materia laboral, el accionante pruebe —a través de los medios de los que disponga— la existencia de los hechos constitutivos de acoso laboral, sin que ello signifique una afectación al principio de equilibrio de la carga probatoria. Se debe aclarar que la presunción antes citada implica una carga mínima en cabeza del demandante para que pueda ser tomada en cuenta por el juez.

El principio de la carga dinámica de la prueba indica que, cuando un trabajador considere que no se le ha dado trato equivalente o igual, debe aportar el término de comparación de donde se deduzca el trato desigual. Por su parte, le corresponderá al empleador demostrar que el trato diferente es razonable y objetivo, con lo cual se invierte el *onus probandi* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SCL34062, 2013).

La carga dinámica de la prueba resulta ser una de las tesis más garantistas en el campo del derecho probatorio; sin embargo, la discreción asumida por el juez en los casos por actos de acoso laboral ha resultado ser contraria a los intereses de quien alega haber sido. Esto sucede porque, al momento de aplicar la presunción, toda la carga probatoria recae sobre él, sin que requiera en debida forma a quienes son acusados de realizar dichas prácticas.

Del análisis de las sentencias emitidas por los jueces y magistrados del Distrito de Pasto, realizado en el desarrollo de la tesis *Efectos de la Imposición de la Carga de la Prueba a las Víctimas de Acoso Laboral en el Proceso Judicial*, se detalló que los operadores judiciales le exigían una carga desmedida a los accionantes para poder acreditar la presunción por acoso laboral; lo cual desembocaba generalmente en que, al final del proceso, los accionados fueran absueltos de los cargos propuestos. Por ejemplo, en la Sentencia 2014-00042 del 17 de junio de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el juez precisó que “es en cabeza del demandante que se debe desplegar los elementos probatorios para demostrar la existencia del acoso laboral. La carga de la prueba recae en el demandante y no en el demandado para poder acreditar la presunción por acoso”.

Lo mismo se predica sobre la posición asumida por el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral, en la Sentencia 2016-00139-01(632) del 01 de junio de 2017. Este Tribunal reitera la posición de los juzgados de primera instancia, al referir que la carga se encuentra en

cabeza del demandante. Además, hace un análisis más detallado de las pruebas documentales y revalida que las mismas pueden ser idóneas para demostrar el acoso laboral; sin embargo, para el caso no llegaron a ser idóneas para respaldar la existencia de actos de acoso.

Es claro que la actividad judicial en torno a las acciones por acoso laboral carece de claridad, por cuanto la imposición probatoria en cabeza del accionante resulta ser desmedida y desfavorable para el desarrollo de un trabajo en condiciones dignas y justas. Es importante recordar que, desde la óptica de Taruffo, lo primordial es la defensa de los derechos de los más necesitados, y ello se logra a partir de un verdadero acceso a la administración de justicia.

## Conclusiones

El marco probatorio que se desenlaza de los procesos por acoso laboral, contiene una estructura que lleva al filo de la cornisa el respeto por el derecho a un debido proceso, porque la presunción contemplada en la Ley 1010 de 2006 no tiene una aplicación efectiva, lo que deja toda la carga de la prueba en cabeza de quien alega ser víctima de posibles actos de acoso.

Es así que la fórmula adoptada por el legislador que intenta darle dientes al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, a través del establecimiento de esa presunción, se termina desvaneciendo por las exigencias del operador judicial en el trámite de un juicio.

Es claro que la Ley 1010 de 2006 no establece garantías probatorias a favor del trabajador. Esta premisa es recalcada por los juzgadores y magistrados, quienes afirman enfáticamente que la carga de probar la existencia de acoso laboral le compete a la parte accionante, a pesar de que la misma norma indica que se debe aplicar una presunción, la cual debe ser controvertida y desvirtuada por la contraparte, es decir, el empleador. Esto significa que es a él a quien le corresponde aportar los elementos materiales probatorios para demostrar que actuó de conformidad con los parámetros establecidos por la ley frente a su obligación de garantizar un trabajo en condiciones dignas y justas a favor de sus empleados.

Una analogía, a partir del pensamiento de Michele Taruffo, puede llevarnos a plantear que la regulación probatoria que envuelve las acciones por acoso laboral se encuentra atravesada por una línea no favorable para la búsqueda de la verdad de los hechos, y mucho menos para que el juez tome una decisión que compagine con la realidad que generan este tipo de fenómenos. Esto es preocupante, sobre todo en un país como Colombia,

donde las relaciones laborales son precarias y están ataviadas por la desigualdad, la inequidad y la discriminación.

Ante todo, el autor italiano pregona una idea de justicia social que obligaría a revisar, por un lado, la Ley 1010 de 2006, y, por otro, la óptica en que la justicia trata y resuelve los casos por acoso laboral, sin que medie una materialización de los derechos constitucionales fundamentales.

Es por ello que una carga de la prueba que diga ser dinámica, pero que comprometa los derechos fundamentales, en especial, el del trabajo en condiciones dignas y justas, puede resultar muy peligrosa para la configuración del Estado Social de Derecho (artículo 1, C.P., 1991). Por todo lo anterior, surge la necesidad de reflexionar frente a la forma en la que se trata el asunto del acoso laboral y frente a su impacto en el respeto y la garantía e un trabajo en condiciones dignas y justas.

## Bibliografía

Ardila D'León, A. J; & Carbonell Cantillo, J. (2016). El debido proceso penal en el nuevo código de procedimiento penal. *Nuevo Foro Penal*, 12(40), 165-175.

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4204>

Congreso de la República de Colombia. (enero 23 del 2006). Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo. [Ley 1010 del año 2006].

Constitución Política de Colombia. [C.P.]. (1991). Legis.

Corte Constitucional de Colombia. (06 de julio de 1999). Sentencia T-470/99. [M.P: J.G., Hernández Galindo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (01 de noviembre de 2006). Sentencia C-898/2006. [MP Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (22 de agosto de 2016). Sentencia SU-448/2016 [M.P: J.I., Pretelt].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (11 de noviembre de 2020) Sentencia SL5159-2020/2020 [M.P: I.M., Lenis Gómez].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (11 de julio de 2018). Sentencia SL3036-2018/2018. [M.P: G., Botero Zuluaga].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (05 de julio de 2017). Sentencia SL17063 [M.P: G., Botero Zuluaga].

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (22 de octubre de 2013). Sentencia SCL 34062. [M.P: E., del Pilar Cuello].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (28 de mayo de 2018). Sentencia T-204/2018 [M.P: A., Linares Cantillo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión. (08 de junio de 2001). Sentencia T-611/2001. [M.P: J., Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (01 de octubre de 2020). Sentencia T-434/2020. [M.P: D., Fajardo Rivera].

Escuela Nacional Sindical. (2006). Derecho al Debido Proceso en la Relación Laboral.

<https://acortar.link/e86loV>

De Miguel Barrado, V; & Prieto Ballester, J. M. (2016). El acoso laboral como factor determinante en la productividad empresarial: El caso español. *Perspectivas*, 38, 25-44.

<https://www.redalyc.org/pdf/4259/425948032003.pdf>

Gama Leyva, R. (2015). Concepciones y tipología de las presunciones en el derecho continental. *Revista de Estudios de La Justicia*, (19), 65–89.  
<https://doi.org/10.5354/rej.v0i19.36187>

Gaitán, J.A; & Palacio Rodriguez, L. (2021). Eficacia de los comités de convivencia laboral como instrumento de prevención del acoso laboral en las medianas empresas del municipio de Girardot. *Jurídicas CUC*. 17(1) 589-612.

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto. (17 de junio de 2015). Sentencia 2014-00042.

Ministerio del Trabajo de Colombia. (2012). Por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en entidades públicas y empresas privadas y se dictan otras disposiciones. [Resolución 652 de 2012].

[https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion\\_00000652\\_de\\_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20](https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/45107/resolucion_00000652_de_2012.pdf/d52cfd8c-36f3-da89-4359-496ada084f20)

Organización de las Naciones Unidas. (2021). OIT y ONU Mujeres: Es hora de decir basta a la violencia y el acoso laboral en América Latina y el Caribe. [https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_807516/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_807516/lang-es/index.htm)

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019). C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso.

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C190](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190)

Romero Infante, J. (2017). La prueba judicial : una aproximación realista. *Novum Jus*, 11(2), 53–80. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2017.11.2.3>

Taruffo, M. (1996). La justicia civil: ¿opción residual o alternativa posible? *Corrupción y Estado de derecho*. Trotta.

Taruffo, M. 1997. Prova (in generale). *Digesto delle discipline privatistiche*. Sezione civile, 16, 14-35

Taruffo, M (2013) Verdad, Prueba y Motivación en la Decisión sobre los Hechos. 20 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. <https://acortar.link/WadIQy>

Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, Sala Laboral. (01 de junio de 2017). Sentencia 2016-00139-01(632).

Ureña, B. (2016). La verdad de los hechos como conditio sine qua non de una decisión judicial justa en el pensamiento de Michele Taruffo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 281-304. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332016000200281&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000200281&lng=es&tlng=es)

### Alcance de la valoración probatoria, desde la visión de Taruffo, como garantía del debido proceso ante la facultad disciplinaria del empleador

*Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero<sup>1</sup>*

**Resumen:** En este artículo se buscará analizar el alcance de dos cuestiones procesales significativas: el debido proceso y la valoración probatoria, de cara a la facultad disciplinaria del empleador, que le ha sido otorgada para lograr el desarrollo adecuado de la relación laboral.

El alcance de esa facultad se abordará desde la visión del debido proceso y de la valoración probatoria que ha propuesto Michelle Taruffo, jurista y tratadista italiano que, en sus obras, ha consolidado importantes aportes para el estudio y la construcción del derecho procesal contemporáneo.

Más allá de que se trate de un procedimiento y aunque se desenvuelva en el ámbito privado, la facultad disciplinaria en materia laboral no es ajena a la observancia de las garantías mínimas del debido proceso que, en el caso colombiano, se han desarrollado a partir de la interpretación hermenéutica del artículo 29 superior en la jurisprudencia constitucional.

**Palabras clave:** debido proceso disciplinario; facultad disciplinaria del empleador; valoración probatoria; garantías constitucionales; reglamento de trabajo.

## Scope of the probative assessment from Taruffo's point of view as a guarantee of due process before the disciplinary power of the employer

*Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero*

**Abstract:** This article will analyze the scope of two significant procedural issues: due process and evidentiary assessment, facing the disciplinary power of the employer, which has been granted to achieve the proper development of the employment relationship.

The scope of this power will be addressed from the perspective of due process and the evidentiary assessment proposed by Michele Taruffo, an Italian jurist and treatise writer who, in his works, has consolidated essential contributions to the study and construction of current procedural law.

Beyond the fact that it is a procedure and even if it takes place in the private sphere, the disciplinary power in labor matters is not unrelated to the observance of the minimum guarantees of due process that, in the Colombian case, have been developed from the hermeneutic interpretation of article 29 above in constitutional jurisprudence.

**Keywords:** due disciplinary process; disciplinary power of the employer; probative assessment; constitutional guarantees; work regulations.

## Introducción

Con la aparición del concepto moderno de Estado Social de Derecho, o Estado benefactor, y con todo lo que esa noción involucra, ha sido relevante que los procedimientos, procesos y trámites que deban surtirse ante instancias del Estado estén debidamente regulados. Esto, preferiblemente, a partir de normas que establezcan etapas y características, con la finalidad de que se garantice la realización de los derechos fundamentales que el Estado está llamado a proteger como primer garante de la Constitución. De lo anterior se colige que el debido proceso es una garantía que debe fundar la idea del Estado Social de Derecho, siendo transversal a todos los trámites y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Esa transversalidad del debido proceso se ha tenido en cuenta inclusive en aquellos procedimientos que en principio no encierran un carácter público y que parecieran ser ajenos a la actividad del Estado. Tal es el caso de la facultad disciplinaria del empleador, la cual se funda en el elemento de subordinación de la relación laboral y que debe contenerse en el respectivo reglamento de trabajo de cada empresa.

Asimismo, el régimen de valoración probatoria que en este tipo de procedimientos de carácter sancionatorio se aplique, debe preceptuarse en el respectivo reglamento de trabajo. Pues allí se consolida un régimen de valoración probatoria que le permite al empleado investigado contradecir y defenderse, es una garantía del debido proceso, tal y como se encontró en la jurisprudencia constitucional examinada.

Pero, ¿Cómo puede entonces exigirse —en el marco del proceso disciplinario de una organización de carácter privado— la aplicación de las garantías que definen a un derecho/principio que se reconoce como propio de procedimientos adelantados por autoridades públicas?

Lo anterior podríamos comenzar por responderlo teniendo en cuenta la regulación de la Constitución y sus garantías en todos los aspectos que rigen la vida social en el marco del Estado Social de Derecho. El debido proceso está consignado como garante de otros derechos: por tanto, no podría considerarse que su aplicación sea inválida en el ámbito privado del proceso disciplinario laboral, sobre todo cuando esa ahí que están en juego otros derechos fundamentales en cabeza del trabajador: la dignidad, la honra, el mínimo vital, la estabilidad laboral, el libre desarrollo a la personalidad, la igualdad, entre otros.

Amén de lo anterior, el análisis del debido proceso y de la garantía de la correcta valoración probatoria, desde la visión del tratadista Taruffo, es relevante para el ámbito investigativo. Esta perspectiva nos permitió definir un

marco de análisis doctrinal y efectuar un proceso de comparación con lo desarrollado en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que nos llevó a concluir que en el reglamento de trabajo deben disponerse garantías consecuentes con el debido proceso, para que estas puedan aplicarse en el proceso disciplinario en materia laboral.

Dicho análisis nos permitió concluir que es necesario que, desde el marco legal, se le exija al empleador la observancia del debido proceso en aquellos estamentos que pretenden regular la relación laboral o resolver conflictos en ese contexto. Es decir que debería aplicarse a instrumentos como el reglamento interno de trabajo, en el cual se plasman procedimientos, medidas, instancias y sanciones pertinentes para el proceso disciplinario laboral.

La pregunta que pretende resolver esta investigación: ¿Cuál es el alcance de la valoración probatoria —desde la visión de Taruffo— como garantía del debido proceso ante la facultad disciplinaria del empleador?

Para responder a la anterior pregunta de se plantearon como objetivos: establecer un concepto de debido proceso como garantía constitucional en el ámbito del proceso disciplinario laboral; examinar las reglas de la visión probatoria de Taruffo de cara al debido proceso en el proceso disciplinario laboral, y revisar la estructura jurídico procesal del proceso disciplinario laboral desde el régimen de valoración probatoria. Gracias al proceso de revisión de la información se concluyó que deben exigirse reglas claras de valoración probatoria en este tipo de procesos desde la legislación laboral.

Metodológicamente, esta es una investigación jurídica que se desarrolló bajo el método analítico, y que se apoyó en fuentes primarias como las investigaciones relacionadas con el tema que han sido publicadas en revistas científicas. También se utilizaron fuentes secundarias, como las leyes, que regulan la facultad disciplinaria del empleador; las que desarrollan el debido proceso como derecho de los trabajadores, y la jurisprudencia nacional que se ha pronunciado sobre el tema.

## 1. El Debido Proceso como Garantía Constitucional

En este apartado se examinarán las fundamentaciones conceptuales del derecho/principio del debido proceso, sin embargo, no es nuestra única intención la revisión conceptual de la doctrina, también buscamos revisar antecedentes históricos sobre esta noción para lograr comprender su alcance frente al tema que nos ocupa. Se procuró partir de un análisis general a uno específico y particular.

Poco a poco se fue direccionando el análisis del acápite hasta dar con una noción de debido proceso y de sus garantías en materia laboral y, en especial,

en materia laboral disciplinaria. Ello sin dejar de lado la visión que, sobre estas garantías, propuso Taruffo. Para ello se efectuó una revisión de la doctrina que ha examinado los fundamentos del debido proceso en sus varias manifestaciones, después se revisó lo dicho en la jurisprudencia constitucional.

## 1.1. Nociones del Debido Proceso en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Agudelo Ramírez (2005) indica que el debido proceso es un derecho fundamental que se materializa en varios principios y garantías, cuyo objetivo es direccionar procedimientos. Este derecho permite que todas las personas participen en el proceso bajo condiciones y reglas claramente contenidas en las normas jurídicas.

El debido proceso tiene su origen en el derecho anglosajón. Agudelo Ramírez (2005) plantea que se llega a este concepto a partir del desarrollo del principio del *due process of law* que se consagró en la constitución de *La Carta Magna*; el Rey inglés: Juan Sin Tierra, se vio obligado a crearla por varios de sus súbditos en el año 1215. Dicho documento gestó la prohibición de arrestar, detener o despojar de sus propiedades a hombres libres sin que antes mediara un juicio justo (*fair Trail*). Esta tradición procedimental se desarrolló doctrinal y jurisprudencialmente en el *common law* y, posteriormente, se extendió a los sistemas jurídicos de corte continental, como el colombiano.

Por su parte, Salinas Garza y Rodríguez Lozano (2016) afirman que la evolución jurídica del debido proceso es larga y compleja puesto que es producto de la maduración de diversas instituciones del derecho. También indican que indudablemente tiene su origen en el derecho anglosajón (con *La Carta Magna*), en el *common law* y en el *civil law* a partir del siglo XIII.

Con la expedición de ese compendio normativo, en la Inglaterra del medioevo se garantizó que el Rey ajustara su conducta a un presupuesto legal y procedimental, lo que fue una forma de regulación y limitación al poder. A partir de esa norma se empieza a considerar que el derecho al debido proceso fue una forma de reparación al daño que, en aquella época, ocasionaba el exceso del poder público. Este, como bien sabemos, se concentraba en la figura del Rey o monarca.

A su llegada, el debido proceso entró a proteger otros principios como la libertad y la propiedad privada, que son de gran importancia en la actual concepción del Estado. La importancia de este derecho es tal, que se le considera la base de las sociedades democráticas. El debido proceso es “derecho sustantivo, adjetivo y subjetivo”, es garantía primordial para la tutela efectiva de los demás derechos.

También destacan estos autores que el debido proceso se fortaleció durante la revolución francesa y estadounidense, las cuales surgieron para expresar el sentimiento popular en contra del absolutismo. Estos dos movimientos sociales sentaron las bases para los actuales Estados modernos.

Por su parte, Salas Vega (2018) considera que el debido proceso es transversal a todas las funciones del Estado, es una expresión de la constitucionalidad del mismo que se encuentra plasmada en las normas que integran el ordenamiento jurídico. Este principio faculta a las personas para pedirle al Estado un juicio imparcial ante la autoridad judicial competente, un juicio donde confluyan las garantías prestables por la norma, ello con relación a su dimensión subjetiva; como derecho sustantivo, se vale de principios como el de proporcionalidad y razonabilidad para asegurarse que los hechos objeto de comprobación se apeguen a la verdad procesal; su dimensión formal se refiere a las garantías mínimas que implica, tales como el derecho a la defensa, al juez natural, el de postulación, el de acción, el principio de publicidad, el de oralidad, el de legalidad y el de economía procesal, y todas las demás que se desprendan de él, dependiendo de la naturaleza de cada proceso judicial.

El debido proceso no solo se encuentra desarrollado en los ordenamientos jurídicos internos, sino que también se puede constatar su regulación en el ámbito del derecho internacional. Por ejemplo, Quispe Remón (2010) indica que —en el caso del sistema interamericano— el debido proceso se consagra también como una garantía jurídica que demarca los procedimientos y recursos judiciales que se pueden proponer en esas instancias y que, de igual forma, se proclama como un derecho humano que puede ser protegido mediante la jurisprudencia de los órganos jurídicos de derecho internacional. Por ello, el debido proceso se puede concebir como una norma de *ius cogens*.

Colombo Campbell (2003) señala que el proceso es una relación judicial que se genera en razón del conflicto que pretende solucionarse; sin embargo, la resolución de ese conflicto no puede desarrollarse de cualquier manera, debe atender unas reglas que lo formalizan, definen y delimitan, para garantizar la realización de la justicia. Esta es una descripción adecuada de lo que es el debido proceso. Asimismo, le arroga la característica de constitucional, porque permite que se concrete el principio de supremacía constitucional, con lo que se hace a la Carta Política una normativa superior, efectiva y eficaz en su intención de garantizar y proteger la realización de los derechos en ella consignados.

Bustamante Rúa (2021), citando a Taruffo, considera que el debido proceso no debe ser sacrificado en nombre de la celeridad y que la observancia de este —en cualquier procedimiento— permite la aplicación de reglas más

razonables y eficientes.

Por su parte, Castillo-Córdova (2013) indica que el debido proceso, como derecho fundamental, parte de la exigencia de una justicia constitucionalizada, en donde el proceso judicial en general no puede desligarse de las garantías que sobre la correcta impartición y administración de justicia se pregonan en la Constitución como norma superior.

En el caso colombiano, Santillán Pérez y Rosales (2019) señalan que el debido proceso es un dispositivo legal y judicial que permite que —en el marco del proceso judicial— se garanticen los derechos conforme a las normas que lo regulan. El debido proceso es un derecho que ostentan tanto personas naturales como jurídicas, es de aplicación inmediata, vincula y obliga a todas las autoridades, es decir, tanto judiciales como administrativas, y les impone el deber de respetar las formalidades legales de cada caso en concreto.

El concepto del debido proceso ha estado en una constante evolución, en la actualidad ha sido acogido en los postulados constitucionales de los Estados modernos. El caso colombiano no ha estado alejado de esa realidad, el debido proceso está consagrado como una garantía constitucional en nuestra Carta Magna, específicamente en el art. 29<sup>2</sup> superior (Constitución Política [C.P.], 1991).

Al quedar consagrado en nuestra Constitución Política en el rango de Derecho Fundamental se determinó que todas las actuaciones judiciales y administrativas debían tener un rito procesal previamente definido que garantice la imparcialidad, la independencia, la celeridad de la decisión judicial o administrativa. Más aún, cuando en el artículo 4 de nuestra misma Constitución (C.P., 1991), establece la primacía de las normas Constitucionales sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. Todo lo anterior compila el análisis doctrinal que se ha desarrollado frente al concepto del debido proceso.

Por otro lado, es importante que se defina también la noción de proceso judicial, toda vez que este se encuentra regido y protegido por las garantías que se sustraen del principio del debido proceso en su dimensión formal.

De acuerdo con Zolezzi Ibárcena (1999), la teoría general del proceso es el

---

2. “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (C.P., 1991, art. 29).

conjunto de conceptos, instituciones y principios que son comunes a las diferentes ramas del Derecho, ello implica que son aplicables a las diversas especializaciones procesales. Para este autor, dicha teoría aporta la característica de cientificidad al derecho procesal que define el proceso como un mecanismo jurídico de defensa que se rige y desarrolla a partir de normas de carácter procesal. El proceso es una relación jurídico-procesal cuyo objetivo es encontrar la verdad en las dos facetas que le importan al derecho: verdad procesal y verdad judicial.

Por su parte, Vazzano (2015) indica que esos componentes (características, instituciones y principios) son compartidos en el ámbito jurídico. Las características son: los sujetos de derecho, el derecho subjetivo, el hecho jurídico; las instituciones son: la responsabilidad, la ineficacia de los actos jurídicos, el caso fortuito, la imprevisión, el abuso del derecho, la caducidad, entre otras, y los principios comunes son: la buena fe, el de reparar el daño, el de igualdad, el de libertad, el de la autonomía de la persona, entre otros. Todos ellos definen al proceso judicial que se rige por el debido proceso.

De lo anterior podemos afirmar que el derecho fundamental del debido proceso se conforma por una serie de garantías que fortalecen las actuaciones que emprenda el ciudadano ante la autoridad administrativa.

Es claro que con la aplicación del debido proceso desaparece o se limita el abuso de poder de quienes, en determinado contexto, ejercen poderes de autoridad. No solo porque previamente están definidas sus competencias para actuar en derecho dentro de cualquier trámite; sino porque, además y de manera simultánea, se les entregan garantías procesales a los otros sujetos interesados en el trámite respectivo, con el fin de respetar los derechos de los asociados dentro del estado social de derecho.

En la relación de la administración pública con los asociados de un estado moderno, democrata, autónomo e independiente, no es posible concebir que el trato no esté previamente reglamentado por protocolos o normativas que equilibren las competencias, formas de actuación y posibles resultados de las controversias que nazcan como consecuencia de la interacción entre el poder político y el pueblo.

En los Estados de Derecho, un presupuesto normativo que definitivamente trae la paz social está relacionado con que, desde la administración pública, no solo se protejan los derechos fundamentales de los asociados; sino que también la autoridad política los pueda hacer valer y respetar a través del adecuado desarrollo de las etapas procesales previamente establecidas en la Constitución Política y en la ley.

En la Sentencia C-980 de 2010 (Sala Plena), la Corte Constitucional destacó la fundamentalidad del derecho al debido proceso (artículo 29

superior, C.P., 1991) y explicó que este es el conjunto de garantías —previstas en el ordenamiento jurídico— bajo las cuales se protege tanto al individuo como a sus intereses en el marco de una actuación judicial o administrativa. A partir de esa definición, la jurisprudencia ha sido enfática en destacar el respeto por este derecho, el cual implica que la autoridad judicial o administrativa observe y haga valer el procedimiento preestablecido por la ley frente a una actuación concreta, con la intención de preservar las garantías: los derechos y obligaciones de las partes vinculadas en la relación jurídica.

Amén de lo anterior, en la sentencia referenciada la Corte relaciona al debido proceso con el principio de legalidad, pues representa también un límite al poder punitivo del Estado, un límite al ejercicio del poder público.

La jurisprudencia constitucional, como en el caso de la Sentencia C-341 de 2014 (Corte Constitucional), ha mantenido una línea concreta frente a su concepción y su intención de protección del derecho al debido proceso. En vista de que este derecho busca proteger a las personas en el marco de una actuación judicial o administrativa, siendo su finalidad que en el desarrollo de esas actuaciones se haga justicia. Las garantías que hacen parte del debido proceso de acuerdo con jurisprudencia de la Corte Constitucional son:

- i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas (Idem).

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 (C.P.), el debido proceso se elevó a derecho constitucional y el artículo 29 es enfático al indicar que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, pudiendo ser amparado mediante la acción de tutela.

De acuerdo con Wray (2000), en la Constitución se han incorporado

reglas que formalizan el proceso en su parte formal, por ello las normas procedimentales del ordenamiento deben ser una expresión de esas normas constitucionales. Indica también el autor que el debido proceso involucra la tutela judicial efectiva; es decir, una vez se acude a la autoridad para que resuelva el conflicto suscitado entre las partes, se debe llevar el proceso a un término que implique la tutela efectiva de los derechos conflictuados.

En este sentido, el autor también resalta la importancia de observar la norma jurídica-procesal para poder garantizar la tutela judicial efectiva. Seguir, concluir, adelantar las etapas del proceso, permite que se concrete la resolución del conflicto a partir de la emisión de las órdenes judiciales que se materializan en la sentencia. El debido proceso también logra el desarrollo del acceso a la administración de justicia.

Es importante resaltar lo dicho por Cifuentes (1999), quien asevera que antes de la Constitución de 1991 (C.P.) el debido proceso se había contemplado en normas previas, como en la Ley 74 de 1968, la cual ratificó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *Pacto de San José de Costa Rica*. Estas normas integran el ordenamiento jurídico colombiano en virtud del bloque de constitucionalidad.

En el ámbito de las relaciones laborales, el debido proceso también cobra relevancia en los términos de Tejada Correa (2016). Según este autor, en la medida en que se posiciona como una garantía que equilibra el mandato del empleador y la sumisión del trabajador, es deber del empleador contemplarlo en el reglamento de trabajo a partir de un procedimiento disciplinario con todos los requisitos necesarios que garanticen el debido proceso y, como se verá en los acápites siguientes, con la debida descripción de las etapas que componen dicho proceso disciplinario para garantizar la máxima protección de los derechos fundamentales del trabajador.

## 2. La Valoración Probatoria de Cara al Debido Proceso, Desde la Visión de Michele Taruffo

En este segundo apartado se examinará la categoría temática de la valoración probatoria desde la postura de Taruffo. Esta se desarrolla desde dos sistemas puntuales: el de tarifa legal y el de libre valoración de la prueba. Taruffo, cuya visión del debido proceso es el marco referencial principal de esta investigación, aborda conceptos importantes a la hora de reconocer su composición y su definición. Aquí se destacan los que consideramos consecuentes con el debido proceso en el ordenamiento jurídico colombiano y, por ende, con el proceso disciplinario en materia laboral: valoración

probatoria, verdad, debido proceso probatorio y hechos. Todos estos elementos nutren el saber del juez con respecto a cada caso concreto.

## 1.1. Regímenes de Valoración Probatoria en Taruffo: Prueba Legal y Libre Valoración

De acuerdo con Torregosa Jiménez y Medina Torres (2015), la evolución de los sistemas fundamentales para la valoración de la prueba ha desarrollado cinco etapas: una primitiva, una religiosa, una legal, una moral o sentimental y una científica, que es en la que se funda el régimen de la libre valoración de la prueba. Pero, para Taruffo (2005), sobresalen dos sistemas en los que en el derecho procesal contemporáneo: el de tarifa legal y el de libre valoración de la prueba.

Para definir el sistema de tarifa legal Agudelo Reyes (2008), recurre a Taruffo para indicar que la tarifa legal es la “producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. Bravo Zorilla (2018), por su parte, sugiere que la tarifa legal —como sistema probatorio— valora la prueba desde unas reglas predeterminadas. Ese valor está concebido en la ley, y a este se debe atener el juez al practicarlas para valorar los hechos.

De acuerdo con Bravo (Ídem), Taruffo resalta que la motivación judicial es un “discurso constituido por argumentos racionales”, es decir, está forjada en la verdad que contienen los hechos analizados. Ello da lugar a la construcción de las “bases cognoscitivas, los criterios de valoración de la prueba y el juicio que deriva de esta valoración”.

Ramírez (2021), sobre la elección de las reglas de análisis probatorio, indica que la aplicación de una regla probatoria en un caso concreto debe sujetarse al principio de legalidad, para lograr una decisión judicial justa. Por ello apunta a que se aplique una interpretación flexible del derecho sustantivo a partir de los elementos del debido proceso y de la importancia procesal de la prueba.

Es importante que el régimen probatorio responda a las necesidades de cada ordenamiento jurídico, pero también a la realidad social de cada comunidad o nación; pues el ejercicio analítico y la interpretación de los hechos y de la prueba que debe efectuar la autoridad que toma la decisión, se identifica con el contexto en el que se ha suscitado el conflicto o el asunto.

Ramírez (2013) señala que el jurista Taruffo ha determinado que el derecho procesal se origina en el derecho constitucional, por lo que es un derecho fundamental que engloba garantías esenciales para el marco de un Estado democrático. La autora destaca que, entre las garantías que integran al

debido proceso, se encuentra el “debido proceso probatorio”, que se compone de subprincipios que el juzgador debe observar para asegurar que sus decisiones sean justas y apelen a la verdad.

El debido proceso probatorio tiene por objeto lograr la verdad en las formas que le interesan al derecho. La verdad procesal y la verdad jurídica se construyen cuando el juez respeta el debido proceso, pues su decisión se fundamenta en la información emanada del agotamiento de las etapas probatorias que se han desarrollado en el proceso.

Taruffo (2013) establece que lograr esa verdad —en el marco del proceso judicial— dependerá de las reglas de razonamiento que el juez aplique. Algunas de estas reglas son: la probabilidad lógica y la función de la prueba. Los resultados de dicha aplicación son los elementos cognoscitivos que el juez requiere para tomar esa decisión.

De igual forma, el autor señala que la verdad y la prueba están relacionadas en el procedo de averiguación judicial de los hechos; por cuanto la verdad se obtiene de la práctica de las pruebas y, de ellas, la averiguación de los hechos. Estos últimos ponen de presente cuál es el contexto del proceso.

### 3. Estructura Jurídico Procesal del Proceso Disciplinario Laboral. Una Mirada Desde la Valoración Probatoria De Taruffo

El proceso disciplinario laboral surge en el marco de competencias que la ley le ha otorgado al empleador para permitirle una regulación de la relación laboral. Normalmente esta relación se apega a los intereses de este. Sin embargo, ello no debería afectar el proceso en sí, pues las actuaciones no pueden ser ajenas a las garantías del debido proceso en los términos que hemos visto en los apartados anteriores.

En este segundo acápite se analizarán los componentes del proceso disciplinario laboral como facultad del empleador, y se determinaron cuáles son las garantías del debido proceso que deben ser respetadas y reconocidas en favor del trabajador que se encuentra en medio de en un proceso de este carácter.

Para poder señalar cuáles son esas garantías imperantes del proceso disciplinario laboral no solo se revisaron las disposiciones normativas que lo rigen, sino también las de tipo constitucional, especialmente lo que a ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

#### 3.1. Fundamentos de la Facultad Disciplinaria del Empleador En Colombia

De acuerdo con Montenegro Timón (2018), la facultad disciplinaria del

empleador se fundamenta en el elemento de subordinación, que es distintivo en la relación laboral y a partir del cual se prueba la existencia de esta. Por su parte, Agamez Agamez (2020) indica que el elemento de subordinación sujeta al trabajador al cumplimiento de la actividad, prestación del servicio o labor contratada; además permite que el empleador de las órdenes para que la actividad pueda ser desarrollada. Este, por tanto, es un elemento que permite que el empleador dirija al trabajador, pudiendo imponerle reglamentos y sanciones disciplinarias cuando fuere el caso.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su postura al respecto y ha destacado —en diversos pronunciamientos— que la subordinación es el elemento integrador de la relación laboral y, por tanto, fuente también de la facultad disciplinaria del empleador.

Al respecto se puede citar la Sentencia T-546 de 2000 (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, 2000), la cual analizó el caso particular de un trabajador que alegaba que se le vulneró su derecho al debido proceso cuando se le terminó el contrato de trabajo por parte del empleador. Este último adujo que hubo una justa causa, ya que el trabajador ingresó en estado de embriaguez a las instalaciones de la empresa para trabajar, a lo que siguió el despido inmediato. El actor alegó que hubo falta al debido proceso disciplinario y, por ende, afectación de la estabilidad laboral que, a su juicio, lo cobijaba.

Sobre el caso la Corte resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, la cual negó el amparo deprecado. Esa corporación sustentó que el despido con justa causa no tiene un carácter disciplinario, pues las facultades disciplinarias del empleador están determinadas por el elemento de subordinación que busca, a través de ciertas medidas, el cumplimiento de las labores y la realización de las actividades correspondientes al trabajo, mientras que el despido con justa causa busca la extinción del vínculo laboral.

Además, sobre el debido proceso en el marco de la facultad disciplinaria del empleador, esa corporación jurídica determinó que ese derecho se aplica como regla general “únicamente, en procedimientos que sigan las autoridades administrativas o judiciales, y sólo excepcionalmente en las actuaciones de los particulares” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-546, 2000).

Así se confirma que la terminación unilateral del contrato, por conductas del trabajador, es una facultad del empleador que busca extinguir la relación laboral, mientras que las facultades disciplinarias tienen la intención de corregir. Al ser distinto sus propósitos, la naturaleza de cada facultad también lo es. En este sentido, el debido proceso solo puede —en el ámbito de la

relación laboral— pregonarse en aquellos casos en los que el empleador ejerza sus facultades disciplinarias, y no cuando ejerza sus facultades de terminación de la relación laboral. Como indicó la Corte Constitucional, resaltando lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, “la sanción disciplinaria, que se deriva del poder subordinante del patrono, tiene como finalidad corregir, lo que presupone la persistencia del contrato de trabajo” (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-546, 2000).

Sobre el otro derecho que consideraba afectado el actor: la estabilidad laboral reforzada que estaba cobijada por una convención colectiva de la época, la Corte estableció que dicho derecho no es absoluto, y que no puede entenderse como garantía de permanencia en un empleo, aun cuando la terminación del contrato de trabajo se origine en una causa injustificada. Frente a ello, el empleador tiene que asumir unas consecuencias secundarias, como la indemnización, cuando se termina el contrato sin justa causa.

El debido proceso —en el marco de las facultades disciplinarias del empleador— se garantiza con la previsión de normas que guíen el procedimiento sancionador en el respectivo reglamento de trabajo, con ello se busca que se garantice la seguridad jurídica, la legalidad y un trato igualitario para los trabajadores.

En ese sentido, la Sentencia C-934 de 2004 (Corte Constitucional, Sala Plena) señaló que las facultades que se desprenden del elemento de subordinación no pueden considerarse absolutas, pues están llamadas a guiar la relación laboral para mantener el orden y la disciplina en la empresa; sin embargo, no es una facultad absoluta ni arbitraria. En este sentido, la subordinación se limita ante derechos de carácter fundamental del trabajador, tales como el honor, la dignidad, y aquellos que estén reconocidos en tratados internacionales y que hayan sido suscritos por Colombia.

De esa forma, los deberes y derechos de las partes involucradas en la relación laboral, así como las situaciones que rigen las actividades en la empresa, deben estar previstos en el reglamento de trabajo. El reglamento es una manifestación de la extensión del principio de participación democrática en el ámbito privado; su materialización implica que el trabajador puede intervenir y debe ser escuchado en los procesos de adopción de aquellas decisiones que puedan afectar sus derechos laborales.

Es tal su importancia que la jurisprudencia constitucional reconoce que el reglamento de trabajo deberá estructurarse bajo los estrictos postulados de la ley del trabajo disponible al momento de su elaboración. También deberá ser una expresión de los valores de la empresa y garantizar la participación de los trabajadores. De acuerdo con esto, el proyecto de un reglamento del trabajo debe ser aprobado y vigilado por el Ministerio del Trabajo, no es una actividad

que pueda desplegarse de manera arbitraria, debe ceñirse a los postulados de la Constitución Política y a los tratados o convenios que consagran derechos de los trabajadores en el marco del derecho internacional.

En la Sentencia C-593 de 2014, la Corte Constitucional estableció que son elementos constitutivos del debido proceso en materia disciplinaria:

(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de *non bis in idem*, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la *reformatio in pejus*. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2014).

Esos principios constituyen garantías del debido proceso en materia disciplinaria que, si bien se entienden inicialmente vinculadas a los procedimientos de carácter administrativo y judicial, no pueden ser ajenos al proceso disciplinario adelantado por una entidad particular. El artículo 29 superior (C.P., 1991) indica que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones y en todos los ámbitos en los que se haga uso de la facultad disciplinaria, por lo que no queda vetada la facultad que ostentan sujetos de carácter privado, como los empleadores, quienes también pueden juzgar y sancionar.

Con lo anterior, esa corporación reiteró que la protección de la dignidad humana del trabajador y la observancia de las reglas del debido proceso deben aplicarse cuando se van a tomar medidas que puedan llegar a resultar contrarias a los intereses del trabajador, para que este pueda defenderse y el procedimiento se desarrolle bajo reglas predeterminadas. En este sentido, Mahecha Páez y Parra Díaz (2021) determinan que el debido proceso es el criterio por excelencia para evaluar una prueba.

También es importante resaltar el caso examinado por la Corte en la Sentencia T-293 de 2017<sup>3</sup> (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión). Allí se pronunció sobre el derecho al debido proceso en contextos laborales que tienen baja participación de mujeres, como es el caso del empleo de copiloto en el servicio aéreo comercial de pasajeros y se destacó la importancia de la prueba para determinar la responsabilidad disciplinaria.

La Corte procedió a revisar si se había vulnerado el derecho a la igualdad

---

3. Para brindar un poco de contexto al lector, en esta sentencia, el caso concreto giró en torno a la relación laboral entre la empresa LATAM Airlines Colombia S.A. y la actora (ex empleada de esa empresa), quien consideró afectados, entre otros, su derecho a la igualdad frente a la prohibición de discriminación en razón de género. También consideró afectado su derecho al debido proceso disciplinario, pues la actora alegaba que fue discriminada debido a su género, ya que fue acosada laboralmente durante un examen de ascenso en que fue calificada de forma insatisfactoria, ello conllevó a la terminación de su contrato laboral de forma unilateral.

de la actora, por haber sido presuntamente acosada laboralmente por sus superiores, cuestión que afectó su desempeño laboral y que después se convirtió en el motivo de su despido con justa causa, a pesar de que no se le garantizó el debido proceso disciplinario, porque cuando se le citó a descargos, no fue posible la celebración de esa diligencia, toda vez que la actora se encontraba incapacitada, sin embargo, la audiencia no fue reprogramada.

Si bien la Corte determinó que tal vulneración no existió y, por lo tanto, no concedió el amparo solicitado por la actora, realizó importantes consideraciones sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como sobre el derecho al debido proceso disciplinario en el ámbito laboral. La Corte indicó que la subordinación es la sujeción a “la orden, mando o dominio de alguien” (Ídem.), y que el acoso laboral se puede concretar en la discriminación de género en el ambiente laboral, ya que esta es una de sus modalidades. También indicó que, efectivamente, el acoso puede materializar el despido del trabajador, por lo tanto, cuando el empleador considere adelantar un procedimiento disciplinario que podría llegar a resultar en consecuencias adversas para los intereses del trabajador, está llamado a observar el debido proceso. Este no es ajeno a las relaciones entre particulares y cobija escenarios privados.

Además, la Corte señaló que no se le puede exigir al empleador que aplique el artículo 29 superior de forma literal, es decir, que el debido proceso se celebre tal y como lo expone esa norma constitucional, pues lo que en ella está consignado se refiere a las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas, y hacerle esa exigencia al empleador desbordaría el alcance de la norma. Por lo tanto, se propone que el empleador garantice los siguientes parámetros:

(i) la legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada; (ii) la manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido y (iii) la oportunidad del empleo de controvertir las imputaciones que se le hacen. De lo contrario se entiende vulnerado el derecho al debido proceso del trabajador. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia C-593, 2017, p. 59).

#### 4. Reflexiones sobre la valoración probatoria en el proceso disciplinario laboral desde la visión de Michele Taruffo

El proceso disciplinario laboral (PDL) puede definirse como un conjunto de acciones cuyo propósito es investigar si hay lugar a sancionar conductas que transgredan los deberes de los trabajadores en el marco de la relación laboral. El PDL debe estar guiado por el debido proceso que, como ya se ha visto, se

compone de una serie de garantías mínimas que lo orientan. Gómez Giraldo y Escobar Giraldo (2020) indican que estas garantías incluyen el derecho a la defensa, el derecho a la contradicción, la publicidad, la celeridad, la dignidad humana; sin embargo, ellas dependen —para su configuración— de que en el marco de ese proceso disciplinario exista un régimen de valoración de las pruebas a partir del cual se puedan hacer realidad las mencionadas garantías.

Desde la perspectiva de Taruffo, en el proceso disciplinario laboral la valoración probatoria es un régimen más coherente con las garantías del debido proceso, que el régimen de tarifa legal. Esto porque, al ser un proceso sancionatorio que se desarrolla en un ámbito privado, es necesario que el alcance de las garantías de defensa y contradicción sean ejercidas bajo unas reglas de valoración de la prueba que no amarren el criterio de quien examina esas pruebas y que no limite la posibilidad de valerse de distintos medios de prueba. Por ello es necesario que, desde el reglamento interno de trabajo, se erijan todos los pormenores del proceso disciplinario laboral, en especial las reglas bajo las cuales se valorarán las pruebas que buscarán demostrar los hechos del conflicto o la situación a investigar.

La importancia de lo anterior se sustrae del hecho de que el posible resultado de un proceso disciplinario en contra de un trabajador pueda serle adverso, porque puede materializar la imposición de multas o suspensiones que acarreen impactos económicos afectando su mínimo vital y el de su familia. Ante ello, debe exigírsele al empleador una adecuada regulación del proceso, en donde se contemplen todos los medios de prueba que se puedan allegar, las etapas para su valoración y la instancia de la empresa/organización que efectuará dicha valoración probatoria.

Consideramos que la noción de debido proceso probatorio que postula Taruffo debería ser integrada en el estatuto que contempla las características del proceso disciplinario laboral, dicho estatuto no es otro que el Reglamento Interno de Trabajo. De acuerdo con Meléndez Páez (2016), el objetivo de cualquier potestad disciplinaria implica una afectación a los intereses del sancionado, tanto aspectos en su órbita personal como laboral, está última con mayor impacto. Por lo tanto, el ejercicio de dicha potestad y la imposición de la sanción debe siempre tener en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de allí la importancia de tener las faltas previstas, de identificar claramente las conductas que las constituyen y de clarificar las reglas de la valoración probatoria.

Tengamos en cuenta que en el Reglamento de Trabajo debe disponerse todo lo concerniente con el procedimiento disciplinario: etapas claras, oportunidades de defensa y contradicción probatoria, sanciones previamente estipuladas, competencia de las personas que guían el procedimiento y las

instancias que se podrán agotar. Lo anterior conforme al principio de legalidad, vértice del debido proceso.

En ese sentido, el Reglamento de trabajo (RT) se presenta como el mecanismo o herramienta que puede contener todas las garantías para materializar el debido proceso disciplinario, por ello es importante afirmar que cuando está sujeto a los postulados normativos y constitucionales es un límite a la facultad disciplinaria del empleador y garantiza el debido proceso como derecho del trabajador. Esta limitación da cuenta de la importancia de que las decisiones que tome un empleador, en el marco de un proceso disciplinario en contra de un trabajador, debe estar marcada por la imparcialidad y la falta de arbitrariedad.

En el caso colombiano, lo concerniente al RT está dispuesto en el art. 104 del Código Sustantivo del trabajo (Título IV- Capítulo I, 2011), allí se define el RT como el conjunto de normas que determinan las condiciones a las que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio, es una herramienta que rige la relación laboral.

Con la intención de garantizar el debido proceso, el legislador prohibió la aplicación de sanciones no previstas en el Reglamento de Trabajo determinando que, en el procedimiento de imposición de una sanción, el trabajador debe tener la oportunidad de ser escuchado y de defenderse en el desarrollo del procedimiento ante las instancias establecidas en el reglamento.

Es menester resaltar la jurisprudencia constitucional que se revisó antes, en especial la Sentencia C-593 de 2014 (Corte Constitucional, Sala Plena), en la cual se indicó que el despido sin justa causa no es una sanción disciplinaria, sino la terminación de la relación laboral. Ante esos casos, el empleador no está obligado a adelantar un procedimiento guiado por el debido proceso disciplinario. Empero, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado, en providencias como la SL 670-2018 (Sala Laboral), que cuando en las convenciones, pactos colectivos, reglamentos de trabajo o políticas de la empresa establezcan de forma expresa que se debe adelantar un procedimiento previo a la terminación con justa causa, el mismo deberá agotarse.

En la sentencia SL 69106 del 27 de julio de 2020, la Corte Suprema de Justicia expuso que el Reglamento de Trabajo permite que se establezcan, en consonancia con los postulados constitucionales, sanciones razonables y proporcionales frente a las faltas que se probaran cometidas por el trabajador, así se asegura que no se vulnere su dignidad humana, ni otros derechos de carácter fundamental.

Por lo anterior, en los conflictos que atienda el juez laboral y en los que se alegue que su origen fue la comisión de una falta, el reglamento de trabajo es pieza clave para el ejercicio de valoración de los hechos que deberá efectuar el

juez. En la Sentencia C-593 de 2014, la Corte Constitucional (Sala Plena) señaló que son cuatro las etapas del proceso disciplinario laboral: la citación a audiencia de descargos por escrito, la audiencia de descargos con levantamiento de acta, la comunicación de la imposición de la sanción o el cierre de la investigación, y el recurso frente a la decisión o trámite de este.

En la primera etapa: citación a audiencia de descargos, se debe conceder el traslado al trabajador investigado para que aporte, formule y presente pruebas que contradigan las afirmaciones del empleador. En la etapa de audiencia de descargos, el trabajador puede solicitar pruebas a la persona que, de acuerdo con el reglamento de trabajo, tienen la facultad de adelantar el respectivo proceso.

En esas dos primeras etapas se aborda lo concerniente a la valoración probatoria, al ejercicio del derecho a la defensa y a la contradicción. Las otras dos etapas: comunicado de la imposición de la sanción o cierre del proceso disciplinario, y recurso frente a la decisión o trámite, no dan lugar a la práctica de pruebas. Pues, como se observa, la decisión ya ha sido tomada. Además, en la etapa de traslado, el empleador debe presentar las pruebas en las que se basa su acusación para permitir la contradicción que pueda presentar el trabajador.

### 5. Conclusión

Taruffo propone la noción de debido proceso probatorio como un concepto trascendental en el desarrollo del derecho procesal contemporáneo. Consideramos que esa postura debería integrarse de forma expresa en la normatividad que rige el proceso disciplinario laboral, para que sea una garantía que no pueda obviar el empleador y que limite el alcance de su facultad disciplinaria.

Destacamos que la transformación a la que hacemos llamado no deberá ser solamente una mención en el Reglamento de Trabajo de las etapas e instancias del proceso disciplinario laboral, también debería ser una descripción adecuada y expresa de las reglas de valoración probatoria para el caso concreto. Aunque en el análisis abordado se indicó que este proceso, a pesar de tener un carácter privado, está transversalizado por el deber de cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 superior (C.P., 1991), consideramos necesario que la legislación laboral exija de forma expresa la concreción de esas reglas de valoración probatoria. En vista de que el texto constitucional se limita al contexto de la autoridad estatal, y a sus virtudes de imparcialidad y objetividad, queda a consideración del empleador (como parte fuerte de la relación laboral) decidir el resultado del proceso. Unas reglas claras para valorar en el ámbito privado acercarían el proceso disciplinario laboral a que

respete más el texto constitucional.

La importancia de regular la facultad de valoración probatoria del empleador, basándose en el debido proceso probatorio, parte de la idea de que —aunque la verdad de los hechos lleve a concluir la responsabilidad del trabajador disciplinado— siempre será esta la parte débil de la relación laboral. Por ello, las garantías a su favor no deben considerarse desproporcionadas, en tanto se sujetan a esta evidente relación que existe entre el derecho procesal y el derecho constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

El legislador ha concedido un amplio rango de libertad para la adopción e implementación del Reglamento de Trabajo por parte de las empresas, en esa misma medida les reconoce la facultad disciplinaria para direccionar la prestación del servicio con fundamento en el elemento subordinación, indicador ineludible de la relación laboral. Sin embargo, ya hemos visto que esa facultad no puede ejercerse de cualquier manera, está sujeta al cumplimiento de unos requisitos que garanticen los derechos de los trabajadores. Entre ellos, el debido proceso disciplinario y la garantía de la valoración probatoria, es decir, el debido proceso probatorio. Este último es de suma importancia, porque permite la concreción de otros derechos.

En el desarrollo del contrato de trabajo, el proceso sancionador puede acarrear consecuencias negativas para un trabajador, estas podrían incluso llegar a afectar su mínimo vital (y el de su familia), sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad. Por lo tanto, es imprescindible que los criterios constitucionales se respeten y que se garanticen que la facultad sancionadora del empleador tenga la virtud de corregir comportamientos nocivos al desarrollo normal de la relación laboral, sin afectar los derechos fundamentales de los trabajadores.

Por ello, la construcción de un procedimiento disciplinario —en el marco de un Reglamento de Trabajo— debe estar demarcada por los principios de legalidad, defensa, publicidad, contradicción, celeridad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, por todas garantías intrínsecas del debido

## Bibliografía

Agamez Agamez, L. (2020). La subordinación como elemento necesario para acreditar la existencia de un contrato laboral entre los trabajadores y el sector público cuando la vinculación inicial asume la del "contratista". *Revista Jurídica Mario D'Filippo*. 12(23): 178-193.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7502002>

Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Revista Opinión Jurídica*. 4(7): 89-105.  
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>

Agudelo Reyes, Á. E. (2008). La tarifa legal: una falacia más en el derecho. Hernández Villareal, G (Coord.). *Temas Vigentes en Derecho Procesal y Probatorio. Homenaje al Doctor Hernando Morales Molina*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. 113-132.  
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=8PZdIpyIeKc&oi=fnd&pg=PA187&dq=michele+taruffo+tarifa+legal+&ots=xW1IQN9HbT&sig=TcVaoy9RQeWOu0W40wtOV53wad8#v=onepage&q=michele%20taruffo%20tarifa%20legal&f=false>

Bravo Zorrilla, C. (2018). La valoración de la prueba. Universidad César Vallejo.  
[https://www.researchgate.net/profile/Cesar-Bravo-Zorrilla/publication/358796020\\_La\\_valoracion\\_de\\_la\\_prueba/links/6215a5a66164255c72fc8d14/La-valoracion-de-la-prueba.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Cesar-Bravo-Zorrilla/publication/358796020_La_valoracion_de_la_prueba/links/6215a5a66164255c72fc8d14/La-valoracion-de-la-prueba.pdf)

Bustamante Rúa, M. M. (2021). Remembranza de los aportes de Michele Taruffo al estudio del derecho procesal y probatorio en Colombia. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 1:5-11.  
<http://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/645/665>

Código Sustantivo del Trabajo. (7 de junio de 1951). *Diario Oficial No 27.622*.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html)

Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1968). Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". [Ley 74 de 1968]. DO: 32.682

Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 1972). Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. [Ley 16 de 1972].  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&act=8&ved=2ahUKewiN8ZWatvX\\_AhUzIgoFHdHNCXwQFnoECA0QAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.funcionpublica.gov.co%2Feva%2Fgestornormativo%2Fnorma.php%3Fi%3D37204&usq=AOvVaw0x2b0WKnfEsgv89u-xjVw5&opi=89978449](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&act=8&ved=2ahUKewiN8ZWatvX_AhUzIgoFHdHNCXwQFnoECA0QAQ&url=http%3A%2F%2Fwww.funcionpublica.gov.co%2Feva%2Fgestornormativo%2Fnorma.php%3Fi%3D37204&usq=AOvVaw0x2b0WKnfEsgv89u-xjVw5&opi=89978449)

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Editorial Leyer.

Castillo-Córdova, L. (2013). Debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista Pensamiento Constitucional*, 7(8), 3-16  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido\\_proceso\\_tutela\\_jurisdiccional.pdf](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf)

Cifuentes Muñoz, E. (1999). Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia (Síntesis de la doctrina constitucional). *Estudios Jurisprudenciales*, 3, 271-217.  
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50084>

Colombo Campbell, J. (2003). El debido proceso constitucional. [Trabajo preparado para el encuentro anual con la Corte Constitucional Italiana, Roma]. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10598.pdf>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Octava de Revisión. (15 de mayo de 2000). Sentencia T-546. [M.P: Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (29 de septiembre de 2004). Sentencia C-934. [M.P: Jaime Córdoba Triviño].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (1 de diciembre de 2010). Sentencia C-980. [M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341. [M.P: Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional, Sala Plena. (20 de agosto de 2014). Sentencia C-593. [M.P: Jorge Ignacio Pretetl Chaljub].

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (8 de mayo de 2017). Sentencia T-293. [M.P: Alejandro Linares Cantillo].

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (14 de marzo de 2018). Sentencia SL 670-2018. [M.P: Martín Emilio Beltrán Quintero].

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. (27 de julio de 2020). Sentencia SL 69106. [M.P: Carlos Arturo Guarín Jurado].

Gómez Giraldo, M; & Escobar Giraldo, S. (2020). El debido proceso para la aplicación de sanciones y la terminación del contrato de trabajo en los entornos de la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. [Trabajo de Grado]. Repositorio Universidad EAFIT.  
<https://repository.eafit.edu.co/handle/10784/17047>

Mahecha Páez, E., & Parra Díaz, J. A. (2021). La relevancia del debido proceso frente a la estimación de la prueba ilícita presentada por el trabajador víctima en el proceso por acoso laboral. [Trabajo de Especialización]. Universidad Libre de Colombia:  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/20698/Articulo%20de%20Investigacion%20Opcion%20de%20Grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Meléndez Páez, E. C. (2016). La proporcionalidad de la sanción en el derecho disciplinario. [Trabajo de Especialización]. Universidad Militar Nueva Granada:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15716/MelendezPaezEdwinCamilo2017.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montenegro-Timón, J. (2018). El debido proceso disciplinario laboral. Universidad Católica de Colombia.

Quispe Remón, F. (2010). Ius cogens en el Sistema Interamericano: Su relación con el debido proceso. *Revista de Derecho*, 34, 42-78. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n34/n34a04.pdf>

Ramírez Carvajal, D. M. (julio-diciembre, 2013). Contornos del derecho procesal contemporáneo: luces desde la obra de Michele Taruffo. *Revista Academia & Derecho*, 4 (7), 171-188. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6713675>

Ramírez Carvajal, D. (2021). La justicia judicial y la decisión del juez. Una propuesta desde Michele Taruffo. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 1, 27-39. <http://www.revistasmarcialpons.es/rivitsproc/article/view/647/669>

Salas Vega, M. I. (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado constitucional de derecho. [Tesis Doctoral]. Universidad Garcilaso de la Vega. [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS\\_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Salinas Garza, J; & Rodríguez Lozano, L. (2016). Origen del derecho al debido proceso . Acuña Zepeda, M. S; Rodríguez Lozano, L. G; Salinas Garza, J. Á; & Sánchez Gracia, A. (Coords.) El debido proceso. Tomo II. Una visión teórica. Tirant Lo Blanch. [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56228310/1\\_La\\_oblitaoriedad\\_pag.\\_59-74-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1644601483&Signature=eaxdxVhrcMnmxprNGTJoLtsWVcI2dNDA9ERMYas0PDOajAeCOMQ8S~jYtqV7D8mg64-zmj21cwn9otkVYZa4uN40K2B~Z-Y0goPiqYm3b5NdTo0agwFip6O4Ca8X](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/56228310/1_La_oblitaoriedad_pag._59-74-with-cover-page-v2.pdf?Expires=1644601483&Signature=eaxdxVhrcMnmxprNGTJoLtsWVcI2dNDA9ERMYas0PDOajAeCOMQ8S~jYtqV7D8mg64-zmj21cwn9otkVYZa4uN40K2B~Z-Y0goPiqYm3b5NdTo0agwFip6O4Ca8X)

Santillán Pérez, E; & Rosales, C. (2019). La experiencia del debido proceso en la jurisdicción colombiano. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata, 16(49)-2019. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/93567/documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/93567/documento_completo.pdf?sequence=1)

Taruffo, M. (septiembre-diciembre de 2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, 28(114) 2005, 1285-1312. <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n114/v38n114a13.pdf>

Taruffo, M. (2013). Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos. Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral 20. <http://dspace.utralca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20pueba%20y%20motivación%20en%20la%20decisión%20sobre%20los%20hechos.pdf>

Tejada Correa, J. G. (2016). Debido proceso y procedimiento disciplinario laboral. Revista Opinión Jurídica, 15(30). [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302016000200227](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302016000200227)

Torregosa Jiménez, N. E., & Medina Torres, C. (julio-diciembre 2015). Valoración, y Análisis de la prueba judicial. Revista Jurídica Primera Instancia, 3(5), 56-75. <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/VALORACIÓN-Y-ANÁLISIS-DE-LA-PRUEBA-JUDICIAL.-Norhys-Esther-Torregosa-Jiménez-y-Carlos-Bernanrdo-Medina-Torres..pdf>

Vazzano, F. (2015). La Teoría General del Proceso como la asignatura que aporta la visión de síntesis del del mundo jurídico. Revista de Educación y Derecho, (12). <https://doi.org/10.1344/re&d.v0i12.14401>

Wray Espinosa, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. Revista Iuris Dicto, 1, 35-47. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictionio/article/view/470/572>  
Zolezzi Ibárcena, L. (1999). La teoría general del proceso. Derecho PUCP, (52), 705-714. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.032>

Esta revista se digitalizó en Medellín, Antioquia,  
el 4 de julio de 2023



— Para el Estudio del Proceso y la Justicia —

Volumen  
37

TEMAS  
PROCESALES

La Revista Temas Procesales es una publicación de divulgación científica, propuesta para servir como plataforma de intercambio de conocimientos entre los investigadores que dedican -actualmente- al estudio del Derecho Procesal y la Justicia. su principal enfoque es convertirse en un importante recurso de investigación tanto para los estudiantes de pregrado como de posgrado relacionados con el Derecho en Colombia; en este sentido, la revista busca ser receptora de artículos elaborados por los más importantes procesalistas a nivel mundial y nacional, al mismo tiempo que pretende ser un espacio en el que los estudiantes de Derecho puedan relacionarse con la creación y publicación de artículos científicos.